

RECURSO DE REVISIÓN No:	R.R.141/2015-47
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	COMISARIADO DEL EJIDO [*****] y SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA ACTUALMENTE SEDATU
SENTENCIA IMPUGNADA:	10-DICIEMBRE-2014
JUICIO AGRARIO:	399/2011
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DTO. 47
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ
POBLADO:	[*****]
MUNICIPIO:	CHIETLA
ESTADO:	PUEBLA
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. JOSEFA TOVAR ROJAS

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **R.R.141/2015-47**, interpuesto por *****, por su propio derecho y en su carácter de representante común de la parte demandada en el principal y actora en la reconvención, en contra de la sentencia dictada el **diez de diciembre de dos mil catorce**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, dentro de los autos del juicio agrario número **399/2011** de su índice; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, ***** e *****, respectivamente Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, por escrito que presentaron el **siete de septiembre de dos mil once**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, demandaron de 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, 5) *****, 6) *****, 7) *****, 8) *****, 9) *****, 10) *****, 11) *****, 12) *****, 13) *****, 14) *****, 15) *****, 16) *****, 17) *****, 18) *****, 19) ***** y 20) *****, las siguientes prestaciones:

Í A) Mediante Sentencia que dicte este Tribunal se ordene la restitución real y material de la superficie de Uso Común del Ejido que representamos y que en forma indebida se encuentran

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

2

detentando los ahora demandados, la cual se determinará mediante la prueba pericial correspondiente, debiendo observar esta autoridad que dentro del expediente Agrario 362/2010, confiesan estar en posesión de una superficie aproximada de *****, a reserva de lo que se determine por la prueba idónea.

B) Se ordene el pago de los daños y perjuicios que ha sufrido el Ejido que representamos, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, estas personas se encuentran explotando en forma irregular los bosques inmersos en la superficie de Uso Común del Ejido que representamos.

Como hechos de sus pretensiones señalaron los siguientes:

1.- Como lo acreditamos con la copia certificada de la Resolución Presidencial con fecha cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis el Ejido que representamos fue titulado y reconocido (sic) con una superficie de ***** (sic).

2.- Con fecha *****, el Ejido que representamos llevó a cabo su *****, (sic) en la cual se reconoció una superficie de ***** (sic), realizándose la delimitación de dicha superficie.

3.- En este hecho, el Comisariado del Ejido Actor %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, hace referencia a otro diverso juicio que la aquí demandada promovió en su contra, señalando que: **El Ejido que representamos fue demandado dentro del Juicio Agrario 362/2010** mismo que se radicó ante esta Autoridad, en el cual confiesan entre otras cosas que se encuentran detentando la superficie a decir de ellos de ***** aproximadamente y desde hace más de *****, lo que a todas luces resulta ser falso pues en primer lugar, si hubiesen estado en posesión desde la fecha en que dicen, hubiesen hecho valer su derecho al momento en que se realizaron los trabajos de medición para ser tomados en consideración al momento de la celebración de la Asamblea, máxime que dicha Asamblea se realizó hace más de diez años, queriendo sorprender no solamente la buena fe de este Tribunal, sino pasar por encima de la Ley, la cual considera dichas superficies como **INALIENABLE IMPRESCRIPTIBLE E INEMBARGABLE**, de igual forma ninguno de los ahora demandados aparecen con derechos reconocidos como ejidatarios, poseionarios o vecindados del núcleo de población que representamos, ubicándose la explotación en el paraje denominado ***** que pertenece a la superficie de Uso Común.

4.- Como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, los ahora demandados han venido usufructuando en forma por demás indebida los bosques, fauna y en general recursos naturales ubicados en la superficie de uso común del Ejido que representamos, con lo que se encuentran, con independencia del daño patrimonial, realizando un daño a la naturaleza y en general al Ecosistema de nuestro Ejido, por lo que esta Autoridad deberá

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

3

condenarlos a que paguen por los frutos obtenidos con la tala y extracción de carbón que en forma indebida han venido realizando en detrimento de nuestro Ejido.

5.- Como se acreditará en el momento procesal oportuno, en diversas ocasiones se ha llamado a estas personas para que desocupen la superficie que en forma irregular vienen detentando y bajo protesta de decir verdad, se les ha ofrecido tierras dentro del ejido pero en diferente ubicación, sin que a la fecha hayan dado respuesta favorable, pues saben que se encuentran en superficie del Ejido que representamos y a la fecha no cuentan ni contarán con documento que les ampare dicha posesión ilegal e ilegítima, es por lo que nos vemos en la necesidad de acudir ante este Tribunal para efectos de que restituya en el goce pacífico de la superficie de uso común, en virtud de que los suscritos somos los encargados de vigilar el respeto irrestricto a las tierras ejidales y a los ejidatarios de nuestro núcleo.Î

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de **veintitrés de septiembre de dos mil once** el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, **admitió a trámite la demanda**, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; señaló como fecha para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, las trece horas del **uno de diciembre de dos mil once** y con copia simple de la demanda y sus anexos así como del proveído en mención, mandó notificar, correr traslado y emplazar a los demandados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , haciéndoles saber entre otras cosas, tanto a estos últimos como a la parte actora, que son los propios litigantes quienes asumen la carga de la prueba de sus pretensiones y defensas, por lo que los previno para que en la mencionada audiencia de ley, exhibieran todos los documentos que tuvieran en su poder, presentaran los testigos y peritos que pretendan sean oídos y en general aporten todas las pruebas de su interés, en el entendido de que no hacerlo así perderían su derecho para ello, como lo señala el artículo 185, fracción V, de la Ley Agraria y adicionalmente para que en su primer escrito y en su primera comparecencia o a más tardar en la hora y fecha de la audiencia que ha

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

4

quedado señalada para la celebración de la audiencia de ley, señalaran domicilio procesal en la ciudad sede del Tribunal, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les serían practicadas en los estrados del Tribunal y además previno a los demandados para que comparecieran debidamente asesorados.

TERCERO.- En segmento de audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, del **uno de diciembre de dos mil once**, se consideró que toda vez que, de la razón actuarial de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil once** se desprende que fue materialmente imposible llevar a cabo el emplazamiento ordenado, mediante auto de **veintitrés de septiembre de dos mil once**, el Tribunal *A quo* instruyó al Actuario de la inscripción para que, notificara, corriera traslado y emplazara a los codemandados que ahí se consignan en el domicilio señalado por la parte actora, para que comparecieran a más tardar en audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, que se llevaría a cabo a las once horas del día **veintisiete de febrero de dos mil doce**, a producir su contestación a la demanda, apercibiéndolos que de no comparecer el Tribunal *A quo* podría tener por ciertas las afirmaciones que plantea la parte actora en su escrito de demanda, de conformidad con el artículo 180, párrafo primero, y 185, párrafo quinto, de la Ley Agraria y adicionalmente, les requirió para que en su primer escrito o en su primera comparecencia, o a más tardar en la fecha que se programó para la celebración de la audiencia, señalaran domicilio procesal en el lugar donde se ubica el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla; y que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les serían practicadas en los estrados del Tribunal *A quo*.

En audiencia de **veintisiete de febrero de dos mil doce**, se hizo constar la comparecencia de la actora el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, acompañado por su Asesor

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

5

Licenciado *****; así mismo se hizo constar la asistencia de la demandada señalados en número de **quince personas**, cuyos nombres son: **1.- *******, **2.- *******, **3.- *******, **4.- *******, **5.- *******, **6.- *******, **7.- *******, **8.- *******, **9.- *******, **10.- *******, **11.- *******, **12.- *******, **13.- *******, **14.- ******* y **15.- *******, asistidos jurídicamente por la Licenciada *****. También se hizo constar la inasistencia de cinco de los demandados *****, *****, *****, ***** y ***** ni de persona alguna que los representara, no obstante encontrarse debidamente notificados y emplazados, como consta a fojas 92, 93, 83, 84, 87, 90, 91, 109 y 110 de autos respectivamente. La Asesora Legal de los demandados manifestó que toda vez que hasta ese momento pidieron asesoría los demandados en el juicio, para estar en condiciones de darles una adecuada defensa en la contestación de la demanda, solicitó término de ley para imponerse de los autos y los demandados designaron como sus representantes comunes a ***** y *****; únicamente respecto de los que comparecieron a la audiencia, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para recibirlas a la propia Asesora y a ***** y a *****, acordando el Tribunal diferir la audiencia para continuarla el día **veintiuno de mayo de dos mil doce**. Por otra parte, el Tribunal *A quo* determinó que a los incomparecientes no obstante que fueron debidamente emplazados, se les notificará por rotulón que se fijará en los estrados del Tribunal *A quo*.

En fragmento de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, del **veintiuno de mayo de dos mil doce**, a la que se observa que asistieron la parte actora el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, acompañado por la Licenciada **LILIA VÁZQUEZ FLORES**, abogada de la Procuraduría Agraria; la parte demandada representada por ***** y de *****; como representantes comunes, de los codemandados acompañados por su Asesora Licenciada *****. Así mismo se hizo constar la comparecencia

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

6

de los codemandados ***** y *****, quienes señalaron como representantes comunes de sus intereses jurídicos a ***** y ***** y por último, se hizo constar la incomparecencia de los demandados *****, ***** y *****, ni de persona alguna que los representara, no obstante advertirse que fueron debidamente emplazados y enterados de la celebración de esa audiencia. El Comisariado del Ejido manifestó que nombraban como su asesora legal a la Licenciada **LILIA VÁZQUEZ FLORES** servidor público de la Procuraduría Agraria, señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el módulo de la Procuraduría Agraria ubicada en la planta baja de las instalaciones del propio Tribunal *A quo*, revocando el nombramiento del Abogado y el domicilio procesal expresado con anterioridad; acordando el Tribunal *A quo* que para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, se fijaban las once horas del **doce de junio de dos mil doce**, previniendo a las parte para comparecer personalmente en la hora y fecha señalada y con la asistencia de sus abogados, reiterándoles todas las prevenciones y apercibimientos contenidos en el auto admisorio de la demanda. A los codemandados antes mencionados, que no comparecieron a la audiencia en cita, y por lo mismo no haber señalado domicilio procesal en la Ciudad sede del Tribunal *A quo*, se ordenó la notificación del acuerdo por estrados.

*****.- La audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, se celebró el **doce de junio de dos mil doce (fojas 132-145 Tomo I)** en la que la parte actora, los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, por conducto de su Abogada Licenciada **LETICIA MACIEL ARAGÓN CAPORAL**, abogada de la Procuraduría Agraria. Revocando en ese acto a la Licenciada **LILIA VÁZQUEZ FLORES**, Abogada de la Procuraduría Agraria, sin revocar el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. Asimismo se hizo constar la asistencia de ***** y de *****, por sí y como representantes comunes de los codemandados, asesorados por la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

7

Licenciada *****; por otro lado se hizo constar la comparecencia de ***** , demandado en este juicio y asesorado también por esta última, además señaló como Representantes Comunes de sus intereses jurídicos a los mencionados ***** y a ***** y por último se hizo constar la incomparecencia de los demandados ***** y ***** , ni de persona alguna que los represente, no obstante advertirse que fueron debidamente emplazados y enterados de la celebración de la citada diligencia. Al tratarse lo de la demanda, la parte actora, por conducto de su Abogada manifestaron que en ese acto **ratificaban** en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda de fecha siete de septiembre de dos mil once; y al tratarse de la contestación, los codemandados ***** , y ***** por sí y como representantes comunes de la parte demandada, por escrito presentado en ese acto, dieron contestación a la demanda instaurada en contra de sus representados, por el Comisariado del Ejido llamado %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, solicitaron que se les tuviera por contestada *ad cautelam* en razón de que la parte actora no cuenta con personalidad y legitimación activa por el momento, para demandar la restitución y manifestaron que por ser el momento oportuno **oponían demanda reconvenzional** en contra de los integrantes del ejido actor y aclararon que respecto de la prestación del inciso **b)** de su demanda de reconvección, **debía entenderse** que se demandaba la nulidad de la acción agraria de dotación que indebidamente se le concedió a dicho ejido; por lo que hace al punto 6 de los hechos, debía decir que en fechas once de julio de dos mil diez el Ejido %*****+(sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, a través de su Comisariado Ejidal, realizó el cierre del camino principal que llega a su poblado reproduciendo en todas y cada una de sus partes; lo que se plasmó en ese punto, escrito que ratificó en todas y cada una de sus partes; anunció los medios de convicción referidos en su escrito de contestación a la demanda; y toda vez que hicieron valer entre otras excepciones **la de falta de personalidad**, el Tribunal *A quo* estableció que ponderaría dichas excepciones y defensas al dictar sentencia definitiva en los autos del

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

8

juicio, dado que las opuestas no son de aquellas con efectos suspensivos de la audiencia, en los términos previstos por el artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria, **con excepción a la de falta de personalidad** que por su carácter debía atenderse en esa audiencia, dándose vista de ella a la parte actora y sin formar artículo de previo y especial pronunciamiento, ante la prohibición establecida en el artículo 192 de la Ley Agraria, resolvió de plano el incidente **de falta de personalidad** planteado por la parte demandada.

En este tenor, consideró que la parte demandada al contestar la demanda propuesta en su contra, por los integrantes del Comisariado del Ejido Í *****†, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, no estableció argumentos en los cuales sustentaron dicha excepción, por lo que el Tribunal *A quo* estimó que en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se actualizaba la improcedencia de dicha cuestión incidental, la cual declaró en razón de que aquéllos concurren con personalidad bastante al resultar que ***** , ***** e ***** , comparecen a juicio en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Núcleo llamado %*****†, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, lo cual acreditaron en este juicio con los originales de las credenciales expedidas por la Delegada del Registro Agrario Nacional con número ***** , ***** y ***** , que por ser expedidas por el Órgano Registral facultado para ello hicieron prueba plena en términos del artículo 150 de la Ley Agraria y por ende, con personalidad bastante, para ocurrir e instar en juicio, de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley Agraria, en relación inmediata con el artículo 1º, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los representantes comunes de los demandados dieron contestación a la demanda en los siguientes términos (fojas 146-149 Tomo 1):

ÍÀ EN CUANTO A LAS PRESTACIONES. La prestación que se nos reclaman (sic) son improcedentes, tal y como se acreditará en la secuela del procedimiento.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1. El correlativo que í1.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.

2.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SER HECHO PROPIO.

3.- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA ES CIERTO EN PARTE POR LO QUE SE REFIERE AL JUICIO AGRARIO y a la posesión que desde hace más de 50 ***** que hemos tenido de una superficie aproximada de ***** , desenido (sic) aclarar que nuestra comunidad fue establecida en una superficie aproximada de ***** desde hace más de 50 años por nuestros padres y ***** , haciendo diversas solicitudes al Secretario de la Reforma Agraria sobre ésta, para que se nos reconociera y titulara, sin embargo, nos (sic) obtuvimos respuesta a nuestra solicitud. Para mejor proveer a la litis se han edificado escuela, oficinas de la insectoría (sic), la casa habitación de los suscritos demandados así como de sus respectivas familias, las cuales han pasado de generaciones de nuestros ***** , que han pasado a nuestros padres y ahora a nuestros hijos, por lo cual si hemos estado haciendo vales (sic) nuestro derecho para legitimar la posesión que hemos estado usufructuando, siendo falso que por parte del ejido de la parte actora jamás nos tomó en cuenta para realizar los trabajos de medición o nos ha llamado cuando se ha realizado la celebración de alguna asamblea del ejido, y en menos en la asamblea la del PROCEDE. Hecho que se acreditará en su momento procesal oportuno con la prueba idónea, por lo cual es falso que tratemos de sorprender la buena fe de este tribunal y es falso también de toda falsedad que tratemos de pasar por encima de la ley. Es pertinente manifestar que no han sido reconocidos nuestros derechos porque no han sido contestadas todas y cada una de nuestras peticiones como se probará en su momento procesal oportuno, cabe hacer mención que las tierras que detentamos desde el momento en que la hemos estado poseyendo que fue desde hace más de 50 años no habían sido destinadas como tierras de uso común.

4.- El correlativo que se contesta es falso de toda falsedad y por ese ende se niega, deseando aclarar que la usufructuación (sic), no se hizo de forma oculta sino a la luz pública desde hace más de 50 años que hemos detentado la posesión pública pacífica y continua en donde hemos establecido nuestros hogares siendo falso que estemos explotando bosques, fauna y en general recursos naturales en una superficie que no se había destinado como uno (sic) común, por lo cual nunca hemos realizado un daño patrimonial al ejido demandante, por lo que es falso que hayamos obtenido frutos por la tala y la extracción de carbón.

5.- Este hecho que se contesta es falso de toda falsedad y por ende se niega, ya que nunca se nos ha hecho llamado alguno para que se desocupe la superficie que en forma regular venimos detentando y es falso que se nos haya ofrecido tierras dentro del ejido ya que nunca nos han llamado, no existido (sic) en consecuencia ninguna negociación por lo que hace a la documentación que ampara dicha posesión la misma se ha tramitado ante las instancias legales pero no hemos obtenido una respuesta es por lo que desde este momento ejercitamos también nuestra acción para promover el documento que ampare dicha posesión. Î

Opusieron como excepciones y defensas: las de **falta de acción**, la de **obscuridad de la demanda** y la de **falta de legitimación activa**. En cuanto a la excepción de **falta de personalidad** de la parte actora, como ya se indicó, debe decirse que fue resuelta dentro de la propia audiencia, según se aprecia de fojas 138 a 140 del expediente del juicio agrario natural.

Asimismo, dentro de su escrito de contestación a la demanda, interpusieron demanda reconvenzional en contra del ejido actor %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla señalando como prestaciones las siguientes:

Í. A).- DEL EJIDO DE *****. Municipio de CHIETLA, Estado de PUEBLA, el reconocimiento de nuestro mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la superficie de ***** aproximadamente, que indebidamente con los trabajos de procede (sic) se localizan en tierras de uso común del ejido de ***** municipio de Chietla. Superficie tenemos (sic) en posesión desde hace más de años 50 años (sic), tierras que pertenecen a la comunidad de ***** , Municipio de Chietla, Puebla.

B).- Del Secretario de la Reforma Agraria, la acción agraria de dotación que se le concedió indebidamente al ejido ***** , Municipio de Chietla, respecto de la superficie aproximada de ***** , que con anterioridad a ésta las habían solicitado para que se nos reconociera y titulara a la comunidad de ***** , Municipio de Chietla, Puebla.

C).- En consecuencia de la prestación señalada en el inciso inmediato anterior, el reconocimiento de que la comunidad de ***** O ***** tenemos el mejor derecho para poseer y usufructuar una superficie aproximada de ***** que hemos

tenido en posesión por más de ***** el núcleo agrario que representamos, evitando realizar actos de invasión y despojo de nuestras tierras, las cuales fueron indebidamente medidas, delimitadas e incluidas en la resolución presidencial por la acción de dotación y ampliación que creó el núcleo ***** , Municipio de Chietla, Puebla.

D).- La rectificación y ratificación de la superficie de ***** de nuestro núcleo agrario.

E).- Por la condena en sentencia que deberá hacerse a los demandados de respetar nuestra posesión de la superficie que será confirmada y definida por medio de la prueba pericial correspondiente (foja 150).

Como hechos de su demanda reconventional señalaron:

Í 1.- El ejido de ***** , fue creado por resolución presidencial de dotación, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de mayo de 1926, concediéndole una superficie de ***** , para ***** capacitados, ejecutada totalmente el 18 de diciembre del mismo año; por otra parte, se le concedió por concepto de ampliación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1938 mil novecientos treinta y ocho, una superficie de ***** , para ***** capacitados ejecutándose el 3 de febrero de 1950 mil novecientos cincuenta.

Asimismo, el citado ejido fue regularizado por el programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos (PROCEDE), el acta de delimitación, destino y asignación de tierras fue inscrita en el Registro Agrario Nacional el ***** , en dichos trabajos se delimitó el polígono de las tierras que tenemos en posesión y fue destinada como tierras de uso común.

2.- El poblado que representamos denominado la comunidad de ***** , Municipio de Chítela (sic), estado de Puebla, es una ***** que se encuentra inmersa indebidamente dentro de las tierras de uso común del ejido de ***** , Municipio de CHIETLA, haciendo la aclaración que los suscritos hemos tenido la posesión de manera pacífica, pública, de buena fe, continua y en concepto de titulares de derechos agrarios de las mismas, desde hace más de 50 años de una superficie aproximada de ***** .

3.- Cabe hacer mención a su Señoría, que desde hace más de 50 ***** que hemos tenido en posesión de una superficie aproximada de ***** y hemos creado la ***** denominada ***** O ***** , tan en (sic) así, que la comunidad que representamos ha sido reconocida e identificada por las Autoridades Municipales de Chietla, Puebla, además ahí mismo

establecimos nuestro asentamiento humano el cual cuenta con pequeñas viviendas que las ocupamos de casa habitación, escuelas, una iglesia y una insectoría (sic), en dicha ***** también se encuentran nuestras tierras de cultivo que nos corresponden a los suscritos y de los que tenemos en posesión desde hace más de *****.

4.- Es importante mencionar a su Señoría, que nuestra comunidad fue establecida en una superficie aproximada de ***** desde hace más de 50 años por nuestros ***** y ***** , haciendo diversas solicitudes al Secretario de la Reforma Agraria sobre ésta, para que se nos reconociera y titulara, sin embargo, nos (sic) obtuvimos respuesta a nuestra solicitud.

5.- Ahora bien, es el caso que nuestra comunidad no ha había (sic) tenido problema alguno con el ejido de ***** municipio de Chietla, Puebla, ya que año con año siempre nos han reconocido tan en así (sic) que los suscritos damos cooperaciones y hacemos faenas sin tener problema con nadie sobre la posesión que hemos venido detentado (sic) por más 50 cincuenta (sic) años de una superficie de aproximadamente ***** las que se identifican con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.- en 2000 mts. COLINDA CON EL EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE CHIETLA.

AL SUR: EN 2000 METROS COLINDA CON PROPIEDADES DE ***** EN CHIAUTLA DE TAPIA.

AL ORIENTE: EN 5000 MTS. COLINDA CON EL EJIDO ***** .

AL PONIENTE: CON 5000 MTS. COLINDA CON LA PROPIEDAD DE ***** DE CHIAUTLA DE TAPIA.

Solicitud de tierras que como ya se mencionó se hizo a la Secretaría de la Reforma Agraria sobre la superficie aproximada de ***** .

6.- En fecha 11 de Julio de 2010, el ejido de ***** , Municipio de Chietla, Puebla, a través de su comisariado ejidal realizó el cierre del camino principal que llega a nuestro poblado, haciendo una zanja profunda que no permite que circulen vehículos, supuestamente porque la asamblea de dicho poblado había acordado hacer esos trabajos para que entregáramos las tierras, hablamos con la representación ejidal respecto de este problema y en respuesta sólo nos informaron que es la única manera para que entreguemos las tierras que poseemos ya que son del ejido.

Le manifestamos a su Usía que es ilegal que el ejido de ***** a través de su asamblea, haya delimitado y asignado nuestras tierras que poseemos como de uso común, cuando existía y existe un

parcelamiento económico y de hecho que conoce el referido ejido y que siempre había respetado.

Registro No. 183301.

Localización:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XVIII. Septiembre de 2003.

Página: 1369.

Tesis: XIII.1º.8 A

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa

DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. (Se transcribe).

Por lo cual acudimos ante ese H. Tribunal a demandar en la presente vía el mejor derecho para poseer la superficie referida y de la cual tenemos en posesión desde hace más de *****Â Î

Prestaciones que se admitieron y proveyeron en términos del artículo 182 de la Ley Agraria, emplazándose en ese acto, a la parte actora en el principal, para que contestara la demanda reconvencional.

En cuanto a los codemandados ***** , ***** y ***** , el Tribunal *A quo* acordó que al no existir causa justa que acreditara su inasistencia, les declaró precluído su derecho de contestar la demanda, así como sus consecuencias inherentes, inclusive se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. También estableció que para la reanudación de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, consideró que toda vez que el término que refiere el artículo 182 se opone al previsto por el artículo 170, ambos de la Ley Agraria, debía dar preferencia al principio *pro homine o pro persona*, tendiente a propiciar el mayor beneficio al justiciable, establecido en los párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el ejido reconvenido contestara la demanda reconvencional, hasta la reanudación de la audiencia, previo

emplazamiento por exhorto, a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- En segmento de audiencia de **diez de septiembre de dos mil doce**, la parte actora Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, en su carácter de reconvenido por conducto de su asesora, dio contestación a la demanda reconvenicional, para lo cual expresó, en cuanto al capítulo de pretensiones, que son totalmente improcedentes y en cuanto a los hechos, el marcado con el número **uno**, es parcialmente cierto, al referir que la dotación realizada a favor del ejido fue de **cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis** que se les dotó de una superficie 1***** mismas que fueron debidamente regularizadas en fecha ***** mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, sin que haya existido error alguno; que el hecho **dos** es falso, puesto que la superficie que refiere la parte actora reconvenicional como un poblado o ***** inmerso erróneamente en la superficie de uso común otorgada al ejido actor en cuestión, debieron hacer valer su derecho a efecto de que dichas tierras se le reconocieran mediante Programa de Certificación de Derechos Ejidales; que lo cierto es que el paraje denominado ***** , corresponde a la superficie de uso común del ejido que representan, plenamente identificable dentro de los planos del ejido; por lo que se refiere al hecho **tres**, aun cuando refiere que su posesión ha sido reconocida por autoridades municipales e incluso tienen una inspectoría, tales actos no les originan ningún derecho a las tierras, toda vez que dicha instancia municipal no es competente para reconocer la titularidad de las tierras, ni mucho menos puede otorgarle documento alguno que acredite su titularidad, por lo que la actora reconvenicional, deberá acreditar la titularidad que ostenta sobre la superficie que señala estar en posesión, con los medios idóneos; en cuanto al hecho **cinco** que es falso ya que la parte actora nunca ha pagado por tener la posesión de las tierras controvertidas ni mucho menos ha participado en las faenas al interior del ejido y que sí se les ha

solicitado que desocupen la superficie que les invaden, por formar parte de las tierras de uso común del ejido y porque afectan gravemente el ecosistema, al explotar los recursos naturales del ejido; y con relación al hecho **seis**, señalan que es parcialmente cierto, puesto que hicieron el cierre del camino que abrieron los demandados a la mala (sic), y no se les hace justo que ellos tengan la posesión de unas tierras que no son suyas y que por derecho pertenecen al Ejido de %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla.

De igual forma, el Licenciado *****, autorizado con facultades delegatorias de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, codemandada en la reconvención, manifestó que en ese acto presenta y ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación de demanda reconvencional con número de identificación de recibido **47439** de **siete de septiembre de dos mil doce**, signado por el Licenciado **JOSÉ OCTAVIO MOLINA FLORES**, Director Jurídico Contencioso de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el que precisa que la parte actora carece de personalidad en contra de los supuestos actores reconvencionales pues no obra constancia de que efectivamente se les delegó dicha facultad y para que ello ocurriera, los demás demandados principales debieron signar la demanda reconvencional, empero al no obrar constancia de ello, ni indicio alguno, resulta improcedente que se les tenga como representantes comunes, negando que la parte actora reconvencional, tenga acción y derecho para demandar la prestación referida con el inciso **A)** del escrito de reconvención de demanda, en virtud de que no está dirigido a la parte que representa; la identificada con el inciso **B)** se niega, primero porque el procedimiento de dotación culminó con la Resolución Presidencial de **cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis** publicada en el Diario Oficial de la Federación el **diecisiete de mayo del mismo año**, que fue emitida con estricto apego a derecho, respetando el contenido de la Ley de **cinco de enero de mil novecientos veinticinco**, el artículo 27 constitucional y el Reglamento Agrario de **diez**

de abril de mil novecientos veintidós, por lo que en ningún momento se ha lesionado la esfera jurídica de la parte actora y en el supuesto no admitido de que hubiera existido afectación como lo pretende hacer creer la actora en reconvención, situación que no se acepta, las personas que en su momento se hubieran sentido lesionadas en sus derechos, tuvieron la oportunidad de defenderse ante los Tribunales competentes y dentro del tiempo que al respecto marcaba la ley, empero al no haberse hecho en tiempo y forma su reclamo, su derecho a precluido y por ende, en la especie nos encontramos ante la presencia de actos consentidos de ahí que la prestación reclamada deviene improcedente, que no es la vía idónea para impugnar actos que no se hicieron valer oportunamente; negando también, en términos generales que la actora reconvencional tenga acción y derecho para reclamar de la parte que representa la prestación identificada con el inciso e) del escrito de reconvención, consistente en que se respete la posesión que dicen tener de la superficie de *****.

En cuanto a los hechos señala, que el hecho **uno** se afirma sólo en cuanto hace a las Resoluciones Presidenciales de **cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis y treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho**, concernientes a las acciones de dotación y ampliación de ejido del Poblado %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla y en cuanto a los demás hechos los niega por no ser propios ni atribuibles a la parte que representa.

Como excepciones y defensas, hizo valer las de **legalidad, no afectación al interés jurídico, de preclusión de la acción, de actos consentidos, de falta de acción y derecho de falta de legitimación activa, de falta de personalidad, de non mutati libelli**, la que derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el sentido de que **el que afirma está obligado probar** y en

REFORMA AGRARIA la indebida dotación de tierras de la superficie señalada al ejido actor, a pesar de haberse realizado diversas solicitudes a dicha Secretaría tendientes al reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre esa superficie, así como la consecuencia inherente para el reconocimiento de la comunidad de ***** o ***** sobre esa superficie.

En contrapartida la litis en la reconvención se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte actora *****, ***** e ***** Rodríguez, como Presidente, Secretario y Tesorero del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado *****, municipio de Chietla, Estado de Puebla, en su carácter de demandada en la reconvención, así como la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en contra de las pretensiones del accionante. (Fojas 181-184 tomo I).

Con respecto a la materia litigiosa, se observa que las partes del juicio con la asistencia de sus abogados, expresamente manifestaron que la *litis* en el asunto quedó correctamente fijada.

En la misma audiencia de **diez de septiembre de dos mil doce**, el Tribunal *A quo*, **exhortó** a las partes a **una amigable composición** que diera por terminada la controversia, apreciándose que ambas partes manifestaron que no tenían la intención para llegar a una avenencia por lo que solicitaron la continuación de la audiencia, por lo que el *A quo* entró a la etapa procesal de ofrecimiento admisión y desahogo de las pruebas; estableciéndose que en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, por cuanto la parte demandada fue omisa en presentar los documentos a que se refiere el punto seis del capítulo de pruebas y por ser una cuestión que afirma en el sentido de que se realizaron varias solicitudes para la instauración del procedimiento de reconocimiento y titulación de tierras del Poblado denominado %*****+ o %*****+, se requirió, con apercibimiento de multa para el caso de desobediencia, a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su autorizado con facultades delegatorias, para que informara de las solicitudes que se hubieren realizado a ese respecto y del trámite que se haya dado a las mismas.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

19

Asimismo, que al momento de emitirse sentencia debía verificarse si existe en el Libro de Gobierno del propio Tribunal actuante, registro de expediente formado con motivo de alguna solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales al mismo poblado. En la audiencia en mención la Asesora de la demandada exhibió original de nombramiento de Inspector Auxiliar Municipal y actas de nacimiento originales y copias para su cotejo acordando el Tribunal *A quo* negar su admisión toda vez que no fueron presentadas en la oportunidad procesal que para ello establece el artículo 185 de la Ley Agraria; sin embargo determinó conservar copia certificada de los citados documentos en el entendido, de que resultar trascendente al fallo, el Tribunal los tomaría en consideración en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, poniéndolos a la vista de la parte actora.

En proveído de **tres de octubre de dos mil doce** el Tribunal *A quo* tomó conocimiento de dos oficios registrados con los números **004498**, **004502** y un escrito registrado en Oficialía de Partes con el número **004643**, visto el primero de los oficios presentados, por la Delegada Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, acreditada como parte codemandada en el expediente del juicio natural, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le formuló en audiencia de **diez de septiembre de dos mil doce**. Con el segundo escrito, presentado por *********, acreditado como Representante Común de la parte demandada, mediante el cual exhibió el cuestionario sobre el que versaría la Prueba Pericial en materia de Topografía que ofreció dicha parte y con el tercer oficio de cuenta, presentado por la Delegada Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, acreditada como parte codemandada en el expediente del juicio agrario natural, mediante el cual, rinde información orientada a cumplimentar el requerimiento formulado en audiencia de **diez de septiembre de dos mil doce** y por tanto se tuvo a ésta última acreditada como parte codemandada, por el que designó como perito de su intención en Materia de Topografía al Ingeniero *********, a propósito de la prueba pericial, ordenada mediante diligencia de diez de septiembre

de dos mil doce. Asimismo se tuvo a ***** , como Representante Común de la parte demandada, por exhibida la adición al cuestionario, (fojas 263-264 tomo I) sobre el que versaría la prueba pericial admitida en diligencia de **diez de septiembre de dos mil doce**; del citado cuestionario, solo se admitieron, los indicativos marcados bajo los números progresivos 1, 2 y 4, **con excepción de la determinación del tiempo aproximado**, por no ser una cuestión de carácter técnico topográfica, **ni tampoco el aspecto de la poligonal envolvente, sino simplemente una poligonal que permitiera obtener la superficie**, el punto **5, con excepción del aspecto de posesión y elaboración de plano individual**, y **7**; no se admitieron los puntos **3**, porque no es de carácter técnico la determinación de existencia de alguna Comunidad o ***** , pues el medio idóneo es la resolución que la constituya, ni tampoco el punto **6**, porque la existencia de parcelas abiertas al cultivo, no es materia de pericial topográfica, cuestionario que en su calificación debían contestar los peritos de las partes al emitir su dictamen y finalmente el *A quo* tomó conocimiento de que ante la entonces Secretaría de la reforma Agraria no se localizó ningún expediente a nombre del poblado denominado ***** o ***** y el *A quo* mandó dar vista a las partes para que se manifestaran a este respecto, en lo que a su derecho conviniera.

A fojas 282 del expediente del juicio agrario natural, corre agregada la razón del actuario Licenciado **ERNESTO ORTIZ GONZÁLEZ** de fecha **treinta de octubre de dos mil doce** en el que manifestó que siendo **las nueve horas con treinta minutos del treinta de octubre de dos mil doce**, se constituyó en legal y debida forma en la puerta principal de acceso a las Oficinas del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población de %***** †, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, señalado como punto de reunión para el desahogo de la inspección judicial como se ordena en el acuerdo dictado en audiencia celebrada el **diez de septiembre de dos mil doce**; que permaneció en espera de las partes

por un tiempo de media hora, sin que acudieran ninguna de ellas o algún representante, no obstante que se les hizo saber que estuvieran presentes quince minutos antes de la hora señalada, de igual manera se les apercibió que de no comparecer les sería declarada desierta dicha prueba. Asimismo al no comparecer ninguna de las partes, no fue posible citar a los testigos ofrecidos por la parte actora ****, **** y por la demandada **** y de ****, toda vez que también se les impuso una obligación para acompañar al actuario para indicar el domicilio de los testigos, pues de no hacerlo, sería declarada desierta la prueba, por lo cual levantó la razón correspondiente para informar a su superioridad sobre la imposibilidad que tuvo para desahogar la inspección judicial y citar a los testigos en mención, ofrecidos por la parte actora y demandada respectivamente.

En proveído **de veinte de noviembre de dos mil doce**, en el punto tercero el *A quo* acordó que por las razones que expone en la cédula actuarial el Licenciado **ERNESTO ORTIZ GONZÁLEZ**, se hacía efectivo el apercibimiento decretado a las partes en audiencia de **diez de septiembre de dos mil doce**, por lo cual se **declararon desiertas** la pruebas de inspección judicial y testimonial en referencia que les fueron admitidas, al no cumplir la obligación impuesta de acompañar al actuario, a efecto de ubicar a éste, en los domicilios de los testigos, y respecto de la inspección judicial.

En segmento de audiencia de **cuatro de diciembre de dos mil doce**, al que comparecieron las partes con sus asesores, se estableció que con motivo de la regularización del procedimiento, en cuanto a que la parte demandada designara un solo representante común y apreciando que dichos codemandados no se pronunciaron al respecto, conforme al requerimiento formulado en audiencia previa de **diez de septiembre de dos mil doce**, según se advierte a fojas 181 de autos, el Tribunal *A quo*

de oficio, hizo la designación de ***** , como representante común de los demandados, lo que decretó, para los efectos a que hubiere lugar.

En proveído de **diez de julio de dos mil trece** (fojas 496 tomo II), la *A quo* emitió acuerdo en el sentido de que **en razón de que en autos se cuenta con la opinión técnica de la Prueba Pericial en materia de Topografía a cargo del Ingeniero ***** , designado por la parte actora, así como la del Ingeniero ***** , perito designado por la parte demandada física y del Ingeniero ***** , designado por la actual SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, TERRITORIAL Y URBANO, por conducto de su Delegación en el Estado de Puebla,** estimó innecesario proveer en términos del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la designación de un perito tercero en discordia, por **contarse** precisamente con tres opiniones a ese respecto, quedando sujetas las mismas a la valoración y efectos probatorios que produzcan, al emitirse sentencia definitiva y al no existir probanza pendiente de desahogo, declaró el estado conclusivo del procedimiento y en cumplimiento a lo establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, concedió a las partes término para que formularan sus alegatos, transcurrido el cual, con alegatos o sin ellos, se turnara a la vista de la propia Magistrada *A quo* a fin de que dictara la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

SEXO.- Con fecha **diez de diciembre de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo*, emitió sentencia conforme a los siguientes puntos resolutivos:

Í PRIMERO. Los integrantes del Comisariado Ejidal en representación del núcleo agrario llamado **Í *******, también conocido como **Í *******, municipio de Chietla, estado de Puebla, probaron parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, en atención a los razonamientos contenidos en el Considerando VI de esta sentencia.

SEGUNDO. Se condena a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** a restituir al núcleo agrario llamado Í*****Î, también conocido como Í*****Î, municipio (sic) de Chietla, estado de Puebla, la superficie de ***** , identificada gráficamente en el plano que obra a foja 437 del sumario; lo cual deberán realizar dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndolos que de no hacerlo este Tribunal hará uso de las medidas de apremio que tiene a su alcance para lograr la ejecución de este fallo.

TERCERO. Se absuelve a los demandados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** del pago de daños y perjuicios.

***** . ***** por sí y como representante común de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , no probó los hechos constitutivos de la acción de nulidad intentada en la vía reconvenicional, y en cambio la autoridad agraria reconvenida justificó parcialmente sus excepciones y defensas, conforme a los razonamientos contenidos en el Considerando V de esta sentencia.

QUINTO. Consecuentemente, es improcedente declarar la nulidad de la acción agraria de dotación de tierras que culminó con la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, que dotó de tierras al núcleo ejido llamado Í*****Î, también llamado Í*****Î, municipio de Chietla, Puebla, y en tal virtud, resultan improcedentes las prestaciones descritas en los incisos a), b), c), d) y E) de la demanda reconvenicional, al no haber prosperado la acción de nulidad intentada.

SEXTO. Se absuelve al núcleo ejidal llamado Í*****Î, también conocido como Í*****Î, municipio de Chietla, Puebla, y a la actual SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (antes llamada Secretaría de la Reforma Agraria) de todas y cada una de las prestaciones que les fueron exigidas en el juicio reconvenicional.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al Tribunal *A quo*, para emitir la sentencia, son las siguientes:

Í Å I. Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, con sede en esta Ciudad de Puebla, Puebla, es competente por razón de la materia, del grado y del territorio, para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163, 164, 188 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 2º fracción II y

solicitudes a dicha Secretaría tendientes al reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre esa superficie, así como la consecuencia inherente para el reconocimiento de la comunidad de ***** o San Lucas ***** sobre esa superficie.

En contrapartida la litis en la reconvención se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte actora *****, ***** e *****, como Presidente, Secretario y Tesorero del COMISARIADO EJIDAL del núcleo llamado *****, municipio de Chietla, Estado de Puebla, en su carácter de demandada en la reconvención, así como la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en contra de las pretensiones del accionante. (fojas 181 a 184).

III. En observancia a la formalidad procesal que establece la fracción V del artículo 185 de la Ley Agraria, relativa a la obligación del Tribunal de exhortar a las partes para la conciliación de sus intereses jurídicos mediante una composición amigable, es de verse que dentro de la audiencia de ley, previa explicación a las partes sobre los beneficios de esa forma alternativa de solución de los conflictos agrarios, manifestaron su indisposición para llegar a una avenencia (foja 184).

IV. Por razón de método se aborda primeramente el estudio de la acción de nulidad intentada en la vía reconvencional, ya que de proceder destruiría los efectos del título en el que el actor en el juicio principal funda su acción restitutoria.

Previo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en términos del diverso 167 de la Ley Agraria, primeramente se resuelven las excepciones que no destruyen la acción, que son las dilatorias, opuestas por la parte reconvencionista.

Pues bien, por lo que se refiere a la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda opuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario llamado Í*****Í, también llamado Í*****Í, municipio de Chietla, Puebla, debe señalarse que a ella se recurre cuando la demanda se encuentra redactada en términos imprecisos, vagos, confusos o anfibológicos, de tal manera que hacen incomprensibles los hechos para una adecuada contestación, lo que en el caso no sucede, justo en la medida de considerar que al excepcionante le quedaron tan claros los hechos y prestaciones reclamados en su contra, que incluso opuso otras diversas excepciones, como la de carencia de acción y derecho, la de falsedad y la de falta de personalidad.

Por ilustrativa se invoca la Tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece visible en la página 329, Tomo Cuarta Parte, XII, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: Í OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE.- Por

oscuridad de la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidan al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funde. Pero si se dice que se pide la reivindicación de un predio, cuyo nombre se expresa, y que está comprendido dentro de un ***** que abarca varias fracciones, el demandado podrá decir que no conoce este predio porque con los datos que aparecen en la demanda no lo puede determinar, más no podrá alegar oscuridad en el libelo, puesto que con toda claridad se le demanda la reivindicación de un predio conocido ordinariamente con el citado nombre, que se halla ubicado dentro de otro predio cuyos linderos si se especificaron. Cuestión distinta es saber si ese predio tiene tales linderos o dimensiones y si se identifica con otro del mismo nombre, lo cual ya ve propiamente a la identificación del inmueble que se pretende reivindicar y constituye ciertamente uno de los elementos de la acción reivindicatoria. Por lo que en tales condiciones, la demanda no fue oscura, aunque el actor haya omitido mencionar las colindancias del predio cuyo nombre expresó, limitándose a designarlo con un nombre y a manifestar que se encuentra comprendido dentro de otro mayor cuyos linderos sí especificó.Î

En cuanto a la excepción de carencia de acción hecha valer por el órgano representativo del núcleo ejidal reconvenido, se estima que no constituye propiamente hablando una excepción dilatoria ni perentoria, puesto que no tiene el efecto de impedir el curso de la acción ni de destruir ésta, sino que consiste en una simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en atribuir la carga de la prueba al actor y obligar al Juez a examinar si se surten los elementos constitutivos de la acción.

Al respecto se invoca la tesis que aparece publicada en la página 2020, Tomo XXXVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: ÍSE CONSIDERA NEGACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, la de arrojar la carga de la prueba al actor, y la de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.Î .

Por lo que se refiere a la excepción de falta de personalidad opuesta por la parte demandada en el juicio principal, debe decirse que fue atendida y resuelta en la audiencia de doce de junio de dos mil doce, según constancia visible a fojas 138 a 140.

***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** demandan la nulidad de la acción agraria de dotación de tierras que culminó con la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, por la que se dotó de ejido al poblado de [*****], municipio de Chietla, Puebla, con una superficie de ***** , bajo el argumento de que con anterioridad a esa acción dotatoria habían solicitado al Secretario de la Reforma Agraria el reconocimiento y titulación de una extensión de aproximadamente cien hectáreas que han tenido en posesión desde hace más de ***** de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de titulares de derechos agrarios, sin haber obtenido respuesta alguna. Asimismo aducen que en la superficie que defienden constituyeron la [*****] denominada [*****] o [*****], la cual ha sido reconocida e identificada por las autoridades municipales de Chietla, lugar en donde han establecido un asentamiento humano y se encuentran las tierras que cultivan, además de que la misma quedó inmersa indebidamente dentro de las tierras que en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del núcleo agrario demandado se destinaron al uso común.

Previamente al estudio de los anteriores argumentos es menester precisar los siguientes antecedentes:

1. Del texto de la Resolución Presidencial emitida el cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, relativa al expediente de dotación de tierras del núcleo llamado [*****], municipio de Chietla, estado de Puebla, a la que se le reconoce valor probatorio de acuerdo con lo que disponen los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, visible a fojas 44 a 51 del sumario, se conoce que el diez de agosto de mil novecientos veintiuno, los integrantes del pueblo de [*****] solicitaron al Gobernador del Estado se les dotara de tierras que satisficieran sus necesidades agrícolas.

La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Local Agraria quien instauró el correspondiente expediente y ordenó la realización de los trabajos censales y técnicos correspondientes, por lo que una vez que se llevaron a cabo las diligencias respectivas, el cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis se pronunció Resolución Presidencial sobre dotación de tierras, mediante la que se dotó al pueblo de [*****], municipio de Chietla, Puebla, de ***** que se tomarían de la hacienda [*****], propiedad de *****.

Con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiséis, se levantó el acta de ejecución de la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de la citada anualidad, visible a fojas 54 y 55 de autos, a la que se le reconoce valor probatorio de acuerdo con lo que disponen los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se hizo constar que se procedió a la identificación y deslinde de la superficie de mil

ochocientas hectáreas, misma que fue entregada en posesión definitiva al núcleo agrario llamado [*****], municipio de Chietla, estado de Puebla.

Deslinde del que derivó el Plano Definitivo (foja 438) de dotación de ejido del núcleo agrario llamado [*****], municipio de Chietla, Puebla, al que se le reconoce valor probatorio de acuerdo con lo que disponen los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se observa que en el margen inferior izquierda se encuentra la afirmación en el sentido de que [conforme a este plano se dio la posesión definitiva al pueblo de ***** de Hidalgo, Mpio. de Chietla, exÉDto. de Chautla, Edo. de Puebla, de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha 4 de marzo de 1926] y además, se aprecia que dicho plano fue sancionado con su rúbrica por el entonces Jefe del Departamento Agrario.

Plano que no sólo describe gráficamente la superficie de ***** que fue entregada al núcleo agrario de [*****] (antes llamado [***** de Hidalgo]) sino que también refleja su ubicación, los puntos deslindados que quedaron como límites y sus colindancias.

2. El treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho se emitió la Resolución Presidencial de ampliación de ejido, visible a fojas 397 a 404 de autos, a la que se le reconoce valor probatorio de acuerdo con lo que disponen los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se conoce que al entonces núcleo agrario llamado [***** de Hidalgo], municipio de Chietla, Puebla se le otorgó por concepto de ampliación de ejido una superficie de ***** de temporal, tomada del ***** [*****], propiedad de la *****.

La referida Resolución Presidencial se ejecutó con fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta según acta visible a fojas 406 a 408 del sumario, en la que consta la diligencia de posesión y deslinde de la superficie dada por concepto de ampliación de ejido.

Acta de ejecución de la que derivó el plano definitivo (foja 439), al que se le reconoce valor probatorio de acuerdo con lo que disponen los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual describe gráficamente la superficie de ***** que fue entregada al núcleo agrario de [*****] (antes llamado [*****]), así como su ubicación, los puntos deslindados que quedaron como límites y sus colindancias.

3. El ***** se llevó a cabo la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del núcleo agrario llamado [*****], municipio de Chietla, Puebla, según acta que en copia certificada se encuentra en el expediente a fojas 228 a 246, a la que se le reconoce valor probatorio de acuerdo con lo que disponen los artículos 189 de la Ley Agraria, 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que consta que la Asamblea General

de Ejidatarios del núcleo agrario mencionado efectuó la delimitación, destino y asignación de sus tierras conforme al plano general del ejido y que como resultado de los trabajos de medición realizados por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se obtuvo el Plano Interno compuesto de trece hojas, según el cual el Ejido tiene una superficie total de ***** Í...el plano contiene además las colindancias, infraestructura básica, ríos, arroyos y cuerpos de aguas, la simbología utilizada, las tierras parceladas y las de uso común, que refleja la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales de acuerdo a las siguientes superficies:

DESTINO DE LAS TIERRAS EJIDALES	SUPERFICIE	HECTÁREAS
PARCELADAS	*****	
USO COMÚN	*****	
INFRAESTRUCTURA	*****	
RÍOS, ARROYOS Y CUERPOS DE AGUA	*****	
ASENTAMIENTO HUMANO	*****	
TOTAL DE SUPERFICIE	*****	

El presidente de la Asamblea, sometió a consideración de la misma, la aprobación de la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales contenidas en el plano interno, lo que se aprobó con ***** votos a favor que constituyen el 100 por ciento de los ejidatarios asistentes. (El plano interno se anexa como ANEXO 2.Í .

Es pertinente destacar que a foja 224 de autos obra copia certificada de la Hoja 12/13 que es parte del Plano Interno del núcleo agrario de Í *****Í , también llamado Í *****Í , municipio de Chietla, Puebla, que ilustra la parte sur del polígono de las tierras del mencionado núcleo ejidal.

Ahora bien, para el efecto de decidir de manera técnica y legal si la superficie que reclama la parte reconvencionista se encuentra o no comprendida dentro de los *****s que fueron otorgados al núcleo ejidal llamado Í *****Í , también llamado Í *****Í , por concepto de dotación de ejido mediante Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, se requiere identificar técnicamente los *****s que fueron afectados por el mandamiento presidencial aludido, en relación con la extensión de ***** en conflicto, para lo cual se procede a valorar la prueba pericial en topografía ofrecida precisamente por el núcleo agrario reconvenido, misma que resulta ser el medio idóneo para establecer a cuál de los colitigantes pertenece el ***** controvertido.

Pues bien, la parte reconvenida (actora en el juicio principal) propuso como perito al ingeniero ***** quien inicialmente emitió su dictamen mediante escrito visible a fojas 375 a 380 de autos, pero posteriormente, en atención al proveído dictado por este Tribunal Agrario con fecha once de marzo de dos mil trece (fojas

450 a 452) en el que se ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, otorgó dictamen complementario (fojas 487 a 493), que es el que se toma en cuenta en virtud de que en él reiteró lo dicho en su primer peritaje adicionando lo relativo al perfeccionamiento de la prueba pericial, en el que expuso lo siguiente:

Í CUESTIONARIO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA: -

1. Se constituirá físicamente en el ***** materia de juicio y realizará la medición del ***** e indicará medidas, colindancias y superficies del mismo, debiendo reflejarlo a través de un plano individual.

ANTECEDENTES AGRARIOS.

EJIDO ***:** Por Resolución Presidencial de fecha 4 de Marzo de 1926, se dotó de tierras al núcleo denominado *****, Municipio de Chietla con una superficie de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Mayo de 1926, que fue ejecutada conforme a su acta de Posesión y Deslinde de fecha 18 de Diciembre de 1926 en todos sus términos (sic), de la cual (sic) se anexan copias de la Resolución Presidencial, su Acta de Posesión y Deslinde como su plano definitivo.

Conforme a su Resolución Presidencial de fecha de 30 de Marzo de 1938 se dota por Ampliación al ejido de *****, Municipio de Chietla, con una superficie de *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 1938 y conforme a su acta de posesión y deslinde se ejecutó el 3 de Febrero de 1950. Se anexan copias de la Resolución Presidencial, su Acta de Posesión y Deslinde, su plano definitivo.

ANTECEDENTES DEL PROCEDE. (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos).

EJIDO DE ***.** Con fecha *****, se Certificó el ejido de ***** Municipio de Chietla, Estado de Puebla, de acuerdo a la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales (ADDATE), resultando una superficie del plano interno de ***** del polígono ***** ejecutándose en todos sus términos.

RESPUESTA.- Que me constituí físicamente en el ***** para poder ubicar la superficie motivo del presente juicio, ubicado en el ejido de *****, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, y estando presente las autoridades ejidales del ejido de *****, procedí a identificar el *****, tomando como base los planos internos, planos de uso común del ejido de *****, Municipio de Chietla, medido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en particular el plano interno del polígono ***** el cual fue aprobado en Asamblea General de Ejidatarios de fecha ***** e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo la clave única catastral ***** contenida en el Folio ***** de fecha

*****; y el plano definitivo de dotación de tierras al poblado de ***** de Hidalgo, Municipio de Chietla, como su Acta de Posesión y Deslinde, para poder ubicar la superficie, medidas y colindancias en campo, de la cual se desprenden las siguientes:

Del vértice 4901 se partió y con rumbo Norte y con una distancia de 713.631 metros se llegó al vértice 4902 y colinda con ejido de ***** , de este vértice se partió y con rumbo Noreste y con una distancia de 654.249 metros se llegó al vértice 37 colindando con ejido de ***** , de este vértice y con rumbo Este con una distancia de 475.858 metros se llegó al vértice 38 y colinda con el ejido de ***** , de este vértice con rumbo Sureste con una distancia de 560.523 metros colindando con el ejido de ***** y de este vértice se partió con rumbo Suroeste con una distancia de 1313.896 metros en línea quebrada se llegó al vértice 4900 colindando con las pequeñas propiedades de ***** y ***** y de este vértice se partió con rumbo Noroeste y con una distancia de 633.537 metros se llegó al vértice 4901 y colinda con el ejido de ***** llegando al punto de partida; el polígono anteriormente descrito encierra una superficie de total de (sic) ***** de *****s de uso común del ejido ***** que siempre la han tenido en posesión desde tiempos inmemoriales, más de 87 años (superficie que tienen en posesión desde el 18 de Diciembre de 1926, conforme a su Resolución Presidencial, su Acta de Posesión y Deslinde como de su Plano Definitivo) que dicha superficie de la cual se anexa plano resultado del levantamiento topográfico, anexo número uno; plano definitivo, así como el plano interno y de uso común medido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del ejido de ***** .

2.- Con base a lo anterior el perito informará a este Tribunal si el ***** invadido por la parte actora corresponde al área de uso común del ejido ***** , Municipio de Chietla.

RESPUESTA: Asimismo tomando en consideración los argumentos señalados anteriormente y tomando como base su Carpeta Básica del ejido de ***** (Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde, Plano Definitivo) como su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (ADDATE) y su Plano Interno, el ***** se encuentra dentro de las Tierras de Uso Común del ejido de ***** , municipio de Chietla.

Se confrontaron los Planos, plano Definitivo conforme a su carpeta básica (Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde) y el Plano Interno conforme a su Carpeta Agraria, donde se marca muy claro que el plano Definitivo con el plano Interno en cuanto a forma y figura son casi similares, diferencia mínima en la parte norte y noreste del polígonos (sic), en la parte del ***** que supuestamente tienen en posesión los demandados, este ***** está dentro del plano Definitivo del ejido de ***** como lo marca en el plano anexo número dos.

3.- Identificará el perito si de acuerdo con el plano existe invasión al poblado de ***** Municipio de Chietla, y su caso (sic) identificar qué superficie es la invadida.

RESPUESTA: Tomando como base su Resolución Presidencial de fecha 4 de Marzo de 1926, su acta de Posesión y Deslinde de fecha 18 de Diciembre de 1926, su Plano Definitivo y su Plano Interno con los datos técnicos de su cuadro de ***** (vértices, Azimut, distancias, coordenadas UTM).

Hecho el levantamiento topográfico del plano interno del polígono ***** del ejido de ***** , conforme a su plano Definitivo (acta de Posesión y Deslinde de fecha 18 de Diciembre de 1926) y quedando reconocidos sus linderos tal como están marcados en el plano interno del ejido, certificado vía PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos) con fecha de asamblea de ***** , en la parte Sur del ejido se identificó una superficie aproximada de tierras de ***** invadida por los demandados en las tierras de Uso Común del ejido en estudio, que se encuentran dentro del plano Definitivo, con todos los argumentos anteriores se demuestra que el ejido de ***** se le está invadiendo una superficie de ***** , tal como se demuestra en el plano resultado del levantamiento topográfico.

Se anexa plano uno y dos.

4.- Señalará el perito las técnicas y métodos que utilizó para la realización de este trabajo.

RESPUESTA: Con base a los elementos anteriores, así como en los conocimientos que como perito tengo en materia de Topografía y Agrimensura para la elaboración del presente dictamen se utilizó un equipo TRIMBLE G.P.S. Receptor base R7, Receptor móvil R8, radio Trimmark 3 y la unidad de control intercambiable (ACU) marca TRIMBLE; así como un GPS MÓBILE MAPPER PRO, del cual nos dio coordenadas UTM de alta precisión (tiempo real) la cual se utilizó para el cálculo de la poligonal (plano anexo uno) refregado (sic) en el plano, un juego de radios marca Motorola, un paquete de software para el procesamiento de datos, una laptop marca hacer, programas de Autocad y Civilcad.

5.- Informará a este Tribunal a qué conclusiones arriba en la realización del presente dictamen.

CONCLUSIÓN:

Para emitir el presente dictamen pericial, primeramente se llevó a cabo un análisis técnico-jurídico de toda la documentación que obra en autos del expediente así como su carpeta básica del ejido de ***** , municipio de Chietla (Resolución Presidencial, Acta de Posesión y deslinde y Plano definitivo), como su Carpeta Agraria (Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las

Tierras Ejidales, Planos Internos, Planos de Uso Común) así como el levantamiento que se hizo en campo utilizando equipo de alta precisión TRIMBLE G.P.S. Receptor base R7, Receptor móvil R8, radio Trimmark 3 y la unidad de control intercambiable (ACU) marca TRIMBLE, se llegó a la conclusión que en el plano Definitivo y el plano Interno se cotejaron en cuanto a forma y figura siendo casi similares (en la figura y forma que existe entre el plano definitivo y el plano interno se ajusta, porque cuando se levantó el plano definitivo en 1936 se hizo con un método de levantamiento de menos precisión pero estando dentro de la tolerancia, y el plano Interno se levantó con un método de alta precisión porque para este tipo de levantamiento se ligó a la red geodésica nacional activa (GPS con coordenadas UTM), en la parte sur del ejido de ***** conforme a su plano Definitivo y su plano interno del polígono ***** son similares, se detectó una invasión de tierras por parte de los demandado en las tierras de uso común del ejido de ***** ya que dicha superficie se encuentra dentro del plano Definitivo; siempre la han tenido en posesión el ejido de ***** desde tiempos inmemoriales más de 87 años conforme a su escritura del ejido (carpeta básica y carpeta agraria) queda demostrado en el plano resultado del levantamiento topográfico (anexo número uno y dos), CON ESTO SE DEMUESTRA QUE EL EJIDO DE ***** SE LE ESTÁ INVADIENDO UNA SUPERFICIE DE ***** , conforme a su plano Definitivo.

Por parte de los demandados no se tiene ninguna documentación técnica-jurídica que soporte dicha posesión de tierras.Î

CUESTIONARIO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- QUE DIGA EL PERITO SUS DATOS PROFESIONALES (sic) Y SU EXPERIENCIA PROFECIONAL (sic) QUE TIENE EN LA MATERIA.-

RESPUESTA.- Ingeniero civil con cédula profesional ***** , perito Pericial en Topografía y Agrimensura, he hecho trabajos de cambio de destino de tierras de uso común a área parcelada, como también a asentamiento humano, conforme a las normas técnicas que emitió el Registro Agrario Nacional, replanteo de puntos de parcelas como de líneas perimetrales de ejidos y comunidades, dentro que como perito llevo desarrollando profesionalmente más de 11 años en la materia (sic).

2.- EL PERITO SE CONSTITUIRÁ EN EL EJIDO *** MUNICIPIO DE CHIETLA, MUY EN PARTICULAR EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN, TOMANDO COMO BASE Y A LA VISTA, EL PLANO DEL ÁREA DE USO COMÚN (RESULTADO DEL PROCEDE) DEL EJIDO DE ***** , QUE DETERMINE EL PERITO:**

3.- SI SE ENCUENTRA CONSTITUIDO EN EL EJIDO DE *** PARTICULARMENTE EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN ALGÚN ASENTAMIENTO HUMANO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO O LA EXISTENCIA DE ALGUNA COMUNIDAD O ***** DENOMINADA ***** ((sic)**

RESPUESTA.- Que me constituí físicamente en el ***** para poder ubicar la superficie motivo del presente juicio, y tomando como base el Plano Definitivo y su Acta de Posesión y Deslinde como también el Plano Interno resultado del programa PROCEDE, del levantamiento se obtuvo una poligonal envolvente dentro de las tierras de Uso Común del ejido de ***** , se detectó algunas construcciones, pero no se tiene registro alguna comunidad denominada ***** (sic) en la cartografía existente. Por lo tanto dicha superficie no le pertenece a los demandados, ya que no cuentan con ninguna documentación técnica-jurídica que soporte dichas tierras; CON ESTO SE DEMUESTRA QUE EL EJIDO DE ***** SE LE ESTÁ INVADIENDO UNA SUPERFICIE DE ***** sustentado con su Carpeta Básica (Resolución Presidencial de fecha 4 de Marzo de 1926, su acta de Posesión y Deslinde de fecha 18 de Diciembre de 1926 y su plano definitivo) y su Carpeta Agraria (su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales (ADDATE) y sus Planos Internos, Planos de Uso Común y Planos de Asentamiento Humano), tal como se plasma en el plano resultado del levantamiento topográfico, en el plano anexo número dos (plano Definitivo) se demuestra que el área en conflicto ESTÁ DENTRO DEL PLANO DEFINITIVO del ejido de ***** .

Se anexa plano número uno y plano número dos.

4.- SI DENTRO DEL ÁREA CONTROVERTIDA EXISTE ALGUNA ***** DE IGLESIA INSPECTORÍA U OTRO SERVICIO PÚBLICO ASÍ COMO CASAS HABITACIÓN, O CAMINOS O ACCESOS CONSTRUIDOS DE LOS DEMANDADOS DETERMINANDO EL TIEMPO APROXIMADO Y LA SUPERFICIE QUE OCUPAN CADA UNA, DEBIENDO ELABORAR (sic) EL PERITO UNA POLIGONAL ENVOLVENTE O ALGÚN MÉTODO ALTERNATIVO QUE NOS PERMITA OBTENER LA SUPERFICIE QUE ARROJE DICHA MEDICIÓN INFORMANDO TÉCNICAMENTE SI LA SUPERFICIE RESULTANTE, ESTÁ INMERSO DENTRO DEL ÁREA USO COMÚN DEL EJIDO ***** UBICANDO EN QUE LUGAR SE ENCUENTRA (sic).

RESPUESTA.- El área motivo del presente juicio se encuentra dentro del plano de las Tierras de Uso Común del ejido de ***** , conforme a su plano Definitivo, esta área en conflicto se encuentra en la parte sur del ejido de ***** , se hizo el cotejo del Plano Interno con el plano Definitivo siendo similares en forma y figura como lo demuestra en el plano anexo dos; encontrándose algunas construcciones pero no se puede cuantificar qué superficie es, ni el tiempo ya que para esto tendrían que presentar sus escrituras de sus propiedades, los demandados no pueden acreditar la superficie que tienen en posesión por que no cuentan con documentación técnica-jurídica que los avale dueños de dicha superficie.

Del resultado del levantamiento topográfico que se hizo en campo en las tierras de Uso Común del ejido de ***** se obtuvo una poligonal envolvente resultando una superficie de *****, dicha superficie se encuentra en las tierras del ejido de ***** conforme a su plano Definitivo, carpeta básica y su carpeta agraria; Esta superficie siempre la han tenido en posesión desde tiempos inmemoriales (sic), más de 87 años (superficie que tienen en posesión desde el 18 de Diciembre de 1926, conforme a su Resolución Presidencial, su Acta de Posesión y Deslinde como de su Plano Definitivo). Se anexan copias de la Resolución Presidencial, su Acta de Posesión y Deslinde, su plano definitivo. Como su Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales (ADDATE) y su Plano Interno, planos de Uso Común (inscrito en el Registro Agrario Nacional

5.- QUE DETERMINE EL PERITO LA UBICACIÓN DE LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE ***** QUE TIENE EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS Y QUE ELABORE UN PLANO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE ELLOS QUE PERMITA UBICAR DENTRO DEL POLÍGONO DE USO COMÚN CERTIFICADO POR EL PROGRAMA PROCEDE EN EL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA.

RESPUESTA: Tomando como base su Carpeta Básica del ejido de *****, Resolución Presidencial de fecha 4 de Marzo de 1926, su acta de Posesión y Deslinde de fecha 18 de Diciembre de 1926, su Plano Definitivo y su Plano Interno con los datos técnicos de su cuadro de ***** (vértices, Azimut, distancias, coordenadas UTM).

Del resultado del levantamiento topográfico del plano interno del polígono ***** del ejido de *****, y quedando reconocidos sus linderos tal como están marcados en el plano interno del ejido de *****, certificado vía PROCEDE (Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos) con fecha de asamblea de *****, en la parte Sur del ejido se identificó una superficie aproximada de tierras de ***** invadida por los demandados en las tierras de Uso Común del ejido en estudio, con todos los argumentos anteriores se demuestra que el ejido de ***** se le está invadiendo una superficie de *****, tal como se demuestra en el plano Definitivo (anexo plano número dos) y del plano del área de conflicto resultado del levantamiento topográfico.

Se anexa plano número uno y plano número dos.

6.- QUE DETERMINE SI DENTRO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA EXISTEN PARCELAS ABIERTAS AL CULTIVO, DETERMINANADO (sic) LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS Y ELABORARÁ UN PLANO O CUALQUIR (sic) OTRO MÉTODO ALTERNATIVO QUE PERMITA UBICAR LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS.

RESPUESTA: Hecho el levantamiento en el polígono de Dotación del ejido de *****, conforme a su Carpeta Básica (Resolución Presidencial, Acta de Posesión y Deslinde, Plano Definitivo), como su Carpeta Agraria (Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales (ADDATE y su Plano Interno) se determinó una superficie de ***** en las Tierras de Uso Común en la parte sur del polígono del ejido de *****, por lo tanto se creó un poligonal envolvente de dicha superficie, como se demuestra en el plano topográfico resultado del levantamiento. Dicha superficie controvertida se encuentra dentro de las tierras de Uso Común del ejido de *****, municipio de Chietla, tal y como quedó demostrado en el plano definitivo, donde se hizo el cotejo (plano Interno con plano Definitivo) resultando similares en cuanto a figura y forma, en la parte sur del ejido de ***** en la zona de conflicto ésta se encuentra dentro del plano Definitivo. Como lo demuestran en el cotejo de los planos Interno y Definitivo. Se anexa plano número uno y anexo plano dos.

7.- QUE DETERMINE EL PERITO EL MÉTODO, CONOCIMIENTOS, ESPECIALIDAD E INSTRUMENTOS EN QUE SE BASA SU ANÁLISIS (sic) Y RESPUESTAS AL PRESENTE CUESTIONARIO.

RESPUESTA: Con base a los anteriores elementos, así como en los conocimientos que como perito tengo en materia de Topografía y Agrimensura, Ingeniero civil con cédula profesional *****, para la elaboración del presente dictamen se utilizó un equipo TRIMBLE G.P.S. Receptor base R7, receptor móvil R8, radio trimmark 3 y la unidad de control intercambiable (ACU), marca TRIMBLE así como un GPS MÓBILE MAPPER PRO, del cual nos dio coordenadas UTM de alta precisión (tiempo real) la cual se utilizó para el cálculo de la poligonal (anexo 1 y anexos dos) refregado (sic) en el plano, un juego de radios marca Motorola, un paquete de software para el procesamiento de datos, una laptop marca acer, programas de Autocad y Civilcad. (fojas 487 a 493).

Por otra parte, los representantes comunes de los reconvenccionistas, demandados en el juicio principal, nombraron como perito al ingeniero *****, quien emitió su experticia en los siguientes términos:

Í TRABAJOS DE CAMPO:

NOS PRESENTAMOS EN EL NÚCLEO AGRARIO ARRIBA MENCIONADO, ENTREVISTÁNDONOS CON LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN ESTA CONTROVERCIA (sic), Y TENIENDO LA INFORMACIÓN DE LA CARPETA BÁSICA, A LA VISTA ASÍ COMO LOS PLANOS CERTIFICADOS POR EL PROCEDA (PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES) NOS TRASLADAMOS CONJUNTAMENTE AL LUGAR DE CONTROVERSA PARA INICIAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CORRESPONDIENTE.

UNA VEZ ESTABLECIDOS EN EL LUGAR, SE REALIZÓ UN RECORRIDO CON EL FIN DE IDENTIFICAR Y ESTACAR LOS LINDEROS DE LA SUPERFICIE EN CONTROVERCIA (sic) MOTIVO DE ESTE JUICIO.

CONCLUIDO EL RECORRIDO SE ESTABLECIÓ UNA POLIGONAL DE APOYO, ESTABLECIDA ESTRATÉGICAMENTE CON EL FIN DE REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CORRESPONDIENTE, PARA DICHO LEVANTAMIENTO SE UTILIZÓ UN EQUIPO ELECTRÓNICO DENOMINADO ESTACIÓN TOTAL, CON EL CUAL SE OBTUVO DE MANERA DIRECTA DISTANCIAS, ÁNGULOS Y COORDENADAS QUE SE UTILIZARON PARA CALCULAR LA SUPERFICIE DE UNA MANERA EXACTA, Y POSTERIORMENTE LA ELABORACIÓN DEL PLANO TOPOGRÁFICO, CORRESPONDIENTE.

PREGUNTAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA (sic)

1.- QUE DIGA EL PERITO SUS DATOS PROFESIONALES Y SU EXPERIENCIA PROFESIONAL QUE TIENE EN LA MATERIA.

2.- EL PERITO SE CONSTITUIRÁ EN EL EJIDO ***** MUNICIPIO DE CHIETLA MUY EN PARTICULAR EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN TOMANDO COMO BASE Y A LA VISTA EL PLANO DEL ÁREA DE USO COMÚN (RESULTADO DEL PROCEDE) DEL EJIDO DE ***** QUE DETERMINE EL PERITO.

3.- SI SE ENCUENTRA CONSTITUIDO EN EL EJIDO DE ***** PARTICULARMENTE EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN ALGÚN ASENTAMIENTO HUMANO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO O LA EXISTENCIA DE ALGUNA COMUNIDAD O ***** DENOMINADO *****.

4.- SI DENTRO DEL ÁREA CONSTITUIDA EXISTE ALGUNA ***** , DE IGLESIA, INSPECTORÍA U OTRO SERVICIO PÚBLICO ASÍ COMO CASAS HABITACIÓN, O CAMINOS O ACCESOS CONSTRUIDOS DE LOS DEMANDADOS DE TERMINANDO (sic) EL TIEMPO APROXIMADO Y LA SUPERFICIE QUE OCUPAN CADA UNA DEBIENDO ELABORAR EL PERITO UNA POLIGONAL ENVOLVENTE, O ALGÚN MÉTODO ALTERNATIVO QUE NOS PERMITA OBTENER LA SUPERFICIE QUE ARROJE DICHA MEDICIÓN, INFORMANDO TÉCNICAMENTE SI LA SUPERFICIE RESULTANTE ESTÉ INMERSA DENTRO DEL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** UBICANDO EN QUE LUGAR SE ENCUENTRA.

5.- QUE DETERMINE EL PERITO LA UBICACIÓN LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE ***** QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS Y QUE ELABORE UN PLANO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE ELLOS, QUE PERMITA UBICAR DENTRO DEL POLÍGONO

DE USO COMÚN CERTIFICADO POR EL PROCEDE EN EL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA.

6.- QUE DETERMINE SI DENTRO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA EXISTEN PARCELAS ABIERTAS AL CULTIVO, DETERMINANDO LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS Y ELABORE UN PLANO O CUALQUIER OTRO MÉTODO ALTERNATIVO QUE PERMITA UBICAR LA SUPERFICIE DE LOS MISMOS.

7.- QUE DETERMINE EL PERITO EL MÉTODO, CONOCIMIENTOS, ESPECIALIDAD E INSTRUMENTOS EN QUE BASA SU ANÁLISIS Y RESPUESTAS AL PRESENTE CUESTIONARIO.

RESPUESTAS

1.- EL QUE SUSCRIBE ING. ***** , TITULAR DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO ***** , EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO QUE ME FACULTA PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE INGENIERO TOPOGRAFO E HIDROGRAFO, TENIENDO COMO DIRECCIÓN LAS OFICINAS EN LA CALLE ***** NÚMERO ***** DE LA LOCALIDAD DE ***** ESTADO DE PUEBLA Y TENIENDO UNA EXPERIENCIA LABORAL DE ***** AÑOS COMPROBABLES EN LOS DIFERENTES TRIBUNALES Y JUZGADOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

2.- UNA VEZ QUE ME CONSTITUÍ EN EL EJIDO DE ***** Y DE REALIZAR EL RECORRIDO PERIMETRAL Y A SU INTERIOR (sic), DE LA SUPERFICIE EN CONTROVERCIA (sic) LOCALIZADA EN EL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA CON EL FIN DE DETERMINAR (sic) LO SIGUIENTE:

3.- EN LA SUPERFICIE QUE ES MOTIVO DE ESTA CONTROVERCIA (sic) SE DETERMINA QUE SÍ EXISTE FÍSICAMENTE UN ***** DISPERSO DE APROXIMADAMENTE ***** CASAS Y COMO SERVICIOS PÚBLICOS UNA ***** Y UNA ***** (sic).

4.- COMO SE DA RESPUESTA EN LA PREGUNTA ANTERIOR SÍ EXISTEN CONSTRUCCIONES DE ***** DE APROXIMADAMENTE ***** . CADA UNA DE LAS TECE (sic) ***** EXISTENTES ASÍ COMO DE LA ***** Y LA ***** (sic) Y CON LOS TRABAJOS DE MEDICIÓN REALIZADOS SE VISUALIZA QUEDICHA (sic) FRACCIÓN SÍ SE ENCUENTRA INMERSA, EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN PERTENECIENTES AL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA.

5.- CON LOS TRABAJOS REALIZADOS SE UBICÓ DE MANERA EXACTA LA SUPERFICIE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE MOTIVO DE ESTA CONTROVERSA COMO SE PUEDE

OBSERVAR GRÁFICAMENTE EN LOS ANEXOS (I Y II) QUE SE ACOMPAÑAN EN ESTE PERITAJE TOPOGRÁFICO.

6.- POR CONFLICTOS CON EL EJIDO DE ***** NO SE REALIZARON LAS MEDICIONES DE LAS PARCELAS QUE SE ENCUENTRAN ABIERTAS AL CULTIVO, POR TAL MOTIVO NO PUEDO DAR UNA RESPUESTA PRECISA A ESTA PREGUNTA.

7.- LAS TÉCNICAS Y LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZARON PARA RENDIR ESTE PERITAJE SE MATERIALIZAN EN LA REALIZACIÓN DE UN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON MEDIDAS DIRECTAS A CADA UNO DE LOS VÉRTICES PERIMETRALES (DENOMINADO MÉTODO DE POLIGONACIÓN) QUE CONFORMAN EL POLÍGONO MATERIA DE ESTE DICTAMEN PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, POR LO QUE PARA LA ELABORACION DE DICHO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO UTILICÉ TECNOLOGÍA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL, LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO REALIZADO DE MANERA DIRECTA CON EQUIPOS ELECTRÓNICOS DENOMINADOS GPS, ASÍ COMO CON LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE MEDICIÓN INDIRECTO APLICADO A TRAVÉS DE UN ORTOFOTOMAPA DIGITAL ESCALA 1:500

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS AL TENOR DEL CUAL SE DESAHOGARÁ LA PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, TANTO DE LA PARTE ACTORA COMO DE LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AGRARIO NÚMERO 399/2011.

TENIENDO A LA VISTA EL PLANO CORRESPONDIENTE AL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO AL RUBRO CITADO PREVIA ACEPTACIÓN DE SU CARGO Y PROTESTO (sic) DEL MISMO EL PERITO CONTESTARÁ.

1.- SE CONSTITUIRÁ FÍSICAMENTE EN EL ***** MATERIA DE JUICIO Y REALIZARÁ LA MEDICIÓN DEL ***** E INDICARÁ MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE DEL MISMO DEBIENDO REFLEJARLO A TRAVÉS DE UN PLANO INDIVIDUAL.

2.- CON BASE A LO ANTERIOR EL PERITO INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL SI EL ***** INVADIDO POR LA PARTE ACTORA CORRESPONDE AL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA.

3.- IDENTIFICARÁ EL PERITO SI DE ACUERDO CON EL PLANO EXISTE INVASIÓN AL POBLADO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA Y EN SU CASO IDENTIFICARÁ QUÉ SUPERFICIE ES LA INVADIDA.

4.- SEÑALARÁ EL PERITO LAS TÉCNICAS Y MÉTODOS QUE UTILIZÓ EL PERITO PARA REALIZACIÓN DE ESTE PERITAJE (sic).-

-

5.- INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL A QUE ARRIBA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN.

RESPUESTAS

1.- CON LOS TRABAJOS TOPOGRÁFICOS REALIZADOS SE UBICÓ DE MANERA EXACTA LA SUPERFICIE DEL ÁREA CONTROVERTIDA TOMANDO EN CUENTA EL POLÍGONO CERTIFICADO DE USO COMÚN POR PARTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE) COMO SE OBSERVA EN LOS PLANOS ANEXOS (I Y II) QUE SE ACOMPAÑAN A ESTE PERITAJE TOPOGRÁFICO.

2.- LA SUPERFICIE EN CONTROVERCIA (sic) MOTIVO DE ESTE DPERITAJR (sic) EN TOPOGRAFÍA Y CON LOS TRABAJPS (sic) TOPOGRÁFICOS REALIZADOS SE DETERMINA QUE SÍ SE ENCUENTRA INMERA (sic) EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA.

3.- EN EL PLANO ANEXO II SE OBSERVA CLARAMENTE LA SUPERFICIE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE MOTIVO DE ESTA CONTROVERCIA (sic).

4.- LAS TÉCNICAS Y LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZARON PARA RENDIR ESTE PERITAJE SE MATERIALIZAN EN LA REALIZACIÓN DE UN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON MEDIDAS DIRECTAS A CADA UNO DE LOS VÉRTICES PERIMETRALES (DENOMINADO MÉTODO DE POLIGONACIÓN) QUE CONFORMAN EL POLÍGONO MATERIA DE ESTE DICTAMEN PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, POR LO QUE PARA LA ELABORACIÓN DE DICHO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO UTILICÉ TECNOLOGÍA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO REALIZADO DE MANERA DIRECTA CON EQUIPOS ELECTRÓNICOS DENOMINADOS GPS, ASÍ COMO CON LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE MEDICIÓN INDIRECTO APLICADO A TRAVÉS DE UN ORTOFOTOMAPA DIGITAL ESCALA 1:500

5.- CON LA REALIZACIÓN DE ESTE PERITAJE TOPOGRÁFICO SE CONCLUYE QUE EFECTIVAMENTE LAS TIERRAS QUE DETERMINAN EL POBLADO DE ***** SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA.

EQUIPO Y MATERIALES QUE SE UTILIZARON PARA EL TRABAJO DE CAMPO Y DE GABINETE. - -À .Î (fojas 366 a 369)

Y en respuesta al requerimiento hecho por este Tribunal por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil trece, en el que ordenó el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, el mencionado ingeniero ***** expuso lo siguiente:

Í A UNA VEZ QUE RECOPILE LA INFORMACIÓN DE LA CARPETA BÁSICA DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ESPECÍFICAMENTE EL PLANO DEFINITIVO DE FECHA 04 DE MARZO DE 1926 Y ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1926 ME PERCATÉ QUE ESTA ÚLTIMA, EN SU DESCRIPCIÓN DEL RECORRIDO PARA SU EJECUCIÓN, NOS DESCRIBE DE MANERA GENERAL SUS RUMBOS Y SUS DISTANCIAS DE MANERA APROXIMADA POR LO CUAL NO SE PUEDE RECONSTRUIR EL POLÍGONO DEL PLANO DEFINITIVO DE UNA MANERA EXACTA, PERO SI ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE AL REALIZAR EL COMPARATIVO CON LOS PLANOS CERTIFICADOS EMANADOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE) ME PERCATÉ QUE DICHOS PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS NO TOMARON COMO BASE EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO NI EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE ***** DE FECHA 04 DE MARZO DE 1926 Y QUE AL SOBREPONERLOS EXISTE UNA DIFERENCIA DE FORMA Y DE SUPERFICIE, PERO CABE ACLARAR QUE LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS SÍ SE ENCUENTRAN INMERSOS TANTO EN EL PLANO DEFINITIVO QUE SE ANEXA A ESTE PERITAJE Y EN LOS PLANOS EMITIDOS POR EL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE).

ANEXO PLANO DEFINITIVO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA CON FECHA 04 DE MARZO DE 1926.Î (foja 463).

Finalmente, el representante legal de la entonces llamada Secretaría de la Reforma Agraria (actualmente denominada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO) designó como perito al ingeniero ***** quien otorgó dictamen en el que expresó lo siguiente:

Í CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA.

TENIENDO A LA VISTA EL PLANO CORRESPONDIENTE AL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO AL RUBRO CITADO.

1.- SE CONSTITUIRÁ FÍSICAMENTE EN EL ***** MATERIA DEL JUICIO Y REALIZARÁ LA MEDICIÓN DEL ***** E INDICARÁ MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE DEL MISMO, DEBIENDO REFLEJARLO A TRAVÉS DE UN PLANO INDIVIDUAL RESPUESTA.- Mediante los citatorios entregados por el suscrito para la realización de los trabajos encomendados por la superioridad, a cada una de las partes involucradas en el presente asunto, el día y hora señalado en el citatorio en comento ya me esperaba un grupo de ejidatarios del poblado de nuestro interés, en

el camino rural de acceso a la ***** de ***** , lugar en donde se les dio una amplia explicación de los trabajos a realizar, por lo que después de despejada cualquier duda, nos trasladamos a la extensión que ocupan o hacen actos de posesión personas asentadas en la ***** de ***** , dicha ***** se encuentra enclavada en los *****s que le fueron entregados al poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el poblado de nuestra atención ya situados en el área controvertida se pudo constatar que existen montoneras de piedras que por dicho del órgano de representación ejidal del poblado al rubro citado, fueron puestas por las personas de la ***** anteriormente citada, por lo que siguiendo dichos rastros se pudo identificar y medir la superficie donde ejercen actos de posesión las personas de dicha ***** , misma que queda comprendida entre los parajes; ***** , ***** , ***** y ***** , realizando el levantamiento topográfico de la superficie controvertida con equipo topográfico de medición marca leyca G.P.S. mismo que nos da las coordenadas U.T.M (con las cuales se logra ubicar cualquier superficie de un polígono en un mapa georeferenciado como lo son los planos del PROCEDE) por lo que al realizar el acople cartográfico entre ambos planos en los vértices obtenidos, se observa que ocupan el mismo espacio físico, geográficamente hablando, por lo que una vez concluidos los trabajos de campo, se anexa el resultado de los mismos en un plano individual (anexo uno).

2.- CON BASE A LO ANTERIOR EL PERITO INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL SI EL ***** INVADIDO POR LA PARTE ACTORA CORRESPONDE AL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO ***** (sic), MUNICIPIO DE CHIETLA.

RESPUESTA.- De acuerdo al resultado del levantamiento topográfico realizado por el suscrito, se llegó al conocimiento que la extensión en donde ejercen actos de posesión personas que habitan la ***** de ***** , tanto la ***** como las porciones de ***** abiertas al cultivo, por personas de dicha ***** , se encuentran inmersas en la extensión que le fue entregada al poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el poblado de nuestra atención y para mejor proveer ubico e ilustro el área controvertida en los mismos, en la extensión clasificada como de uso común. (anexo dos).

3.- IDENTIFICARÁ EL PERITO SI DE ACUERDO CON EL PLANO EXISTE INVASIÓN AL POBLADO DE ***** (sic), MUNICIPIO DE

CHIETLA Y EN SU CASO IDENTIFICAR QUÉ SUPERFICIE ES LA INVADIDA.

RESPUESTA.- Retomando mi respuesta anterior y de acuerdo a los trabajos realizados por el suscrito en campo, efectivamente las personas que habitan la ***** de *****, quienes han abierto tierras al cultivo alrededor del poblado en comento, tanto la ***** como las porciones de ***** abiertas al cultivo, por personas de dicha *****, se encuentran inmersas en la superficie que le fue entregada al poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el poblado de nuestra atención, ver anexo dos, así mismo (sic) en el anexo uno, se identifica la superficie ocupada por habitantes de la ***** de *****, misma que corresponde a *****.

4.- SEÑALARÁ EL PERITO LAS TÉCNICAS Y MÉTODOS QUE UTILIZÓ PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

RESPUESTA.- Se realizó el levantamiento topográfico de la extensión en donde realizan actos de posesión personas que habitan la ***** de *****, con equipo topográfico de medición marca leyca G.P.S. mismo que nos da las coordenadas U.T.M. (con las cuales se logra ubicar cualquier superficie de un polígono en un mapa georeferenciado como lo son los planos del PROCEDE) por lo que al realizar el acople cartográfico de ambos planos entre los vértices obtenidos, se observa que una, está contenida en la otra, notificando oportunamente a los involucrados en el presente asunto, para que estuviesen presentes durante el desarrollo de los trabajos de referencia, así como la consulta de la documentación que obra en el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 4 de marzo de 1926, que dota con *****s al poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, en resguardo del archivo del Registro Agrario Nacional en su Delegación Estatal.

5.- INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL A QUÉ CONCLUSIONES ARRIBA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN.

RESPUESTA.- Concluyo que de acuerdo al levantamiento topográfico de la superficie controvertida con equipo topográfico de medición marca leyca G.P.S. mismo que nos da las coordenadas U.T.M. (con las cuales se logra ubicar cualquier superficie de un polígono en un mapa georeferenciado, como lo son los planos del PROCEDE) por lo que al realizar el acople cartográfico entre ambos planos en los vértices obtenidos, una extensión está contenida en la otra, concluyendo que la superficie en disputa, es parte del ejido del poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, constituido mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se

ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el poblado de nuestra atención.

CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- QUE DIGA EL PERITO SUS DATOS PROFESIONALES Y SU EXPERIENCIA PROFESIONAL QUE TIENE EN LA MATERIA.

RESPUESTA.- Ingeniero topógrafo egresado de la entonces Universidad Autónoma de Puebla, hoy Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, teniendo 27 años al servicio de la Secretaría de la Reforma Agraria, realizando actividades propias de dicha unidad administrativa del Gobierno Federal, motivo por el cual estoy nombrado como perito en la materia de topografía en el presente Juicio Agrario por parte de la dependencia en comento.

2.- EL PERITO SE CONSTITUIRÁ EN EL EJIDO *** (sic), MUNICIPIO DE CHIETLA, MUY EN PARTICULAR EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN, TOMANDO COMO BASE Y A LA VISTA, EL PLANO DEL ÁREA DE USO COMÚN (RESULTADO DEL PROCEDE) DEL EJIDO ***** (sic), QUE DETERMINE EL PERITO.**

3.- SI SE ENCUENTRA CONSTITUIDO EN EL EJIDO *** (sic) PARTICULARMENTE EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN ALGÚN ASENTAMIENTO HUMANO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO O LA EXISTENCIA DE ALGUNA COMUNIDAD O ***** DENOMINADA ***** (sic).**

RESPUESTA.- Efectivamente la ***** de ***** está inmersa en los *****s que le fueron entregados al poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el poblado de nuestra atención y que para mejor proveer la ubico e ilustro en el anexo dos.

4.- SI DENTRO DEL ÁREA CONTROVERTIDA EXISTEN ALGUNA *** DE IGLESIA, INSPECTORÍA U OTRO SERVICIO PÚBLICO ASÍ COMO CASA HABITACIÓN, O CAMINOS O ACCESOS CONSTRUIDOS DE LOS DEMANDADOS DETERMINANDO EL TIEMPO APROXIMADO Y LA SUPERFICIE QUE OCUPAN CADA UNO, DEBIENDO ELABORAR EL PERITO UNA POLIGONAL ENVOLVENTE O ALGÚN MÉTODO ALTERNATIVO QUE NOS PERMITAN OBTENER LA SUPERFICIE QUE ARROJEN DICHO MEDICIÓN (sic), INFORMANDO TÉCNICAMENTE SI LA SUPERFICIE RESULTANTE, ESTÁ INMERSO DENTRO DEL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO SAN MIGUEL ***** (sic) UBICADO EN QUE LUGAR SE ENCUENTRA (sic).**

RESPUESTA.- Efectivamente en la ***** de ***** , inmersa en los *****s que le fueron entregados, al poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones

Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el poblado de nuestra atención, la cual ciertamente se ubica en los *****s de uso común, y que para mejor proveer la ubico e ilustro en el anexo dos, teniendo una ***** habilitada como ***** , contando con una ***** , una plancha o ***** y alrededor diversas ***** de ***** rústica que a simple vista dan aspecto de una antigüedad de ***** **años aproximadamente, sobre la superficie en lo particular no fue posible determinarla, ya que a pesar de ser notificados oportunamente a través de su asesor legal, no se presentó persona idónea para la identificación de la superficie solicitada en lo individual y la cual se realizó en lo general, es decir la extensión que ocupan o donde efectúan actos de posesión los habitantes de la ***** de referencia y quienes han abierto áreas al cultivo alrededor de la misma, siendo ésta identificada por el órgano de representación ejidal y medida por métodos topográficos directos, del resultado de los trabajos realizados, éstos los ilustro en el anexo uno, adicionalmente concluyo que dicha extensión está contenida en los *****s de uso común del ejido de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, por lo que es atribución de la asamblea autorizar el cambio de destino en la calidad de las tierras de uso común, así como dar el reconocimiento de avecindados a las personas que hacen actos de posesión dentro de las tierras ejidales.

5.- QUE DETERMINE EL PERITO LA UBICACIÓN DE LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE ***** QUE TIENE EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS Y QUE ELABORE UN PLANO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE ELLOS QUE PERMITA UBICAR DENTRO DEL POLÍGONO DE USO COMÚN CERTIFICADO POR EL PROGRAMA PROCEDE EN EL EJIDO DE ***** (sic), MUNICIPIO DE CHIETLA.

RESPUESTA.- Sólo se identificó la superficie en lo general por parte del órgano de representación ejidal y no en lo individual, esto es, porque a pesar de ser notificados oportunamente a través de su asesor legal, no estuvo presente persona idónea que identificara cada una de las fracciones que usufructúan los habitantes de la ***** de ***** , además de que es atribución de la asamblea autorizar el cambio de destino en la calidad de las tierras de uso común, así como dar el reconocimiento de avecindados a las personas que hacen actos de posesión dentro de las tierras ejidales, así mismo (sic) es de aclararse que la extensión donde hacen actos de posesión los habitantes de la multicitada ***** , ésta es de ***** .

6.- QUE DETERMINE SI DENTRO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA EXISTEN PARCELAS ABIERTAS AL CULTIVO, DETERMINANDO LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS Y ELABORARÁ UN PLANO O CUALQUIER OTRO MÉTODO ALTERNATIVO QUE PERMITA UBICAR LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS.

RESPUESTA.- Sólo se identificó la superficie en lo general por parte del órgano de representación ejidal y no en lo individual, esto es, porque a pesar de ser notificados oportunamente a través de su asesor legal los habitantes de la ***** de *****, no estuvo presente persona idónea que identificara cada una de las fracciones que usufructúan los habitantes de dicha *****, además de que es atribución de la asamblea autorizar el cambio de destino en la calidad de las tierras de uso común, así como dar el reconocimiento de avecindados a las personas que hacen actos de posesión dentro de las tierras ejidales.

7.- QUE DETERMINE EL PERITO EL MÉTODO, CONOCIMIENTOS, ESPECIALIDAD E INSTRUMENTO EN QUE BASA SUS ANÁLISIS Y RESPUESTAS AL PRESENTE CUESTIONARIO.

RESPUESTA.- Realizando levantamiento topográfico de la superficie controvertida con equipo topográfico de medición marca Leyca G.P.S. mismo que nos da las coordenadas U.T.M. (con las cuales se logra ubicar cualquier superficie de un polígono en una mapa (sic) georeferenciado como lo son los planos del PROCEDE) por lo que al realizar el acople cartográfico entre ambos planos en los vértices obtenidos una extensión está contenida en la otra, y en consecuencia la superficie controvertida es parte del ejido del poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, constituido mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se ilustran en los planos internos anteriormente ya citados, así como la consulta de la documentación que obra en el expediente del Juicio Agrario de que se trata.

Se anexan los siguientes documentos:

- a).- Copia del acuse de recibo de los citatorios entregados a las partes involucradas en el presente Juicio Agrario.
- b).- Planos elaborado (sic) con motivo de los trabajos encomendados por la Superioridad.
- c).- copias de los planos internos generados por el procede (sic) para el poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla.

Se emite el presente Dictamen pericial en el presente Juicio Agrario de que se trata, según mi leal saber y entender, salvo error u omisión, que de acuerdo a las técnicas y métodos de que se vale la topografía para medir un polígono y con esto determinar su superficie y su ubicación geográfica, así como analizar la documentación que obra en autos.Í (fojas 352 a 355).

Ulteriormente, el mismo perito otorgó dictamen complementario en cumplimiento al proveído de once de marzo de dos mil trece, exponiendo lo siguiente:

Í Por lo que tomando como pregunta lo siguiente:

PREGUNTA.- Si la superficie ocupada por los demandados en el plano identificado como de tierras de uso común de dicho poblado, derivado del PROCEDE refieran si la superficie ocupada por los demandados se encuentra inmersa en la poligonal del plano definitivo.

RESPUESTA.- Tomando en consideración el señalamiento realizado por el órgano de representación ejidal de la superficie ocupada por los demandados como una posesión irregular, misma que se entrevé en mi dictamen entregado en oficio (sic) de partes de este Honorable Tribunal con número de recepción 005679 de fecha 9 de noviembre de 2012, la cual queda inmersa en los *****s que le fueron entregados al poblado de ***** (sic), mediante Resolución Presidencial de fecha 4 de marzo de 1926; ahora bien tomando los datos técnicos que se ilustran en el plano individual anexo elaborado por el suscrito e integrado a dicho dictamen, el cual cuenta con cuadro de ***** de la superficie ocupada por los habitantes de la ***** de *****; con estos datos técnicos se realizó el acople cartográfico de dicha extensión, sobre el plano definitivo (lo que ilustro en el plano definitivo anexo al presente en color verde), aun cuando en éste, no coinciden los linderos del plano definitivo con los linderos que ilustran los planos internos generados por el PROCEDE para el poblado de nuestro interés, (no siendo este lindero tema de controversia), y considerando que de acuerdo a la toponimia que se aprecia en el plano definitivo que nos ocupa, los puntos o nombres de parajes que coinciden con la información proporcionada por los representantes del ejido (paraje ***** , paraje ***** , así como la ubicación del caserío que se denomina *****), por lo que todo esto queda inmerso en los *****s que son propiedad del ejido de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla.

Por lo que espero con esto dar el debido cumplimiento al acuerdo fecha once (sic) de marzo de dos mil trece, dictado en el presente Juicio Agrario.

Se anexan los siguientes documentos:

a).- Plano elaborado por el suscrito con motivo de los trabajos encomendados por la Superioridad.

b).- Copias del plano definitivo que ilustra la Resolución Presidencial de fecha 4 de marzo de 1926, para el poblado de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla y en donde ubico en color rojo la extensión en posesión irregular que ocupan los habitantes de la ***** de *****.Î (456 y 457).

Pues bien, previo a establecer el valor probatorio de los dictámenes en materia de topografía que otorgaron los peritos, es menester señalar que la prueba pericial tiene como objetivo orientar al

Juzgador en el conocimiento de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, son ajenos al Derecho, por lo que se requiere de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación; de ahí que se afirme que los peritos son meros consultores técnicos sobre hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos, que auxilian al Juzgador en la función de administrar justicia, pues es al Juez a quien le corresponde la decisión jurídica de los casos que le son sometidos a su conocimiento, sin que exista disposición legal que lo obligue a acatar forzosamente la opinión del perito tercero o de cualquiera de los otros nombrados por las partes, sino a aquél que, con base a su facultad discrecional, le forme mayor convicción a través de los argumentos o razonamientos técnicos y el fundamento que hagan los expertos, conjuntamente con los restantes medios de convicción que obren en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, así como a las condiciones del asunto acorde al artículo 189 de la Ley Agraria, que autoriza a apreciar en conciencia los hechos con criterio lógico y allegarse de otros medios de prueba, para así fijar el alcance y valor probatorio del instrumento dudoso y esclarecer en forma razonable el hecho controvertido.

Por ilustrativa se invoca la tesis V.4º.4 K que sustentó el entonces ***** Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que puede ser consultada en la página 2745, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: **Í PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.-** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes

periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.Í

Asimismo se cita la Tesis emitida por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 350, Tomo 206-216, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis reza: **Í PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCION.-** Es preciso tener en cuenta que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del Juez y la justicia. Se trata de un medio de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional que es indelegable y privativa del Juez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. El tribunal no tiene por qué seguir el resultado del dictamen si sus conclusiones son improbables con las reglas generales de la experiencia y con los principios lógicos. Uno de los datos que deben y pueden observarse para determinar la eficiencia del dictamen, es el relativo a que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso. En este caso el peritaje no puede tener valor probatorio pleno. El justo motivo de duda sobre las conclusiones del dictamen autoriza al Juez a rechazarlo, y ello ocurre precisamente cuando existen otras pruebas en contrario, que tengan igual o superior valor. La solución que se adopte depende del estudio conjunto y comparativo de los diversos medios de prueba. Resultaría absurdo que el Juez estuviere obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho cualquiera, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece dudoso, ya porque sea contrario a las leyes de la lógica y de la experiencia, ya porque riña con el resultado del resto del material probatorio existente en autos. Esa sujeción servil haría del Juez un autómatas, lo privaría de su función de juzgador y convertiría a los peritos en Jueces, lo cual es inadmisibles. Naturalmente, el rechazo del Juez de los peritos, cuando dos de ellos opinen de acuerdo, debe basarse en razones serias que debe motivar, y en un análisis crítico conjunto con las demás pruebas que versen sobre los mismos hechos, que lo lleve al convencimiento de que las conclusiones no contrarían las reglas de la experiencia ni las de la lógica, ni se vean superadas por otras pruebas más convincentes. Por el contrario, si los dictámenes reúnen todos los requisitos de la lógica y la experiencia, y si no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, el juzgador no puede rechazarlo sin recurrir en arbitrariedad.Í

Y la Jurisprudencia XII.2o. J/11 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que aparece publicada en la página 1036, Tomo VIII, Octubre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es de la literalidad siguiente:

ÍPRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.Í

Así, para determinar el valor probatorio de un peritaje deben analizarse los fundamentos técnicos que lo sustentan, atendiendo a los razonamientos propuestos, para lo cual es necesario que las conclusiones sean claras y exactas, que sean armónicas y congruentes con los razonamientos propuestos, dado que la eficacia probatoria de un dictamen pericial dependerá de que tanto sus fundamentos como sus conclusiones estén clara y suficientemente apoyados y así generen elementos convictivos que lleven al juzgador a la certeza de que la tesis que se busca demostrar es cierta, amén de que los peritajes deben apreciarse conjuntamente con los restantes medios de convicción que obren en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas sino íapreciando los hechos y los documentosÁ debido en concienciaÍ con criterio lógico en atención a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

En ese tenor, del análisis de los tres dictámenes antes reproducidos es de advertir que contienen los elementos técnicos en los que exponen los fundamentos para su valoración puesto que en los tres se precisan los métodos, técnicas e instrumentos utilizados, así como los documentos en los que se apoyaron, entre ellos la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, acta de posesión y deslinde de dieciocho de diciembre de la misma anualidad, plano definitivo, acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** y plano interno, todos correspondientes al núcleo ejidal llamado [*****], también llamado [*****], municipio de Chietla,

Puebla, para arribar a las respectivas conclusiones, e inclusive, los tres peritos tomaron en cuenta el plano definitivo de dotación de tierras del mencionado núcleo agrario en atención al proveído dictado por este Tribunal Agrario con fecha once de marzo de dos mil trece.

Asimismo, es de advertir que no obstante que los profesionistas coinciden en concluir que el ***** materia del conflicto se encuentra inmerso dentro de las tierras de uso común que fueron delimitadas y destinadas por la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario llamado Í*****Î, también llamado Í*****Î, en la asamblea celebrada el *****, según plano interno, y además, que dicho inmueble se ubica dentro del Plano definitivo que derivó del acta de posesión y deslinde de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiséis, en la que consta la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de ejido de cuatro de marzo de la última anualidad citada, los profesionistas difieren en cuanto a la extensión de la superficie en conflicto, cuenta habida que el perito nombrado por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario reconvenido (actor en el juicio principal) obtuvo una superficie de *****, en tanto que el experto designado por la parte reconvencionista (demandada en el juicio principal) calculó un área de ***** y el profesionista nombrado por la autoridad agraria reconvenida obtuvo una extensión de *****, por lo que atendiendo a los argumentos que cada perito expone para la localización de la superficie en conflicto, esta Jurisdicente estima que la dimensión total del ***** controvertido tiene una superficie de *****, según dictamen dado por el perito nombrado por el órgano representativo del núcleo ejidal reconvenido, reflejada gráficamente en el plano visible a foja 437 del sumario, que se encuentra comprendida dentro de los *****s que fueron concedidos por concepto de dotación de ejido del poblado Í*****Î, también llamado Í*****Î, municipio de Chietla, Puebla por Resolución Presidencial de cuatro de mil novecientos veintiséis, concretamente en la parte sur del polígono y dentro de las tierras de uso común que fueron delimitadas y destinadas para tal fin en la asamblea celebrada el *****, en virtud de que la misma fue localizada por dicho perito tomando como referencia no sólo los planos definitivo e interno del núcleo agrario reconvenido, sino conforme a los señalamientos que en el ***** hicieron los integrantes del Comisariado Ejidal.

Sin que sea de estimarse la superficie calculada por el perito nombrado por la parte reconvencionista, en virtud de que no precisó en su peritación cómo llevó a cabo la localización del inmueble en litigio, y por otra parte, aun cuando el perito designado por la autoridad agraria reconvenida indicó haber identificado y medido la superficie en donde la parte reconvencionista ejerce actos de posesión al constatar la existencia de Ímontoneras de piedras que por dicho del órgano de representación ejidal del poblado al rubro citado, fueron puestas por las personas de la ***** anteriormente citada, por lo que siguiendo dichos rastros

se pudo identificar y medir la superficie \hat{A} , no obra en autos alguna otra prueba que corrobore la existencia del montón de piedras que consideró para delimitar el área controvertida, máxime que como ya se indicó, fueron los propios integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario reconvenido quienes mostraron a su perito el ***** controvertido, de ahí que al aportar elementos auxiliares que generan mayor convicción, es a dicho dictamen al que se le otorga eficacia probatoria prevalente.

Por otra parte, no es óbice a lo anteriormente establecido lo dicho por el ingeniero ***** en su dictamen complementario, en virtud de que los argumentos que expone son ambiguos, contradictorios y sin sustento técnico pues en una parte del peritaje indica que no es posible reconstruir el polígono del plano definitivo de una manera exacta en virtud de que la descripción de la ejecución que se hace en el acta de posesión y deslinde de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiséis es \hat{A} de manera general sus rumbos y sus distancias de manera aproximada \hat{A} , sin embargo, elabora un plano en el que dibuja dicho polígono indicando el número de vértices, y en otra parte indica que el plano interno no tomó como base el plano definitivo ni el acta de posesión y deslinde mencionados pero que al sobreponerlos existe diferencia de forma y de superficie, introduciendo un aspecto que no es materia de la prueba y que, en todo caso, es ajeno a la litis, amén de que para sustentar su conclusión el perito debió de haber realizado el levantamiento topográfico de todo el polígono, lo que omitió realizar.

Pues bien, del conjunto de pruebas que hasta aquí han sido analizadas y valoradas se llega a la conclusión de que son procedentes, por fundadas, la excepciones opuestas por la autoridad agraria reconvenida, esto es, la que hizo derivar del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la que señaló como falta de interés jurídico, cuenta habida que los reconvencionistas no acreditan los elementos constitutivos de sus pretensiones como estaban obligados a hacerlo en términos del precepto invocado, que en su parte conducente establece que *el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción \hat{A}* , al no evidenciar con prueba alguna que previamente a la instauración de la acción agraria de dotación de ejido, seguido a instancia del poblado llamado \hat{A} ***** \hat{A} , municipio de Chietla, estado de Puebla, o bien, que durante la tramitación de ese procedimiento agrario, que culminó con la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, que dotó de Ejido con una superficie de ***** \hat{A} , dentro de la que se encuentra comprendida la extensión de ***** \hat{A} en conflicto, hubieran estado en posesión de manera comunal de ese ***** \hat{A} , esto es, que según su dicho es desde hace más de ***** \hat{A} , ni mucho menos que hubieran solicitado a la autoridad agraria administrativa el reconocimiento y titulación de la superficie que reclaman como bien comunal, por lo que no se puede considerar que la substanciación del procedimiento agrario administrativo impugnado, e inclusive, la

Resolución Presidencial dotatoria de ejido, les produjo una afectación o perjuicio en su esfera jurídica, es decir, era menester que demostraran que la posesión del inmueble que defienden la tenían de manera comunal con anterioridad a la instauración o resolución de la acción agraria, lo que no acontece en el caso que nos atañe.

Ello es así, en virtud de que si conforme al texto de la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, los integrantes del poblado de [*****] solicitaron dotación de tierras al Gobernador del Estado de Puebla con fecha diez de agosto de mil novecientos veintiuno, si el procedimiento dotatorio de ejido culminó con la Resolución Presidencial de fecha cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, y si la parte reconvencionista en su demanda adujo estar en posesión de manera comunal del ***** que defienden desde hace más de ***** , esto es, cuando menos desde el año de mil novecientos sesenta y dos tomando en cuenta que la demanda reconvencional fue intentada en el año de dos mil doce, es evidente que la posesión alegada, por razones cronológicas, no pudo haber existido en la época en que se inició y substanció la acción agraria de dotación de tierras impugnada sino que, en todo caso, existió mucho después de la fecha en la que aquélla concluyó, es decir, con posterioridad a la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, por lo que resulta inaceptable que el procedimiento agrario de dotación de tierras cuestionado, e incluso, la propia Resolución Presidencial con la que culminó, hubiera producido una afectación o perjuicio en la esfera jurídica de la parte reconvencionista pues, se reitera, no está demostrado que hubiera estado en posesión de la extensión de ***** en conflicto en la forma que expone, es decir, de manera comunal, antes de la instauración de la acción agraria de dotación de tierras cuya nulidad demandan, de tal manera que justificar tener un derecho preferente que defender frente a los entonces solicitantes de dotación de tierras, y que obligara a las autoridades agrarias a respetarlo, de ahí que resulte fundada la excepción de falta de interés jurídico opuesta por la autoridad agraria reconvenida puesto que no se reúnen los dos elementos necesarios para acreditar el interés jurídico: derecho subjetivo y afectación,

Aún más, no está acreditado de manera fehaciente e indubitable que con anterioridad o durante la tramitación del expediente de dotación de ejido del poblado [*****], los reconvencionistas que ahora demandan la nulidad hubieran solicitado ante la entonces autoridad agraria administrativa competente el reconocimiento y titulación de la superficie de ***** que dicen detentar de manera comunal desde hace más de ***** .

Contrariamente, consta en autos que dentro de la audiencia celebrada el once de septiembre de dos mil doce (fojas 192 y 193), este Tribunal Agrario ordenó recabar, para mejor proveer, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria información relativa a la

existencia o no de solicitudes para la instauración del procedimiento de reconocimiento y titulación de tierras de [*****] o [*****], por lo que al respecto mediante oficio número SRA/DEL/PUE/II/03904/2012 (foja 265) de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, la entonces Delegada Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria comunicó que a la Dirección Jurídico Contencioso de esta Secretaría, quien requirió informe a la Dirección General Técnica Operativa; misma que por oficio 202464 del 12 de septiembre del año en curso, solicitó al C. Director del Archivo General Agrario, del Registro Agrario Nacional, el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado que nos ocupa, habiéndose informado vía telefónica que no fue localizado ningún expediente a nombre del poblado referido, motivo por el cual existe impedimento legal para obsequiar su requerimiento. - - Lo antes manifestado se acredita con copia de los oficios 202464 y 202499 de fechas 12 y 14 de septiembre del presente año, signados por el C. Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa de esta Secretaría, que en copia autorizada se adjuntan al presente, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.Í.

Los oficios a los que alude el comunicado en cuestión obran en autos a fojas 267, 268 y 269, de los que resulta pertinente destacar el identificado con el número 202499 de catorce de septiembre de dos mil doce, signado por el Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa, dependiente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se hace del conocimiento del Subdirector Jurídico Contencioso de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos que en esa Dirección no se localizó ninguna información con respecto a la instauración de las solicitudes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovidas por el poblado [*****] o [*****], Municipio de Chietla, estado de Puebla, con oficio número 202464 de fecha 12 de septiembre del año en curso, (se anexa copia), se requirió al Director del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado que nos ocupa, habiéndose informado vía telefónica que no fue localizado ningún expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales a nombre del poblado que nos ocupa.Í; pruebas que valoradas a verdad sabida en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor demostrativo para acreditar que no existe ni ha existido por parte de los ahora reconventionistas solicitud alguna que hubieran elevado ante la autoridad agraria administrativa competente para la instauración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, sin que exista en autos prueba que contradiga la información dada por la autoridad agraria aquí codemandada.

Por otra parte, si bien la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada

en el año de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en su texto original consideró a la ********* como un núcleo capacitado legalmente para poseer tierras en común, pues al respecto estableció que **Los condueñazgos, *****s, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras¹, fracción que posteriormente fue modificada en el año de 1933, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, pasando a ser la fracción VII, que cambió la enumeración de condueñazgos *****s, pueblos, congregaciones, etcétera, por la denominación genérica de **Í núcleos de poblaciónÍ**, estableciendo que el núcleo de población que de hecho o por derecho guarde el estado comunal tendrá capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, debe decirse que en el caso particular, no basta que los reconvencionistas digan que constituyen la ********* llamada **Í*****Í** o **Í*****Í** y que poseen en comunidad el ********* que reclaman, o que lo han poseído, para que proceda la nulidad pretendida, sino que era indispensable que probaran que desde antes de que se iniciara la tramitación de la acción agraria dotatoria que impugnan, existía esa entidad moral, esto es, el conjunto de individuos a los que se dio ese nombre que guardaran el estado comunal sobre el ********* en conflicto, y por tanto que tenía personalidad para ejercitar la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales, lo que no fue así pues si bien los reconvencionistas ofrecieron la prueba testimonial a cargo de ********* e *********, su testimonio no les favorece ya que no arroja elementos de convicción que acrediten de forma fehaciente y sin lugar a duda que han poseído y poseen el ********* controvertido como comunidad de hecho ni mucho menos se demuestra la causa u origen de esa posesión ni la fecha en la que inició.**

En efecto, la prueba testimonial de mérito fue desahogada en la continuación de la audiencia celebrada el cuatro de diciembre de dos mil doce (fojas 299 a 322), al tenor de los cuestionamientos que de manera oral y directa formuló la oferente, advirtiéndose que el testigo de nombre *********, al otorgar sus generales dijo, entre otros datos, tener ********* años de edad, ser originario de *********, municipio de Chiautla de Tapia, y vecino de *********, municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, y a las preguntas que interesan al presente asunto declaró lo siguiente: **Í 4. Que diga el testigo si sabe la superficie y colindancias de las tierras motivo de la presente controversia. Calificada de legal contestó: *******, pero únicamente sé las colindancias, no sé exactamente la superficie ni

¹ Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917. Versión Electrónica. Ver: http://www.diputados.gob.mx/leyinfo/refcns/CPEUM_original_05feb1917.pdf. Disponible: 8 de diciembre de 2014.

sus medidas, colinda con ***** , con el ***** , con el Ejido de ***** y propiedades nada más. - - 5. Que diga el testigo si sabe qué persona o personas se encuentran en posesión de la superficie que señala en la pregunta inmediata anterior. Calificada de legal contestó: ***** . - - 6. Que diga el testigo si nos puede decir desde qué tiempo detenta la posesión ***** . Calificada de legal contestó: Más o menos desde ***** años. - - El Tribunal en términos del artículo 185 fracción IV de la Ley Agraria, cuestiona al ateste explique qué da entender con la frase ***** , en caso de que se trate de un poblado que diga el nombre y domicilio de los integrantes de su comisariado. - - Respuesta: Es un ***** , así le conocemos como ***** . Dada su respuesta se le pregunta de cuántos pobladores se compone ese ***** . Contesta: Unas ***** personas. - - Finalmente se le cuestiona diga el nombre de mayor edad en dicho ***** . Respuesta: ***** , es el más viejito, tiene ***** años porque los demás ya no existen y tampoco le puedo decir que los conocí. - - 7. Que diga el testigo si nos puede decir de qué forma detentan la posesión los del ***** , Calificada de legal contesta: Como le diré, ***** no hay, solamente pura ***** , y eso había, pero ahora como recibieron apoyo de parte del Gobierno hicieron sus ***** , y hay como ***** hechas con ese apoyo de Gobierno, porque y ya todos tienen su ***** en ***** y además tienen ***** . - - La parte contraria ***** , ***** e ***** , manifiesta que desea repreguntar al testigo en turno, lo que hace de la siguiente manera: - - A 1 a la 5. Que diga el testigo si puede mencionar el nombre de las personas que se encuentran en posesión de las tierras motivo de esta controversia. Respuesta. ***** que es el que nos representa, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , y como unos tienen un nombre y aparecen con otro, para que siga diciendo pues me podría equivocar. - - 2 a la 5. Que diga el testigo si sabe y le consta porque motivo es que los demandados adquirieron la posesión del ***** motivo de esta controversia. Respuesta. Porque ***** y es como si fuera de *****.- - A - - Que diga el testigo la razón de su dicho. Que la razón de mi dicho lo fundo porque ***** . (fojas 314 y 315).

Por otra parte, la testigo de nombre ***** contestó al interrogatorio que de manera oral y directa se le formuló, lo siguiente: Í4. Que diga el testigo si sabe la superficie y colindancias de las tierras motivo de la presente controversia. Calificada de legal contestó: *****.- - 5. Que diga el testigo si sabe dónde se ubica el ***** motivo de esta controversia. Calificada de legal contestó: Se ubica en *****.- - 6. Que diga el testigo si sabe quién se encuentra en posesión del ***** de ***** . Calificada de legal contestó: ***** . - - 7. Si sabe en dónde tiene su domicilio ***** . Respuesta: en ***** . - - 8. Si sabe si ***** esté trabajando algún ***** en ***** . Respuesta: ***** . - - El Tribunal en términos del artículo 185 de la fracción IV de la Ley Agraria, cuestiona al ateste para que diga desde cuando trabaja ese ***** y especifique superficie, medidas y colindancias. Respuesta: Aproximadamente desde que

tenía una edad de ***** años, ya cuando se hizo ***** y podía trabajar, pero ***** sobre superficie, medidas y colindancias. - - 9. Si nos puede decir el nombre de la persona, se dice, si nos puede decir si hubo otra persona que trabajara las mismas tierras que actualmente ***** está trabajando. Calificada de ilegal por estimarse insidiosa en términos del artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- - 10. Si nos puede decir si sabe si otras personas estén trabajando las tierras de ***** . Se califica de ilegal dadas las respuestas a las 5 y 6 directas. - - El oferente de la prueba manifiesta que no desea formular preguntas adicionales al testigo en turno. - - La parte contraria ***** , ***** e ***** Rodríguez, manifiestan que desean repreguntar a la testigo en turno, lo que hace de la siguiente manera: - - 1 a la 8. Que diga la testigo si sabe porque motivo es que ***** adquiere la posesión de dichas tierras. Respuesta. De lo que vivían antes, de los ***** (sic) (resic).- - À - - Que diga la testigo la razón de su dicho. Que la razón de mi dicho lo fundo porque ***** .Î (fojas 317 a 319).

Testimonial que valorada a la luz del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, resulta insuficiente para justificar que la parte reconventionista posee el inmueble controvertido de manera comunal con anterioridad a la instauración y tramitación de la acción agraria de dotación de tierras cuestionada, o bien, desde hace ***** como lo alega en la demanda reconventional, cuenta habida que ninguno de los deponentes hizo alguna manifestación respecto a la naturaleza de la posesión aducida y en lo referente a quién se encuentra en posesión de la superficie controvertida, el testigo ***** no fue claro ni preciso en su declaración sino que se expresó de manera ambigua, pues al respecto dijo que era Í*****Î y enseguida manifestó que éste les es un ***** , así le conocemos como ***** *****Î , y si bien también refirió que esa posesión data Ímás o menos desde ***** añosÎ , es decir, desde mil ***** considerando que la declaración la otorgó en el año***** , no manifiesta en qué circunstancias o porqué medios se dio cuenta del hecho sobre el que depuso, lo que al no hacerlo su testimonio no produce credibilidad, máxime si se considera la circunstancia de que en la fecha en la que declaró dijo tener ***** años de edad, lo que significa que nació en ***** tomando en cuenta que depuso en el ***** , lo que implica de manera directa y necesaria que no le conste tal hecho de la posesión que declaró puesto que se refirió a un hecho posesorio iniciado cuando todavía no ***** , razón por la que su testimonio no produce credibilidad y por tanto, carece de eficacia probatoria, aunado a que el tiempo de posesión que manifestó (***** años) no coincide con lo narrado en la demanda reconventional, pues en ésta se hace referencia a una posesión de hace más de ***** años.

Asimismo, es de advertir que si bien ***** refirió que en el ***** Í*****Î existen ***** pobladores, no obra en autos

alguna otra prueba que corrobore su dicho, siendo que quienes promueven la acción reconvenzional son ***** personas. Asimismo cabe señalar que el testigo de que se trata, al declarar sobre cómo detentan la posesión los del ***** [*****], tampoco fue claro ni preciso en sus manifestaciones, además de que se expresó de manera contradictoria, pues dijo que no había ***** [solamente pura *****], enseguida manifestó que como [recibieron apoyo de parte del Gobierno hicieron sus *****], después que [hay como ***** hechas con ese apoyo] y finalmente [ya todos tienen su ***** en *****], lo que está desvirtuado con la prueba de inspección judicial que este Tribunal Agrario mandó practicar de manera oficiosa, pues como se verá más adelante, durante la diligencia se pudo percibir la existencia de cuando menos ***** construidas con ***** , de las cuales ***** se utilizan como ***** , y ***** construcciones hechas con ***** , algunas con ***** y otras con ***** .

En tanto que la deponente ***** si bien declaró saber que el ***** motivo de la controversia se ubica en [*****], también manifestó no saber la superficie y colindancias de ese ***** ni saber quién se encuentra en posesión del inmueble, de ahí que al ignorar hechos sustanciales sobre los que se le interrogó es evidente que su declaración no puede provocar en el ánimo de esta juzgadora certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merece eficacia probatoria, incluyendo lo depuesto con relación a la posesión aducida al actor ***** en la medida de que la deponente inicialmente indicó no saber quién se encontraba en posesión del ***** de [*****].

De acuerdo con las razones expuestas es evidente que las declaraciones de mérito resultan ineficaces a las pretensiones del oferente.

De igual forma, tampoco benefician a los reconvenzionalistas las copias certificadas de las actas de nacimiento (fojas 248 a 253), a las que se les reconoce valor probatorio pleno con apoyo en lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por no tener el alcance probatorio de acreditar que la posesión se ha ejercido como comunidad de hecho, pues aun cuando de esas actas se desprende el indicio que las personas mencionadas nacieron en [*****], no obra en autos alguna otra prueba que la corrobore, por el contrario, existen otros elementos de prueba que desvirtúan la naturaleza comunal alegada por la parte reconvenzionalista puesto que acreditan que se encuentran asentados en *****s de uso común pertenecientes al ejido de [*****], también llamado [*****], los cuales tienen un origen de índole particular.

Finalmente, si bien los reconvenzionalistas ofrecieron la prueba confesional y la declaración de parte a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo ejidal reconvenido, en nada

favorecen a las pretensiones del oferente, pues de su desahogo no se advierte que ese órgano de representación hubiera reconocido o admitido derecho alguno a favor de su contraparte, por el contrario, negaron que existiera la ***** llamada Í *****Î, aclarando que se trata de un *****; negaron que el oferente tuviera ***** años en posesión del ***** controvertido, además de que negaron la existencia de una ***** y de una ***** dentro de la superficie en conflicto. Asimismo negaron que hubieran otorgado permiso a su contraparte para trabajar las tierras del paraje Í *****Î.

Por otra parte, debe decirse que consta en el sumario que por auto de diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 530 a 533) este Tribunal Unitario ordenó, de oficio, la práctica de la prueba de inspección judicial a fin de que Í el Actuario que corresponda se constituya en las tierras de uso común del núcleo llamado ***** , municipio de Chietla, Puebla, e instrumento acta circunstanciada en la que deberá asentar en forma pormenorizada todo lo que observe con el sentido de la vista, específicamente lo relativo a la apertura de caminos, brechas, accesos, construcciones, edificaciones y obras de infraestructura sobre dicha superficieÎ; la que fue desahogada el treinta de enero de dos mil catorce, según se advierte del acta instrumentada que obra a fojas 541 a 546, en la que el Actuario de este Órgano Jurisdiccional constató que: Í De conformidad con los puntos sobre los que versa esta probanza, Á una vez estando en la Casa Ejidal, procedemos a trasladarnos a los *****s de uso común del ejido de ***** , que es materia de este juicio; al partir de un camino de terracería que conduce al paraje Í *****Î en el trayecto nos alcanzó el señor ***** , representante común de la parte demandada, se identifica con credencial de elector con fotografía folio ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, una vez que se llega al paraje antes citado, lugar donde se localizan las tierras de uso común, que son materia de este conflicto, se procede una vez estando en el lugar, solicité a los representantes del ejido, me mostraran la ubicación de lo relativo a la apertura de caminos y brechas, accesos, dentro de la superficie en conflicto, manifestando que no hay, como las zanjas, que por equivocación que en este lugar o en la superficie en conflicto no hay zanjas, tampoco la apertura de caminos, brechas y accesos; por lo que en este momento, manifiestan que lo que si pueden señalar sobre las edificaciones que existen dentro de la superficie en conflicto, procediendo a iniciar la descripción de éstas en los términos siguientes: Una vez estacionado en el camino de terracería que conduce al ejido de ***** , frente a éste, existe una ***** de palma, con varas de madera, con techo de palma; junto a ésta existe otra ***** con el mismo material, a continuación otra ***** de block con lámina metálica en su techo, sin aplanar, otra pequeña ***** con techo de palma, con vara de madera aplanada de tierra, que aparentemente sirve como almacén de grano. En otra fracción de ***** existe una ***** de block, con techo de lámina metálica, sin aplanar, junto a ésta una ***** , construida

de techo de palma con vara de madera, posteriormente nos trasladamos a otra fracción de ***** circulada, donde existe una ***** , sin poder precisar el material de sus paredes; su techo de lámina metálica, un pequeño corredor con únicamente castillos y techo de lámina metálica con bases o estructura metálica; dicha ***** aparentemente está destinada como ***** por existir dos campanas, posteriormente nos trasladamos a otra ***** de un ***** con ventanas, paredes pintadas de color amarillo y al parecer losa de concreto que dice en una de sus paredes ESCUELA PRIMARIA ***** C.C.T. ***** MUNICIPIO: CHIETLAÑ en la parte posterior existe otra ***** con paredes de adobe y techo de lámina acanalada de asbesto en malas condiciones la *****; en esta fracción existe una pequeña ***** de paredes salidos sin poder precisar si es de block o tabique, por estar aplanada, con techo de concreto aparentemente son los sanitarios de la Escuela. Asimismo, existen dos tableros con canasta, al parecer para el juego de Basquetbol o Baloncesto junto al ***** que sirve como escuela, hay una ***** deteriorada con material de palma, vara de madera y lodo; en la parte posterior a la fracción que ocupa aparentemente la escuela existe una ***** en otro ***** de block, castillos, con techo de lámina de asbesto color rojo, dentro de esta misma fracción ***** de palma, con vara de madera, una ***** de palma, lodo y vara, aparentemente destinada como *****; posteriormente, nos trasladamos a otra fracción, donde existen tres ***** de palma, vara de madera, una de ellas cubierta la caída de las dos aguas con lámina de cartón, posteriormente, sobre un camino de terracería o calle, existe un ***** construido de block y concreto, sin existir en este momento almacenada agua, enseguida hay otra ***** donde existe dos ***** de palma y vara de madera, un ***** o aparentemente destinado a este fin, construido de palma, vara y lodo; otra ***** de block y lámina de asbesto roja y otra parte con techo de lámina metálica, junto a esta fracción, existe otra, con una ***** de paredes de block, lámina de asbesto roja y otra parte de lámina metálica, cuatro ***** con techo de palma, con vara de madera, una pequeña ***** con el mismo material, aparentemente destinado para almacenar grano, posteriormente nos trasladamos a otra fracción donde existe una ***** de block, castillos y techo de lámina de asbesto de color rojo, dos ***** con techo de palma, una de ellas con vara de madera y otra con paredes de block y lodo; posteriormente nos trasladamos a otra fracción donde existen dos ***** de material de palma y vara de madera, otra ***** de block y techo de lámina metálica y de asbesto color rojo, un ***** al parecer para almacenar agua de material aplanada sus paredes de cemento y cal, sin poder determinar si es de block o piedra sus paredes, posteriormente nos trasladamos a otra fracción donde existen cinco ***** y una al parecer destinada como almacén de granos, todos construidos de techo de palma y vara de madera, finalmente existe otra fracción de ***** con techo de palma y paredes de adobe o lodo, en malas condiciones; concluyéndose así la presente diligencia; haciéndose la aclaración que durante el recorrido se observó además que no

existe una nomenclatura ordenado u organizada de calles, solamente se aprecia que son caminos de terracería sin pavimentar; en consecuencia, se concluye la presente. Î.

Esta prueba se valora de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 161, 164 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que los puntos sobre los que versó, en efecto resultaron perceptibles sensorialmente porque se trató de hechos que fueron advertidos al momento presente de la diligencia y porque para observarlos no se requirieron conocimientos técnicos especializados en alguna ciencia, técnica o arte.

Probanza que si bien revela que dentro del polígono de la extensión de tierra en conflicto se encuentran ***** de palma y construcciones hechas con block, algunas con techo de lámina y otras con palma, además de otra ***** que ocupa una ***** y un ***** que está acondicionado para una escuela y otra ***** en donde se encuentran los baños de dicha escuela, sin que se hubiera apreciado la existencia de calles ni nomenclatura de las casas; no es suficiente para que prospere la acción de nulidad intentada, pues independientemente de que por regla general no es apta para acreditar la posesión de un bien inmueble, en razón de su naturaleza momentánea y transitoria, amén de que no arroja elementos que permitan conocer desde cuándo se posee o explota el resto de la superficie en conflicto, ni mucho menos demuestra la causa que dio origen a la posesión que dice tener la parte actora.

Así las cosas, es evidente que no favorece a la parte reconvencionista la prueba de inspección judicial para acreditar que desde hace ***** ha detentado la extensión de tierra en disputa de manera comunal, con base en una causa o título que la legitimara a poseer el inmueble.

Máxime que la naturaleza comunal de la superficie detentada por la parte reconvencionista está desvirtuada con la propia Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis con la que culminó el procedimiento agrario impugnado, cuenta habida que ese mandamiento presidencial expropió un ***** sujeto al régimen de propiedad privada, es decir, afectó mil ochocientas hectáreas de la entonces hacienda Í*****Î, propiedad de ***** , para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo ejidal ahora reconvenido, superficie dentro de la cual, de acuerdo con el resultado de la prueba pericial en topografía, se encuentra comprendida la extensión de tierra que defiende la parte reconvencionista, lo que conduce a establecer que la superficie controvertida tiene su origen de una propiedad de índole privada, por lo que no se puede considerar de carácter comunal.

Aunado a lo anterior, debe decirse que lo dicho por la parte reconvencionista en su demanda en cuanto a que poseen el ***** reclamado de manera comunal desde hace más de *****

años, genera un justo motivo de duda para estimar que se trata de un núcleo que guarda el estado comunal de hecho si se toma en cuenta que dentro del expediente número 362/2010 del índice de este Tribunal, quienes ahora son reconconvencionistas se ostentaron como vecindados y posesionarios irregulares del núcleo agrario de Í *****Î.

En efecto, de los antecedentes que se advierten del expediente número 362/2010, relativo al juicio de nulidad de asamblea y de controversia agraria, precedente a la sentencia que aquí se emite, que fue referido en la demanda inicial del juicio principal, el cual se tiene a la vista como un hecho notorio con fundamento en los artículos 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 186 y 187 de la Ley Agraria, se destacan los siguientes:

a. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, ***** y ***** por su propio derecho y en representación de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** demandaron de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario llamado Í *****Î , municipio de Chietla, Puebla, del Delegado de la Procuraduría Agraria, del Jefe de Residencia de Izúcar de Matamoros, Puebla, del Visitador Agrario de la Procuraduría Agraria de Izúcar de Matamoros, Puebla, y del Delegado del Registro Agrario Nacional, las siguientes prestaciones:

Í A).- De los C.C Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de la misma Secretaría (actualmente Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural), les reclamo la Orden para dejarnos fuera del Procedimiento de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, llevada a cabo dentro del Núcleo Ejidal de ***** , de calidad de temporal, que se encuentran, actualmente, dentro de la Zona Común del propio Ejido.

B).- Del C. Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, le reclamamos la inscripción de la llamada Acta de Asamblea General por el que se aprobó el Procedimiento de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, llevada a cabo dentro del Núcleo Ejidal de ***** , del Municipio de Chietla, Puebla.

C).- A la Asamblea General de Ejidatarios de Ejidatarios (sic), le reclamamos el acuerdo dictado el día ***** , en el Procedimiento de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, para dejarnos fuera de dicho programa, a pesar de poseer solares urbanos y Tierras de calidad de temporal llevada a cabo dentro del Núcleo Ejidal de ***** , del Municipio de Chietla, Puebla.

D).- Reclamamos de la misma Asamblea General de Ejidatarios, el Acuerdo dictado el día *****, en el Procedimiento de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, del Núcleo Ejidal de *****, del Municipio de Chietla, Puebla, para Reconocernos como poseedores de Tierras de Calidad de Temporal, ubicadas en el mismo ejido.

E).- Del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, les reclamamos la Celebración de los documentos relativos al Procedimiento de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, de fecha Diecinueve de Octubre de dos mil seis, y el Refrendo que hicieron de dicha Acta y documentos anexos, por los que se nos EXCLUYE como Ciudadanos Poseedores de Solares Urbanos y Tierras de Calidad de Temporal que se ubican e identifican en el ***** de *****, en cual se encuentra incluido dentro del Núcleo Ejidal de *****, del Municipio de Chietla, Puebla, actualmente, sobre tierras de Uso Común del mismo ejido.

F).- De la Residencia de la Procuraduría Agraria en el Estado, representada en la Asamblea General de Ejidatarios, de fecha *****, por el Visitador Agrario Correspondiente, les reclamamos la Aprobación y Refrendo que hicieron del Acta de Acuerdo dictado el día Diecinueve de Octubre de dos mil seis, dentro del Procedimiento de Delimitación, Asignación y Destino de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, por los que se nos Excluyó como Ciudadanos Poseedores de Solares Urbanos y Tierras de Calidad de Temporal que se ubican e identifican en el ***** de *****, en cual se encuentra incluido dentro del Núcleo Ejidal de *****, del Municipio de Chietla, Puebla, actualmente, sobre tierras de Uso Común del mismo ejido.

G).- Que se declare por sentencia firme que los suscritos gozamos del derecho de RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE AVECINDADO DEL EJIDO DE *****, DEL MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, por haberlo solicitado conforme a lo previsto por el artículo 8º de la Carta Magna, el día once (sic)

H).- Que se declare por sentencia firme que los suscritos gozamos del derecho de POSESIONARIOS POR ESTAR OCUPANDO TIERRAS DE LABOR DE CALIDAD DE TEMPORAL DEL EJIDO DE *****, DEL MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, por haberlas detentado desde la década de los años cincuenta, por ser parte de la ***** llamada *****, la cual se encuentra incluida dentro del mismo ejido, tal y como lo demostraremos más adelante.

I).- Que se declare por sentencia firme, la inscripción de dicha Sentencia que se emita por su Señoría, ante el Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, y se ordene la expedición de los Títulos de Propiedad y Certificados Parcelarios como Poseedores de tierras de labor de calidad de temporal que se ubican e identifican en el ***** de *****, en cual se encuentra incluido dentro del Núcleo Ejidal de *****, del Municipio de

lo demostramos con los mismos que adjuntamos al presente escrito.

III.- Para crear nuestra comunidad, nos establecimos, como lo hemos referido desde la década de los años Cincuenta y que fueran nuestros padres quienes iniciaran dicha ***** , por lo que geográficamente nos ubicamos por el Lado Sur del Ejido en comento, ocupando tierras de uso común por una superficie total aproximadamente de cien hectáreas, las cuales quedan comprendidas bajo los siguientes medidas, rumbos y colindancias:

AL NORTE en DOS MIL METROS, colindando con el propio ejido referido; AL SUR en DOS MIL METROS, colindando con Propiedades de Chiautla de Tapia del Señor *****; AL ORIENTE en CINCO MIL METROS, colindando con el Ejido de *****; y, AL PONIENTE en CINCO MIL METROS, colindando con Propiedades de Chiautla de Tapia del Señor *****.

IV.- Dentro de la Superficie mencionada anteriormente, tenemos construidas nuestras casas para habitar de material macizo y techo de colado, contamos con ***** , con Nuestra ***** , contamos con camino de terracería que comunica con la población de ***** y calles transitables.

V.- En la fecha que el ejido referido adoptó el programa de PROCEDE, no se nos reconoció nuestra comunidad de ***** , así como las tierras de temporal que poseemos; por lo tanto no aparece en los planos del ejido, ignorando la zona comunal con la que se encuentre identificado y en la que estemos incluidos físicamente, comprometiéndonos a demostrarlo dentro de la secuela procesal, por lo tanto al no ser ejidatarios no se nos accede a dicha información por parte del Órgano representativo del Ejido en comento.

VI.- Debemos precisar que los suscritos accionantes somos poseedores de solares urbanos, y que de acuerdo al plano levantado a mano alzada, corresponden a cada quien con sus límites y colindancias, de la siguiente forma:Á .

VII.- Debemos precisar que los suscritos accionantes también somos poseedores de Tierras de labor de calidad de temporal, y que de acuerdo al plano levantado a mano alzada, corresponden a cada quien con sus límites y colindancias, de la siguiente forma:Á .

VIII.- Debido a lo relatado anteriormente, nos vimos en la necesidad de solicitar al Núcleo Ejidal y a la Asamblea General de Ejidatarios mediante un escrito la petición de que se considerara nuestra situación y se nos reconociera la Calidad de Vecindados del Ejido multimencionado, por haber estado ocupando por muchos años tierras de uso común del mismo, sin que hasta la fecha se nos haya

dado respuesta alguna, tal y como lo acreditamos con la copia directa de la petición que adjuntamos a la presente demanda.

IX.- Derivado a tales actuaciones relatadas, el órgano de Representación Ejidal del poblado de *****; Municipio de Chietla, Estado de Puebla, ha tomado la determinación desde la fecha Diez de Julio de dos mil diez, de colocar una cadena de acero asegurada con un candado para evitar que circulemos libremente a nuestra ***** de *****; ante tal situación hemos acudido a solicitar la intervención de las autoridades municipales, pero todo ello ha sido infructuoso. Hemos acudido a las oficinas del Comisariado Ejidal del núcleo ejidal para rogarles que nos dejen entrar y salir a nuestra ***** y lo único que hemos logrado, es que nos darán permiso salir hasta las Seis de la Mañana, porque a esa hora quitarían la cadena de manera temporal y la colocarán a las Seis de la tarde; es decir, en caso de emergencia de algún enfermo de nuestra comunidad, no saldríamos en la noche o de madrugada y esto pondría en riesgo la salud de la persona, hasta sufrir una muerte no deseada. Ello se puede apreciar acudiendo directamente al camino que conduce a nuestra *****; es decir, en los límites de las orillas del Poblado de *****; Municipio de Chietla, Puebla.Í. Anexo al escrito de demanda adjuntaron un escrito de fecha seis de noviembre de dos mil nueve (fojas 25 y 26), en el que solicitan a los órganos de representación y vigilancia, así como a la Asamblea General de Ejidatarios, todos del núcleo agrario de [*****], también llamado [*****], su reconocimiento como avecindados; dos recibos (fojas 27 y 28) generados a nombre de *****; constancia de domicilio a nombre de ***** (foja 29), constancia de identidad a nombre de ***** (foja 30), solicitud de fecha trece de octubre de dos mil seis (foja 31), suscrita por ***** como Inspector de *****; en la que pide al Presidente Municipal apoyo para la limpieza de la carretera *****_***** (ocho kilómetros), solicitud de fecha seis de marzo de dos mil dos, suscrita por *****; para la ***** del servicio de agua potable de la ÍcomunidadÎ de *****; escrito de fecha doce de mayo del dos mil ocho (foja 33), suscrita por ***** como Inspector Auxiliar de *****; en el que se solicita al Presidente Municipal de Chietla apoyo para la ***** de una presa para la cría de pescado (sic), y un croquis a mano alzada (foja 35).

La demanda de referencia fue admitida por auto de veintitrés de agosto de dos mil diez, correspondiéndole el número de expediente 362/2010, ordenándose el emplazamiento a la parte demandada.

El cuatro de noviembre de dos mil diez, se estimó improcedente la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, al advertirse que no habían sido legalmente practicados los emplazamientos hechos al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, así como al Jefe de la Residencia y Visitador Agrario, ambos de la Procuraduría Agraria en Izúcar de Matamoros, Puebla, aunado a que se había justificado la falta de asistencia Isaac Álvarez Rodríguez quien fungía como Tesorero del Comisariado

Ejidal del núcleo agrario demandado, por lo se señaló otra fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Cabe señalar que en la diligencia de uno de abril de dos mil once, se tuvo a ***** e ***** por adhiriéndose a la demanda (fojas 164 y 165).

Después de varios diferimientos atendidos por diferentes causas, por auto de siete de diciembre de dos mil once se decretó la caducidad dentro del expediente agrario número 362/2010, en virtud de falta de promoción de la parte actora en el procedimiento y por inactividad procesal, durante un lapso mayor de cuatro meses, por lo que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 190 de la Ley Agraria, pues al efecto se atendió la última actuación desarrollado la había sido en la diligencia del cuatro de agosto de dos mil once, en la que se hizo constar la inasistencia de la parte actora a la audiencia de ley, sin que desde entonces y hasta la fecha del proveído hubiera existido promoción alguna impulsiva del procedimiento.

Como se observa, los actores del expediente número 362/2010 (reconvencionistas en el presente juicio) se ostentaron como vecindados y posesionarios del núcleo ejidal de que se trata, para demandar principalmente la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** , pues al respecto adujeron estar en posesión de solares y de *****s de labor que se ubican en las tierras de uso común del ejido de [*****], también llamado [*****], municipio de Chietla, Puebla, desde los años cincuenta, en tanto que en la demanda reconvencional interpuesta en el juicio agrario que aquí se resuelve hacen descansar el derecho que reclaman en el hecho de que desde hace más de ***** han poseído de manera comunal la extensión de ***** controvertida, misma sobre la que dijeron haber solicitado su reconocimiento y titulación a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

Lo anterior pone de manifiesto que el derecho que dice tener la parte reconvencionista como comunidad sobre la superficie controvertida lo ha hecho descansar sobre bases opuestas, lo que genera duda no sólo sobre la naturaleza de la posesión (comunal) sino también de la fecha exacta en la que inició dicha posesión, pero lo que sí queda claro es que, de cualquier manera, esa posesión surgió sin causa legal y con posterioridad a la fecha en la que culminó el procedimiento de dotación de tierras del ahora reconvenido núcleo agrario llamado [*****], también llamado [*****], que lo fue con el dictado de la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, cuya ejecución se realizó el dieciocho de diciembre de la citada anualidad, sin que en el expediente obre prueba en contrario.

Se estima así, no obstante que la parte reconvencionista alegue tener la categoría política de ***** pues, independientemente de

que no está acreditado que reúnan las características que señala el artículo 9, inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el supuesto no concedido de que existiera la declaración hecha por la autoridad municipal reconociendo la categoría de ***** al lugar en donde se ubica el ***** controvertido, no implica una expropiación o privación de tierras de persona o núcleo ejidal alguno ni atribuye derechos de propiedad a favor de algún poblado, en este caso a la llamada ***** de [*****] o [*****], sino que ese reconocimiento de ***** , en todo caso, se refiere a la organización política en el Estado de Puebla.

De igual manera, en nada favorece a la parte reconvencionista el hecho de que en la ***** de [*****] o [*****], en donde se encuentran asentados, exista un Inspector Auxiliar Municipal, como lo acreditan con la copia certificada del nombramiento fechado el primero de junio de dos mil once, hecho a favor de ***** (parte en el presente juicio), pues no tiene el alcance probatorio de acreditar la posesión como comunidad de hecho, pues en términos del artículo 239 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los Inspectores de secciones son agentes auxiliares de la Administración Pública Municipal y están sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.

En ese contexto, es factible afirmar que el hecho de que los aquí reconvencionistas no hubieran sido llamados ni oídos dentro del procedimiento agrario que impugnan, ningún perjuicio o afectación sufrieron en su esfera jurídica, en virtud de que no acreditaron ser poseedores como comunidad de hecho, con abstracción de sus integrantes, los ahora reconvencionistas entraron a poseer materialmente el ***** que es materia del litigio sin una causa legal y con posterioridad a la fecha en que culminó el procedimiento de dotación de ejido del ahora demandado [*****].

Además, es necesario dejar establecido que no porque la parte reconvencionista esté ocupando el ***** en conflicto se debe estimar que el procedimiento de dotación de tierras, seguido a instancias del poblado llamado [*****], municipio de Chietla, estado de Puebla, que concluyó con la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, cuya nulidad demanda, sea ilegal, pues para ello era necesario que demostrara la posesión como comunidad de hecho, o bien que esa posesión descansa en una causa originaria o título legalmente eficaz que le diera derecho a poseer, pues la simple detentación de un bien inmueble no engendra consecuencias jurídicas, además de acreditar cuándo se originó ese derecho, es decir, que la posesión que dice tener haya iniciado con anterioridad o durante la substanciación del procedimiento que cuestiona, lo que no logró justificar, por lo que esta Jurisdicente concluye que es improcedente la acción de nulidad intentada por la parte reconvencionista.

indispensables para su procedencia: en primer lugar, la propiedad o titularidad del bien reclamado; por otra parte, la posesión por el demandado de la cosa perseguida; y, finalmente, la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción; ello atento a la Jurisprudencia número VI.3º.J/11, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 481, Tomo VI, Agosto de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es ñdevolver lo que se posee injustamenteñ y reivindicar es ñreclamar una cosa que pertenece a uno ñpero que está en manos de otroñ De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Además, en respaldo de lo anterior, se invoca la Jurisprudencia número VI.2o.J/135 sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 875, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **Í AGRARIA. ACCIÓN RESTITUTORIA, APLICACIÓN POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA REFERENTE A LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.** El hecho de que el Tribunal Unitario Agrario responsable se haya apoyado para resolver un conflicto de restitución de parcela, en una jurisprudencia que alude a los elementos de la acción reivindicatoria en materia civil, no es motivo suficiente para considerar ilegal la sentencia reclamada, pues la autoridad referida, bien pudo aplicar ese criterio jurisprudencial por analogía, dada la similitud de la acción intentada en el juicio de origen, con la acción reivindicatoria a que se refiere el criterio jurisprudencial invocado.

Con independencia de ello, es inconcuso que el reclamo planteado por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo [*****], municipio de Chietla, Puebla, se orienta a obtener la devolución de una fracción de [*****], que dicen, es poseída por los demandados de manera indebida, lo que, se insiste, exige la

necesidad de abastecer los tres requisitos de la acción restitutoria pretendida, según se robustece además, con la consulta a la Jurisprudencia número 2ª./J. 181/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 355, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.Í

Sentados los anteriores referenciales, a la revisión de todas las probanzas allegadas en autos, es posible advertir que con relación al primero de los presupuestos indispensables para hacer prosperar una acción restitutoria en la materia agraria, o sea, la propiedad del bien reclamado, para su debida acreditación, los accionantes presentaron las documentales consistentes en la Resolución Presidencial, visible a fojas 44 a 51 del sumario, de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, por la que se dotó al poblado Í *****Í, municipio de Chietla, estado de Puebla, de una extensión de ***** de ***** , tomada íntegramente de la hacienda denominada Í *****Í, propiedad de ***** , así como copia del acta de posesión y deslinde en la que consta que la Resolución Presidencial a que se ha hecho alusión fue ejecutada el dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiséis (fojas 54 y 55), cuyo polígono se encuentra representado gráficamente en el plano definitivo, el cual obra en copia certificada en el expediente a foja

438, acta de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha *********, de la que derivo el plano interno correspondiente (foja 224), probanzas a las que se les reconoció valor probatorio pleno en el Considerando que antecede.

Las probanzas relatadas, adminiculadas con el resultado de la prueba pericial en topografía, demuestran que, por una parte, el núcleo de población de **Í*****Í**, municipio de Chietla, Puebla, como ente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo que dispone el numeral 9º de la Ley Agraria, es propietario de la superficie de ********* por estar amparada por la Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, dado que quedó plenamente demostrado que esa extensión de ********* se encuentra comprendida dentro de los linderos demarcados en el acta de posesión y deslinde y plano definitivo de dicho ejido, concretamente en la parte sur del polígono, y que conforme a la asamblea celebrada el ********* y plano interno aprobado por la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario de que se trata, dicha superficie corresponde a las tierras delimitadas y destinadas al uso común.

Acorde con lo antes expuesto, es incuestionable que es al núcleo agrario actor, y no a los demandados a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Agraria le corresponde la propiedad de la fracción de ********* en disputa, esto es, de la superficie de *********, la cual aparece ilustrada e identificada gráfica y objetivamente en el plano que obra en el expediente a foja 437, con lo que además se acredita el tercer elemento de la acción, o sea, la identidad del inmueble que es materia de la acción restitutoria agraria.

En ese contexto, al estar demostrada la propiedad del núcleo ejidal actor sobre el ********* que reclama y si los demandados no justifican contar con un mejor título que deba prevalecer frente al de su contraparte, sino que lo único que demostraron es detentar el inmueble en litigio, es evidente que no acreditan tener la propiedad de la superficie de *********, por lo que habiendo confesado los demandados, tanto al contestar la demanda como al reconvenir, encontrarse en posesión de la superficie que es reclamada por el ejido actor, con lo que se acredita el segundo elemento de la acción restitutoria, esto es, la posesión de la parte demandada sobre el ********* en litigio es factible concluir que se encuentran en posesión del predio en conflicto indebidamente y que a través de la acción de nulidad intentada en la vía reconventional dentro del presente juicio agrario han pretendido privar al núcleo ejidal actor de la propiedad de las tierras que legalmente le pertenecen, y siendo así, procede condenar a *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* y ********* a restituir al ejido denominado **Í*****Í**, también llamado **Í*****Í**, municipio de Chietla, estado de Puebla, la superficie de *********, reflejada gráficamente en el plano visible a foja 437 del

sumario, lo cual deberán realizar dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndolo que de no hacerlo este Tribunal hará uso de las medidas de apremio que tiene a su alcance para lograr la ejecución de este fallo, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, en concordancia con la normatividad contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, e inclusive, podrá ordenar la ejecución forzosa.

Lo anterior sin que este Tribunal soslaye las pruebas que presentaron los demandados, consistentes en la confesional y declaración de parte a cargo de los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario actor y la testimonial, así como las documentales públicas y privadas, las cuales en nada les favorece pues con ellas no acreditan contar con un mejor título que pueda prevalecer frente al del actor, cuenta habida que, al margen que todas esas probanzas no son idóneas para acreditar que la superficie que se les reclama es de su propiedad, del resultado de esos elementos de prueba no se desprende algún dato a ese respecto, lo que lleva a concluir que la posesión detentada por los demandados no tiene sustento jurídico, por lo que su posesión entonces se califica de ilegal, máxime que en el escrito de reconvencción han reconocido que el ***** en conflicto corresponde a las tierras de uso común del núcleo ejidal actor, e inclusive, dentro del expediente número 362/2010 del índice de este Tribunal Agrario, ellos mismos intentaron la acción de nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de *****.

Por otra parte, en congruencia con las prestaciones reclamadas por la actora, se procede a determinar sobre la procedencia o no del reclamo de pago de daños y perjuicios a cargo de los demandados, que como prestación accesoria pretende la demandante, para cuyo efecto es menester indicar que los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Ley Agraria, establecen:

Í Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.Í .

Í Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.Í .

Í Artículo 2110. Los daños y perjuicio deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.Í .

De los preceptos transcritos se colige que para la reclamación de daños y perjuicios se requiere no sólo la demostración de los hechos constitutivos de la acción principal, sino que es necesario que se señalen los hechos precisos en que se hicieron consistir, es

decir, debe indicarse en qué consistieron los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación, y, además, que aquéllos son una consecuencia inmediata y directa de la causa invocada.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se advierte que el núcleo agrario actor, a través de su Comisariado Ejidal, exige de los demandados como prestación accesorio de la acción principal, entre otras, el pago de daños y perjuicios que ha sufrido el Ejido que representamos, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, estas personas se encuentran explotando en forma irregular los bosques inmersos en la superficie de Uso Común del Ejido que representamos. (inciso B del capítulo de prestaciones del escrito de la demanda, foja 1); y por otra, en la narrativa de los hechos de la demanda, concretamente en el punto número 4, adujo que: Í4.- Como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno, los ahora demandados han venido usufructuando en forma por demás indebida los bosques, fauna y en general recursos naturales ubicados en la superficie de uso común del Ejido que representamos, con lo que se encuentran, con independencia del daño patrimonial, realizando un daño a la naturaleza y en general al Ecosistema de nuestro Ejido, por lo que esta Autoridad deberá condenarlos a que paguen por los frutos obtenidos con la tala y extracción de carbón que en forma indebida han venido realizando en detrimento de nuestro Ejido. (foja 4).

De lo transcrito se advierte que la actora omite precisar circunstanciadamente los pormenores en los que sustenta su reclamo, cuenta habida que no especifica en qué consistieron los daños y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación principal, sin que baste al efecto la simple narración de que no disfruta la extensión de ***** en conflicto y que son los demandados quienes explotan en forma irregular los bosques inmersos en la superficie controvertida, ya que para que prosperara su pretensión accesorio era menester que revelara y acreditara de manera convincente la bases para determinar su existencia y, por tanto, la procedencia de la prestación, es decir, el menoscabo sufrido en el patrimonio de la actora o alguna privación de cualquier ganancia lícita que pudo haber obtenido con el cumplimiento oportuno de la obligación, por lo que al no rendir pruebas que permitan precisar su importe, o establecer las bases con arreglo a las cuales pueda definirse en qué consistieron los daños y cuáles fueron los perjuicios, la sola acreditación de la privación de la posesión del ***** en litigio, no es suficiente para que prospere el pago de daños y perjuicios. -

Al caso resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia I.4º.C. J/1 sustentada por el ***** Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 242, Tomo I, Mayo de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

Í DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS.- Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.Í .

Asimismo se invoca la tesis I.5o.C.82 C emitida por el Quinto tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 555, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya sinopsis reza:

Í PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1949 del Código Civil, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. El artículo 2109 del código en comento señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código. De una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. De la demanda inicial no se advierte que la actora haya precisado en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada, por lo que, el hecho de no precisar en la demanda cuáles son y en qué consisten los perjuicios que ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, implica dejar en estado de indefensión a la parte demandada, pues en este aspecto, estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte

de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda en qué consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal reclamada, de otra manera, podría cometerse no sólo el error, sino la injusticia de condenar al demandado a pagar perjuicios aun cuando éstos no derivaran de la obligación principal reclamada sino de otra completamente distinta.Î.

En las condiciones relatadas, es inconcuso que no procede el pago de daños y perjuicios que exige el ejido actor en virtud de que no demostró con prueba idónea alguna aquellos daños y perjuicios que dice sufrió por la posesión que detentan los demandados sobre la superficie en conflicto ni que esa posesión sea causa directa e inmediata de aquéllos, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de daños y perjuicios.

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo preceptuado por el artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, determina que es de resolverse y seÂ Î

La sentencia anterior fue notificada a la parte actora, Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, el **siete**, a la demandada representada por ***** por sí y en su carácter de representante común de los codemandados, el **catorce** y a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO** el treinta, todos estos días del mes de **enero de dos mil quince**.

SÉPTIMO.- Inconforme con la sentencia anterior, ***** , por su propio derecho y en su carácter de representante común de los codemandados, por escrito que presentó ante el Tribunal *A quo* el **veintinueve de enero de dos mil quince**, interpuso en su contra el recurso de revisión, expresando agravios:

OCTAVO.- Mediante proveído de **nueve de febrero de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* tuvo por recibido el escrito de agravios y mandó dar vista a la parte actora, los integrantes del Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, para que en el término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera, en relación al escrito de agravios, hecho lo cual ordenó se remitiera de inmediato los autos originales del expediente agrario **399/11** en el que consta la sentencia recurrida, así como las constancias de notificación respectivas y el escrito de agravios, al Tribunal Superior Agrario a fin de que determinara lo que conforme a derecho corresponda a dicho recurso.

NOVENO.- En proveído de **siete de abril de dos mil quince**, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el expediente del Juicio Agrario **399/11**, del índice del propio Tribunal de Primer Grado, en dos legajos y un anexo del diverso juicio agrario **362/10**, al que se encuentra agregado el escrito de agravios (fojas 654-661); ordenó se registrara en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 141/2015-47**, y se turnara a la Magistrada Ponente, que por turno le correspondió conocer del asunto para que con ese carácter, elaborara el proyecto de resolución y en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por razón de método y técnica jurídica este Tribunal Superior Agrario, procede, en primer término, al estudio y análisis de la procedencia del presente recurso de revisión interpuesto por *****, por sí y en representación de los codemandados en el principal y actor reconvenional, contra la sentencia dictada el **diez de diciembre de dos mil catorce**, dentro de los autos del juicio agrario **399/2011**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, por ser la procedencia del recurso de revisión de orden público, en consecuencia, debe analizarse de oficio ésta, resultando aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, segunda parte, página 336, cuyo rubro y sumario son:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.- Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

Precedente:

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Además, el facultado para resolver respecto de la procedencia del recurso de revisión que se hace valer por *****, en su carácter de representante común de la parte demandada en el principal, es el Tribunal Superior Agrario, de conformidad con la jurisprudencia número 41/97, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el **trece de junio de mil novecientos noventa y siete**, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, página 257, que dice:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Í Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ñadmitiráDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ñadmitiráÑno debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ñdar trámite al recursoÑya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos CivilesÍ .

Al respecto, la Ley Agraria en sus artículos 198, 199 y 200, regula las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de revisión en la materia, a los que nos remitimos en obviedad de repetición.

De una sana interpretación de los preceptos legales en mención, se llega al conocimiento de que, para la procedencia del recurso de revisión, se deben satisfacer tres requisitos a saber: **a)** el que se promueva por parte legítima; **b)** dentro del término de diez días, establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria y **c)** que la sentencia que se recurre, haya resuelto cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley agraria.

El **primer** requisito se cumple, toda vez que quien promueve el recurso de revisión es parte codemandada y representante común de los codemandados del juicio natural, por tanto, se encuentra legitimado para promover el citado medio de impugnación.

En lo que respecta al segundo requisito, esto es, que el escrito de agravios sea presentado dentro del término de diez días, que al efecto

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

establece el artículo 199 de la Ley Agraria, en el caso a estudio se satisface, puesto que la sentencia emitida el **diez de diciembre de dos mil catorce**, fué notificada a la recurrente, el **catorce de enero de dos mil quince**, por lo que surtió efectos al día siguiente hábil, esto es el día quince del mismo mes y año, y el escrito de agravios fue presentado el lunes **veintinueve de enero de dos mil quince**, por lo que el referido término de diez días corrió del **dieciséis al veintinueve**, del citado mes de **enero de dos mil quince**, por lo que, descontando los días **diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco** del mismo mes y año por ser sábados y domingos, el escrito de agravios, fue presentado dentro de los diez días a que se refiere el dispositivo legal invocado, esto es, **al décimo día de su cómputo legal**, cumpliéndose así el **segundo** de los requisitos mencionados, tal como muestra reflejado en el cuadro siguiente:

ENERO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		14 Fecha de notificación	15 Fecha en que surte efectos la notificación	16 [1]	17 Día inhábil	18 Día inhábil
19 [2]	20 [3]	21 [4]	22 [5]	23 [6]	24 Día inhábil	25 Día inhábil
26 [7]	27 [8]	28 [9]	29 SE PRESENTA ESCRITO DE AGRAVIOS [10]	30	31	

Por lo que se refiere al **tercero** y **último** de los requisitos, esto es, que la sentencia haya resuelto cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, también se cumple, cuenta habida que de los antecedentes del expediente del juicio agrario se advierte, que la **litis** fijada por el *A quo*, se limitó determinar si resulta procedente o no, entre otras, la restitución de una superficie de uso común al núcleo ejidal llamado %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, ocupada en forma indebida por los demandados ***** y otras diecinueve personas más; restitución que se demanda sobre la superficie que se determinaría mediante prueba pericial y bajo la circunstancia de que en el expediente

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

82

del diverso agrario **362/2010** los señalados demandados confesaron estar en posesión material de una superficie aproximada de *****.

Como se observa de la parte de la materia de la *litis* del juicio anotada, la sentencia de primer grado resolvió, una acción de restitución de tierras promovida por el núcleo ejidal actor, representado por el Comisariado del Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, por lo que el citado medio de impugnación se ubica, dentro de la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria y por tanto se cumple el tercero y último de los requisitos para la procedencia del recurso de revisión.

En este tenor, dado que el recurso de revisión que hace valer ***** , por sí y en representación de los codemandados del juicio natural es procedente, enseguida se entra al estudio y análisis del escrito de agravios.

TERCERO.- Como agravios la parte recurrente expresa lo siguiente:

Í A 1.- HECHO QUE LO CONSTITUYE.

LA VIOLACIÓN.- LO ES LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014.

**2.- FECHA DE NOTIFICACIÓN.- LA SENTENCIA NOS FUE NOTIFICADA EL 14 DE ENERO DE 2015.
FUENTE DE AGRAVIOS**

PRIMER AGRAVIO.- lo constituye la sentencia de fecha diez de diciembre del 2014, violándose por ello nuestras garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

SEGUNDO AGRAVIO.- como antecedente diremos:

Por escrito que fue recibido en oficialía de parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, el 7 de septiembre del 2011 por los C.C. *** , ***** e ***** por los entonces presidente (sic), secretario (sic) y tesorero (sic) del comisariado (sic) ejidal (sic) en**

representación del poblado ***** TAMBIÉN CONOCIDO COMO ***** Municipio de Chietla, Estado de Puebla, demandando a los ahora recurrentes las siguientes prestaciones:

Í A) Mediante Sentencia que dicte este Tribunal se ordene la restitución real y material de la superficie de Uso Común del Ejido que representamos y que en forma indebida se encuentran detentando los ahora demandados, la cual se determinará mediante la prueba pericial correspondiente, debiendo observar esta autoridad que dentro del expediente Agrario 362/2010, confiesan estar en posesión de una superficie aproximada de ***** , a reserva de lo que se determine por la prueba idónea.

B) Se ordene el pago de los daños y perjuicios que ha sufrido el Ejido que representamos, pues como se acreditará en el momento procesal oportuno, estas personas se encuentran explotando en forma irregular los bosques inmersos en la superficie de Uso Común del Ejido que representamos.Î .

Sustanciado que fue el procedimiento de mérito se dictó sentencia en donde se resuelve en su resolutive primero: los integrantes del comisariado ejidal en representación del núcleo llamado ***** también conocido como ***** , Puebla probaron parcialmente los hechos consecutivos de su pretensiones en atención a los razonamientos. SEGUNDO: se condena a ***** yÂ ., a restituir al núcleo agrario la superficie de ***** lo cual deberá realizarse en término de treinta días *****.- ***** por sí y como representante común no probó los hechos constitutivos de la acción intentada. Siendo por consecuencia totalmente irregular e ilegal la presente sentencia, toda vez que la misma estuvo plagada de una serie de irregularidades, pero sobre todo, carece dicha resolución de las más mínima motivación lo cual viola derechos fundamentales de los ahora recurrente .

TERCER AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia de fecha 10 de diciembre del 2014, violándose por ello nuestras garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales. En virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada ni mucho menos se dictó a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas si no apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia tal y como lo señala el diverso 189 de la Ley Agraria vigente, ya que a las pruebas aportadas dentro del procedimiento no les da el valor debido, así como también les niega el valor que desprende de todas y cada una de las pruebas aportadas ni mucho menos nos señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para que se haya dictado la sentencia que se recurre, como tampoco existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (se transcribe)

SEXTA ÉPOCA, TERCERA PARTE: VOLUMEN CXXXII, PÁGINA 49.AR 8280/67 AUGUSTO VALLEJO OLIVO. 5 VOTOS SÉPTIMA ÉPOCA TERCERA PARTE: VOLUMEN CATORCE PÁGINA 37.AR.3713/69 ELÍAS CHAGUIN. 5 VOTO. VOLUMEN 28, PÁGINA 11 ÁREAS. 4115/68 EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO. 5 VOTOS VOLUMEN 97-102, PÁGINA 61. ÁREAS. 2468/75 MARÍA DEL SOCORRO CASTREJÓN C. Y OTROS ACUMULADOS UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

******* AGRAVIO.- De igual forma me causa agravio lo señalado por el A QUO (sic) al hacer una incorrecta valoración de la sentencia que se impugna, toda vez que en el juicio de mérito se ordenó desahogar la prueba pericial en topografía ofrecida por las partes, siendo de suma importancia destacar que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados, tanto por la parte actora, y por esta parte recurrente. Así como la Secretaría de la Reforma Agraria ahora (SEDATU) (sic), resultaron totalmente diferentes y por consecuencia contradictorios, no obstante lo anterior y por el resultado que arrojaron los dictámenes referidos con antelación, el A QUO (sic) en ningún momento ordeno que se definiera dicha contradicción de los dictámenes por medio de la pericial a cargo de un perito tercero en discordia situación que desde luego violenta las reglas esenciales del procedimiento al haber considerado el A QUO de manera ilegal el dictamen establecido por el perito de la parte actora, como ya se dijo los dictámenes resultaron contradictorios debiendo por consecuencia el A QUO (sic) proveer sobre el desahogo contradictorio en discordia.**

Por lo anterior se deberá reponer el procedimiento con la finalidad de que se conceda el presente recurso de revisión por haberse violado las reglas esenciales del procedimiento y por consecuencia los derechos de los justiciables fueron violentados por no haberse cumplido con las reglas esenciales del procedimiento.

De lo anterior se colige con meridiana claridad que existe una contradicción por el A QUO (sic) en sus razonamientos, toda vez que de la Secretaría de la Reforma Agraria ahora (SEDATU) determino la posesión que detentan los ahora recurrentes en la *** una plaza pública alrededor de diversas construcciones rusticas de una antigüedad de ***** a ***** años. situación que en la especie se pudo haber definido si el perito tercero en discordia hubiera realizado su trabajo pues el A QUO únicamente se centró en definir que dicho ***** materia del conflicto se encuentra inmerso dentro de las tierras de uso común. aunado a que los profesionistas difieren en cuanto a la extensión de la superficie en conflicto por lo que dichas mediciones no están cumpliendo con los requerimientos establecidos en los cuestionarios agregados, violándose con ellos nuestras garantías individuales, debiéndose por consecuencia resarcir y reponer el procedimiento para efectos de que se realice de nueva cuenta la**

experticia de mérito cumpliendo con lo ordenado por el A QUO (sic).

De igual forma me causa agravio lo señalado por el a quo (sic) al hacer una incorrecta valoración de la sentencia que se impugna que si bien es cierto, no están amparadas por nuestra ***** , tampoco se establece con meridiana claridad que superficie está en conflicto ni mucho menos la ubicación de la misma pues de la simple lectura no se aprecia por lo que la localización de la superficie en conflicto se base únicamente en lo que dictamina el perito de la parte actora en el juicio principal ni mucho menos la ubicación de la misma únicamente refieren que se localizan en tierras de uso común, aunado a lo anterior dicha superficie cuenta con camino por lo que esta situación se pudo haber definido por la intervención al tercero en discordia si hubiera realizado su trabajo de medición cumpliendo los requerimiento establecidos en los cuestionarios agregados, violándose con ellos nuestras garantías individuales, debiéndose por consecuencia resarcir y reponer el procedimiento para efectos de que se realice de nueva cuenta la experticia de mérito cumpliendo con lo ordenado por el a quo (sic).

QUINTO AGRAVIO. El a quo (sic) se equivoca al no haber recabado de oficio todas y cada una de las pruebas que pudieran llegar a la verdad sabida, toda vez que el A QUO (sic) omite valorar las documentales exhibidas por los ahora recurrentes pues de las mismas se desprende que existe la ***** denominad ***** lugar que ha sido reconocida por las autoridades municipales y estatales y que corresponde a las direcciones de las credenciales expedidas por el instituto (sic) federal (sic) electoral (sic) como identificaciones, así como las documentales existentes de vecindad, inclusive se encuentra establecida una ***** , existe edificada una ***** y una ***** , se encuentra constituida desde hace más de ***** años, y al no haber sido tomadas en cuenta dichas documentales que presuponen que existe arraigo por parte de los ahora recurrentes por hace más de 50 años y tomando en consideración del programa PROCEDE (sic) en términos del artículo 56 de la ley (sic) agraria (sic) regularizo el ejido ***** (sic) en el año de 1996, por consecuencia se deduce con meridiana claridad que antes que las tierras en conflicto fueran consideradas como tierras de uso común estaban identificadas como caseríos y zonas de cultivo, por tal motivo se violan nuestras garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la constitución (sic) política (sic) de los estados (sic) mexicanos (sic).

Por lo anteriormente mencionado se acredito fehacientemente que la ***** de ***** ha existido desde hace más de ***** años y que el ejido se certificó en el año de ***** , por lo que la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras ejidales celebrada en la fecha mencionada con antelación de manera ilegal no consideró la existencia de la ***** en comento y mucho menos se nos perturbo de la posesión de las tierras que detentamos porque siempre se nos reconoció como tal, situación

que de haber sido valorada por el A QUO (sic) se hubiera percatado de la existencia de la ***** por lo que el A QUO (sic) no valoro las pruebas que los suscritos presentamos ni mucho menos se realizaron consensualmente tal y como lo establece en los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 de la ley (sic) agraria (sic) por lo que omitió valorar las pruebas que ofrecimos adecuadamente por lo que lesiona nuestros derechos en virtud de que los suscritos somos de condición humilde de ocupación campesinos violándose con ello nuestras garantías individuales de los suscritos por esta parte nos causa una violación a nuestras garantías, de lo anterior se colige con meridiana claridad que el a quo hizo caso omiso a la solicitud por consecuencia al no haber sido considerada la solicitud se deberá reponer el procedimiento con la finalidad de que se le dé la intervención que en derecho corresponda y se puedan recabar las pruebas tal y como lo establece el numeral 186 de la ley (sic) agraria (sic) Solicitud que fue denegada por el a quo sin establecer ninguna motivación ni fundamentación al respecto. Violación a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

El artículo 16 Constitucional, en su parte conducente ordena lo siguiente: (se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (se transcribe)

SEXTA ÉPOCA, TERCERA PARTE: VOLUMEN CXXXII, PÁGINA 49.AR 8280/67 AUGUSTO VALLEJO OLIVO. 5 VOTOS SÉPTIMA ÉPOCA TERCERA PARTE: VOLUMEN CATORCE PÁGINA 37.AR.3713/69 ELÍAS CHAGUIN. 5 VOTO. VOLUMEN 28, PÁGINA 11 ÁREAS. 4115/68 EMETERIO RODRÍGUEZ ROMERO. 5 VOTOS VOLUMEN 97-102, PÁGINA 61. ÁREAS. 2468/75 MARÍA DEL SOCORRO CASTREJÓN C. Y OTROS ACUMULADOS UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

Violación a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, por haber considerado el a quo en la sentencia que se impugna, ÍÀÀ lo constituye el hecho de que el a quo (sic), violando el principio fundamental de la indebidamente valoración de las pruebas declaro increíblemente improcedente que la superficie que se les reclama no corresponden a las tierras que nos fueron dotadas con base a los razonamientos ampliamente expuestos y fundados en la sentencia que se recurre, por tal motivo al no darle ningún valor el a quo a dicha probanza ello conculca nuestra garantías individuales consagradas en los artículo 14 y 16 constitucionales, pues se violaron en nuestro perjuicio las reglas esenciales del procedimiento, mismo que establece:

El artículo 14 Constitucional, en su parte conducente establece: (se transcribe).

Debiéndose pro consecuencia conceder recurso de revisión para los efectos que se reponga dicha probanza por ser esencial para la definición del juicio principal de mérito.

Sirve de base la siguiente tesis jurisprudencial

AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABARLA (se transcribe).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8ªA
Tomo: IX abril 1993.
Página: 204

AGRARIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EMITIR EL FALLO. (se transcribe).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Época: 8A
Tomo: X, octubre 1992.
Página: 264

Las ideas expuestas en los párrafos precedentes, nos llevan a concluir válidamente, que la omisión del estudio o análisis de todas y cada una de las pruebas que se aportaron por esta parte impetrante partes en el juicio agrario antes mencionado, así como la falta de fundamentación y motivación de la resolución dictada en dicho juicio agrario, Viola el mandamiento constitucional del artículo 16 y lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria en el sentido de que la MAGISTRADA del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, omitió la fundamentación y motivación a que se refieren ambos cuerpos legales, omisión que debe ser reparada por el Tribunal Colegiado que conozca de esta demanda de garantías, concediendo el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se revoque la resolución que se combate por esta vía constitucional y en su lugar, se dicte una nueva sentencia en la que se estudien adecuadamente las pruebas y tomando en consideración la naturaleza de los actos cuya nulidad se demanda.

El exceso en las facultades en las que incurre el a quo, trae como consecuencia que al ser fundado el presente concepto de violación, se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que se revoque la sentencia de referencia y en su lugar se dicte una nueva, estudiando cabalmente los elementos probatorios aportados por las partes, en particular aquellos relacionados al cumplimiento de la Ley Agraria, materia del presente concepto de violación.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. (se transcribe).

CAPITULO DE SUSPENSIÓN.

Por resultar procedente, y porque se trata de un acto que puede (sic) ser de imposible reparación, porque nos e comete perjuicio de interés social, ni se contravienen intereses de orden público, solicito se me conceda LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, ello así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones X, y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los diversos 125, 126, 127 228 Fracción I y 132 y demás relativos aplicables de la ley (sic) de amparo (sic); lo anterior para el efecto de que no se ejecute la sentencia y las cosas que se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se resuelva la presente Demanda de garantías. Î

Hecho un estudio en su conjunto, de los agravios hechos valer por la recurrente demandada en el principal y actora en la reconvención, se llega al conocimiento de que son **fundados** los agravios ***** y **quinto**.

En efecto, en el ***** agravio, sostiene el recurrente que el *A quo* hizo una **incorrecta valoración de la prueba pericial en topografía ofrecida por las partes en cuanto hace** destacar la parte recurrente, que los dictámenes rendidos por los peritos nombrados, tanto por la parte actora, y por la recurrente, así como por el nombrado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, resultaron totalmente diferentes y por consecuencia contradictorios, no obstante lo anterior y por el resultado que arrojaron los dictámenes referidos con antelación, el *A quo* en ningún momento ordenó que se definiera dicha contradicción por medio del dictamen del perito tercero en discordia, lo que violenta las reglas esenciales del procedimiento, toda vez que el perito de la antes Secretaría de la Reforma Agraria ahora, determinó la posesión que detentan los ahora recurrentes en la ***** de ***** , teniendo una ***** de una ***** , una ***** , alrededor diversas construcciones rústicas, de una antigüedad de ***** a ***** años, situación que se pudo haber

definido por el perito tercero en discordia, pues el *A quo* únicamente se centró en definir que dicho ***** materia del conflicto se encuentra inmerso dentro de las tierras de uso común, del Ejido %*****‡, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, aunado a que los profesionistas difieren en cuanto a la extensión de la superficie en conflicto, por lo que dichas mediciones no cumplen con los requerimientos establecidos en los cuestionarios.

Además alega el recurrente que de igual forma le causa agravio lo señalado por el *A quo*, al hacer una incorrecta valoración en su sentencia, que si bien es cierto, no están amparadas por su ***** , tampoco se establece con meridiana claridad qué superficie está en conflicto ni mucho menos la ubicación de la misma pues la localización de la superficie en conflicto se basa únicamente en lo que dictamina el perito de la parte actora en el juicio principal **pues únicamente refiere que la superficie en conflicto se localiza en tierras de uso común**; y aunado a lo anterior dicha superficie cuenta con camino, por lo que esta situación, bien se pudo haber definido con la intervención de un perito tercero en discordia, lo que violenta las reglas esenciales del procedimiento, al haber considerado de manera ilegal sólo lo establecido por el perito de la parte actora, por consecuencia el *A quo* debió proveer sobre la designación de un perito tercero en discordia para que resolviera lo contradictorio de los dictámenes de las partes y hacer trabajo de medición cumpliendo los requerimientos establecidos en los cuestionarios agregados, por lo que estima el recurrente, que se deberá reponer el procedimiento por no haberse cumplido con las reglas esenciales del procedimiento y por consecuencia los derechos de los justiciables fueron violentados.

En el **agravio quinto**, alega el recurrente que *el A quo* se equivoca al no haber recabado de oficio todas y cada una de las pruebas que pudieran llegar a la verdad sabida, toda vez que omite valorar las documentales exhibidas por la parte recurrente, pues de las mismas se

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

90

desprende que existe la ***** denominada ***** , lugar que ha sido reconocido por las autoridades municipales y estatales y que corresponde a las direcciones de las credenciales expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral como identificaciones, así como las documentales existentes de vecindad, inclusive, se encuentra establecida una ***** , existe edificada una ***** y una ***** constituida desde hace más de ***** y al no haber sido tomadas en cuenta dichas documentales, que presuponen que existe arraigo por parte de los ahora recurrentes y tomando en consideración del Programa de Programa de Certificación de Derechos Ejidales, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria que regularizó el Ejido %*****+Municipio de Chietla, Estado de Puebla, en el año de mil novecientos noventa y seis, se deduce con meridiana claridad que antes que las tierras en conflicto fueran consideradas como tierras de uso común, estaban identificadas como caseríos y zonas de cultivo, lo cual no fue considerado por la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales; porque no consideró la existencia de la ***** y mucho menos, se les perturbó de la posesión de las tierras, lo que el *A quo* omitió valorar y que por tal motivo, se violan sus garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior se considera que es **fundado** y **suficiente** lo alegado en los agravios ***** y **quinto** para revocar la sentencia.

En efecto el agravio ***** es **fundado** porque tiene razón el recurrente cuando señala que **resultaron totalmente diferentes y por consecuencia contradictorios, los dictámenes emitidos por los peritos de la actora, de la demandada y el de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria** , lo que se corrobora con el siguiente cuadro:

DICTAMEN DEL PERITO INGENIERO ***** , DESIGNADO POR LOS REPRESENTANTES COMUNES
--

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

DE LOS CODEMANDADOS EN EL JUICIO PRINCIPAL QUIEN EMITIÓ SU EXPERTICIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS	
CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA	
<p>3.- SI SE ENCUENTRA CONSTITUIDO EN EL EJIDO DE ***** PARTICULARMENTE EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN ALGÚN ASENTAMIENTO HUMANO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO O LA EXISTENCIA DE ALGUNA COMUNIDAD O ***** DENOMINADO *****.</p> <p>4.- SI DENTRO DEL ÁREA CONSTITUIDA EXISTE ALGUNA ***** DE ***** ***** U OTRO SERVICIO PÚBLICO ASÍ COMO ***** O CAMINOS O ACCESOS CONSTRUIDOS DE LOS DEMANDADOS DE TERMINANDO (sic) EL TIEMPO APROXIMADO Y LA SUPERFICIE QUE OCUPAN CADA UNA DEBIENDO ELABORAR EL PERITO UNA POLIGONAL ENVOLVENTE, O ALGÚN MÉTODO ALTERNATIVO QUE NOS PERMITA OBTENER LA SUPERFICIE QUE ARROJE DICHA MEDICIÓN, INFORMANDO TÉCNICAMENTE SI LA SUPERFICIE RESULTANTE ESTÉ INMERSA DENTRO DEL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** UBICANDO EN QUE LUGAR SE ENCUENTRA.</p> <p>6.- QUE DETERMINE SI DENTRO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA EXISTEN PARCELAS ABIERTAS AL CULTIVO, DETERMINANDO LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS Y ELABORE UN PLANO O CUALQUIER OTRO MÉTODO ALTERNATIVO QUE PERMITA UBICAR LA SUPERFICIE DE LOS MISMOS.</p>	<p>3.- EN LA SUPERFICIE QUE ES MOTIVO DE ESTA CONTROVERCIA (sic) SE DETERMINA QUE SÍ EXISTE FÍSICAMENTE UN ***** <u>DISPERSO DE APROXIMADAMENTE ***** CASAS Y COMO SERVICIOS PÚBLICOS UNA ***** Y UNA *****</u> (sic).</p> <p>4.- COMO SE DA RESPUESTA EN LA PREGUNTA ANTERIOR SÍ EXISTEN CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA DE APROXIMADAMENTE ***** CADA UNA DE LAS TECE (sic) ***** EXISTENTES ASÍ COMO DE LA ***** Y LA ***** (sic) Y CON LOS TRABAJOS DE MEDICIÓN REALIZADOS SE VISUALIZA QUEDICHA (sic) FRACCIÓN SÍ SE ENCUENTRA INMERSA, EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN PERTENECIENTES AL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA.</p> <p>6.- POR CONFLICTOS CON EL EJIDO DE ***** NO SE REALIZARON LAS MEDICIONES DE LAS PARCELAS QUE SE ENCUENTRAN ABIERTAS AL CULTIVO, POR TAL MOTIVO NO PUEDO DAR UNA RESPUESTA PRECISA A ESTA PREGUNTA.</p>

CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA	
<p>1.- SE CONSTITUIRÁ FÍSICAMENTE EN EL ***** MATERIA DE JUICIO Y REALIZARÁ LA MEDICIÓN DEL ***** E INDICARÁ MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE DEL MISMO DEBIENDO REFLEJARLO A TRAVÉS DE UN PLANO INDIVIDUAL.</p> <p>2.- CON BASE A LO ANTERIOR EL PERITO INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL SI EL ***** INVADIDO POR LA PARTE ACTORA CORRESPONDE AL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA.</p> <p>3.- IDENTIFICARÁ EL PERITO SI DE ACUERDO CON EL PLANO EXISTE INVASIÓN AL POBLADO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA Y EN SU CASO IDENTIFICARÁ QUÉ SUPERFICIE ES LA INVADIDA.</p> <p>4.- SEÑALARÁ EL PERITO LAS TÉCNICAS Y MÉTODOS QUE UTILIZÓ EL PERITO PARA REALIZACIÓN DE ESTE PERITAJE (sic).</p>	<p>1.- CON LOS TRABAJOS TOPOGRÁFICOS REALIZADOS SE UBICÓ DE MANERA EXACTA LA SUPERFICIE DEL ÁREA CONTROVERTIDA TOMANDO EN CUENTA EL POLÍGONO CERTIFICADO DE USO COMÚN POR PARTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE) COMO SE OBSERVA EN LOS PLANOS ANEXOS (I Y II) QUE SE ACOMPAÑAN A ESTE PERITAJE TOPOGRÁFICO.</p> <p>2.- LA SUPERFICIE EN CONTROVERCIA (sic) MOTIVO DE ESTE PERITAJE (sic) EN TOPOGRAFÍA Y CON LOS TRABAJOS (sic) TOPOGRÁFICOS REALIZADOS SE DETERMINA QUE SÍ SE ENCUENTRA INMERSA (sic) EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA.</p> <p>3.- EN EL PLANO ANEXO II SE OBSERVA CLARAMENTE LA SUPERFICIE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE MOTIVO DE ESTA CONTROVERCIA (sic).</p> <p>4.- LAS TÉCNICAS Y LA METODOLOGÍA QUE SE UTILIZARON PARA RENDIR ESTE PERITAJE SE MATERIALIZAN EN LA REALIZACIÓN DE UN LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO CON MEDIDAS DIRECTAS A CADA UNO DE LOS VÉRTICES PERIMETRALES (DENOMINADO MÉTODO DE POLIGONACIÓN) QUE CONFORMAN EL POLÍGONO MATERIA DE ESTE DICTAMEN PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, POR LO</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

92

<p>5.- INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL A QUE ARRIBA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN.</p> <p>Y EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTE TRIBUNAL POR ACUERDO DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, EN EL QUE ORDENÓ EL PERFECCIONAMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, EL MENCIONADO INGENIERO ***** EXPUSO LO SIGUIENTE:</p>	<p>QUE PARA LA ELABORACIÓN DE DICHO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO UTILICÉ TECNOLOGÍA DE POSICIONAMIENTO GLOBAL. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO REALIZADO DE MANERA DIRECTA CON EQUIPOS ELECTRÓNICOS DENOMINADOS GPS, ASÍ COMO CON LA UTILIZACIÓN DEL MÉTODO DE MEDICIÓN INDIRECTO APLICADO A TRAVÉS DE UN ORTOFOTOMAPA DIGITAL ESCALA 1:500</p> <p>5.- CON LA REALIZACIÓN DE ESTE PERITAJE TOPOGRÁFICO SE CONCLUYE QUE EFECTIVAMENTE LAS TIERRAS QUE DETERMINAN EL POBLADO DE ***** SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA.</p> <p>EQUIPO Y MATERIALES QUE SE UTILIZARON PARA EL TRABAJO DE CAMPO Y DE GABINETE.Ā (fojas 366 a 369)</p> <p>Í A UNA VEZ QUE RECOPIÉ LA INFORMACIÓN DE LA CARPETA BÁSICA DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA ESTADO DE PUEBLA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ESPECÍFICAMENTE EL PLANO DEFINITIVO DE FECHA 04 DE MARZO DE 1926 Y ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1926 ME PERCATÉ QUE ESTA ÚLTIMA, EN SU DESCRIPCIÓN DEL RECORRIDO PARA SU EJECUCIÓN, NOS DESCRIBE DE MANERA GENERAL SUS RUMBOS Y SUS DISTANCIAS DE MANERA APROXIMADA POR LO CUAL NO SE PUEDE RECONSTRUIR EL POLÍGONO DEL PLANO DEFINITIVO DE UNA MANERA EXACTA, PERO SI ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE AL REALIZAR EL COMPARATIVO CON LOS PLANOS CERTIFICADOS EMANADOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE) ME PERCATÉ QUE DICHS PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS NO TOMARON COMO BASE EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO NI EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE ***** DE FECHA 04 DE MARZO DE 1926 Y QUE AL SOBREPONERLOS EXISTE UNA DIFERENCIA DE FORMA Y DE SUPERFICIE, PERO CABE ACLARAR QUE LA SUPERFICIE QUE TIENE EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS SÍ SE ENCUENTRAN INMERSOS TANTO EN EL PLANO DEFINITIVO QUE SE ANEXA A ESTE PERITAJE Y EN LOS PLANOS EMITIDOS POR EL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE).</p> <p>ANEXO PLANO DEFINITIVO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA CON FECHA 04 DE MARZO DE 1926.Ā (foja 463).</p>
--	--

<p>EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTONCES LLAMADA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA (ACTUALMENTE DENOMINADA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO) DESIGNÓ COMO PERITO AL INGENIERO ***** QUIEN OTORGÓ DICTAMEN EN EL QUE EXPRESÓ LO SIGUIENTE:</p>	
<p style="text-align: center;">CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA</p>	
<p>3.- SI SE ENCUENTRA CONSTITUIDO EN EL EJIDO ***** (SIC) PARTICULARMENTE EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN ALGÚN ASENTAMIENTO HUMANO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO O LA EXISTENCIA DE ALGUNA COMUNIDAD O ***** DENOMINADA ***** (SIC).</p>	<p>RESPUESTA.- EFECTIVAMENTE LA ***** DE ***** ESTÁ INMERSA EN LOS ***** QUE LE FUERON ENTREGADOS AL POBLADO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS 4 DE MARZO DE 1926, Y 30 DE MARZO DE 1938, MISMAS QUE SE ILUSTRAN EN LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE PARA EL POBLADO DE NUESTRA ATENCIÓN Y QUE PARA MEJOR PROVEER LA UBICO E ILUSTRO EN EL ANEXO DOS.</p>

4.- SI DENTRO DEL ÁREA CONTROVERTIDA EXISTEN ALGUNA ***** DE IGLESIA, INSPECTORÍA U OTRO SERVICIO PÚBLICO ASÍ COMO CASA HABITACIÓN, O CAMINOS O ACCESOS CONSTRUIDOS DE LOS DEMANDADOS DETERMINANDO EL TIEMPO APROXIMADO Y LA SUPERFICIE QUE OCUPAN CADA UNO, DEBIENDO ELABORAR EL PERITO UNA POLIGONAL ENVOLVENTE O ALGÚN MÉTODO ALTERNATIVO QUE NOS PERMITAN OBTENER LA SUPERFICIE QUE ARROJEN DICHO MEDICIÓN (SIC), INFORMANDO TÉCNICAMENTE SI LA SUPERFICIE RESULTANTE, ESTÁ INMERSO DENTRO DEL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO ***** (SIC) UBICADO EN QUE LUGAR SE ENCUENTRA (SIC).

RESPUESTA.- EFECTIVAMENTE EN LA ***** DE ***** INMERSA EN LOS ***** QUE LE FUERON ENTREGADOS, AL POBLADO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS 4 DE MARZO DE 1926, Y 30 DE MARZO DE 1938, MISMAS QUE SE ILUSTRAN EN LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE PARA EL POBLADO DE NUESTRA ATENCIÓN, LA CUAL CIERTAMENTE SE UBICA EN LOS ***** DE USO COMÚN, Y QUE PARA MEJOR PROVEER LA UBICO E ILUSTRO EN EL ANEXO DOS, TENIENDO UNA ***** HABILITADA COMO IGLESIA, CONTANDO CON UNA ***** UNA PLANCHA O PLAZA PÚBLICA Y ALREDEDOR DIVERSAS ***** DE ***** RÚSTICA QUE A SIMPLE VISTA DAN ASPECTO DE UNA ANTIGÜEDAD DE ***** AÑOS APROXIMADAMENTE, SOBRE LA SUPERFICIE EN LO PARTICULAR NO FUE POSIBLE DETERMINARLA, YA QUE A PESAR DE SER NOTIFICADOS OPORTUNAMENTE A TRAVÉS DE SU ASESOR LEGAL, NO SE PRESENTÓ PERSONA IDÓNEA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LA SUPERFICIE SOLICITADA EN LO INDIVIDUAL Y LA CUAL SE REALIZÓ EN LO GENERAL, ES DECIR LA EXTENSIÓN QUE OCUPAN O DONDE EFECTÚAN ACTOS DE POSESIÓN LOS HABITANTES DE LA ***** DE REFERENCIA Y QUIENES HAN ABIERTO ÁREAS AL CULTIVO ALREDEDOR DE LA MISMA, SIENDO ÉSTA IDENTIFICADA POR EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN EJIDAL Y MEDIDA POR MÉTODOS TOPOGRÁFICOS DIRECTOS, DEL RESULTADO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS, ÉSTOS LOS ILUSTRO EN EL ANEXO UNO, ADICIONALMENTE CONCLUYO QUE DICHA EXTENSIÓN ESTÁ CONTENIDA EN LOS ***** DE USO COMÚN DEL EJIDO DE SAN MIGUEL ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE ES ATRIBUCIÓN DE LA ASAMBLEA AUTORIZAR EL CAMBIO DE DESTINO EN LA CALIDAD DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN, ASÍ COMO DAR EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS A LAS PERSONAS QUE HACEN ACTOS DE POSESIÓN DENTRO DE LAS TIERRAS EJIDALES.

5.- QUE DETERMINE EL PERITO LA UBICACIÓN DE LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE ***** QUE TIENE EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS Y QUE ELABORE UN PLANO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE ELLOS QUE PERMITA UBICAR DENTRO DEL POLÍGONO DE USO COMÚN CERTIFICADO POR EL PROGRAMA PROCEDE EN EL EJIDO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA.

RESPUESTA.- SÓLO SE IDENTIFICÓ LA SUPERFICIE EN LO GENERAL POR PARTE DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN EJIDAL Y NO EN LO INDIVIDUAL, ESTO ES, PORQUE A PESAR DE SER NOTIFICADOS OPORTUNAMENTE A TRAVÉS DE SU ASESOR LEGAL, NO ESTUVO PRESENTE PERSONA IDÓNEA QUE IDENTIFICARA CADA UNA DE LAS FRACCIONES QUE USUFRUCTÚAN LOS HABITANTES DE LA ***** DE ***** ADEMÁS DE QUE ES ATRIBUCIÓN DE LA ASAMBLEA AUTORIZAR EL CAMBIO DE DESTINO EN LA CALIDAD DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN, ASÍ COMO DAR EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS A LAS PERSONAS QUE HACEN ACTOS DE POSESIÓN DENTRO DE LAS TIERRAS EJIDALES, ASÍ MISMO (SIC) ES DE ACLARARSE QUE LA EXTENSIÓN DONDE HACEN ACTOS DE POSESIÓN LOS HABITANTES DE LA MULTICITADA ***** , ÉSTA ES DE *****.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

94

<p>6.- QUE DETERMINE SI DENTRO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA EXISTEN PARCELAS ABIERTAS AL CULTIVO, DETERMINANDO LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS Y ELABORARÁ UN PLANO O CUALQUIER OTRO MÉTODO ALTERNATIVO QUE PERMITA UBICAR LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS.</p>	<p>RESPUESTA.- SÓLO SE IDENTIFICÓ LA SUPERFICIE EN LO GENERAL POR PARTE DEL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN EJIDAL Y NO EN LO INDIVIDUAL, ESTO ES, PORQUE A PESAR DE SER NOTIFICADOS OPORTUNAMENTE A TRAVÉS DE SU ASESOR LEGAL LOS HABITANTES DE LA ***** DE *****; NO ESTUVO PRESENTE PERSONA IDÓNEA QUE IDENTIFICARA CADA UNA DE LAS FRACCIONES QUE USUFRUCTÚAN LOS HABITANTES DE DICHA *****; ADEMÁS DE QUE ES ATRIBUCIÓN DE LA ASAMBLEA AUTORIZAR EL CAMBIO DE DESTINO EN LA CALIDAD DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN, ASÍ COMO DAR EL RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS A LAS PERSONAS QUE HACEN ACTOS DE POSESIÓN DENTRO DE LAS TIERRAS EJIDALES.</p>
<p>7.- QUE DETERMINE EL PERITO EL MÉTODO, CONOCIMIENTOS, ESPECIALIDAD E INSTRUMENTO EN QUE BASA SUS ANÁLISIS Y RESPUESTAS AL PRESENTE CUESTIONARIO.</p>	<p>RESPUESTA.- REALIZANDO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA CON EQUIPO TOPOGRÁFICO DE MEDICIÓN MARCA LEYCA G.P.S. MISMO QUE NOS DA LAS COORDENADAS U.T.M. (CON LAS CUALES SE LOGRA UBICAR CUALQUIER SUPERFICIE DE UN POLÍGONO EN UNA MAPA (SIC) GEOREFERENCIADO COMO LO SON LOS PLANOS DEL PROCEDE) POR LO QUE AL REALIZAR EL ACOPLE CARTOGRAFICO ENTRE AMBOS PLANOS EN LOS VÉRTICES OBTENIDOS UNA EXTENSIÓN ESTÁ CONTENIDA EN LA OTRA, Y EN CONSECUENCIA LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA ES PARTE DEL EJIDO DEL POBLADO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, CONSTITUIDO MEDIANTE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS 4 DE MARZO DE 1926, Y 30 DE MARZO DE 1938, MISMAS QUE SE ILUSTRAN EN LOS PLANOS INTERNOS ANTERIORMENTE YA CITADOS, ASÍ COMO LA CONSULTA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO AGRARIO DE QUE SE TRATA.</p>
<p>SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A).- COPIA DEL ACUSE DE RECIBO DE LOS CITATORIOS ENTREGADOS A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE JUICIO AGRARIO. B).- PLANOS ELABORADO (SIC) CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS POR LA SUPERIORIDAD. C).- COPIAS DE LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE (SIC) PARA EL POBLADO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA. SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL EN EL PRESENTE JUICIO AGRARIO DE QUE SE TRATA, SEGÚN MI LEAL SABER Y ENTENDER, SALVO ERROR U OMISIÓN, QUE DE ACUERDO A LAS TÉCNICAS Y MÉTODOS DE QUE SE VALE LA TOPOGRAFÍA PARA MEDIR UN POLÍGONO Y CON ESTO DETERMINAR SU SUPERFICIE Y SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA, ASÍ COMO ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN AUTOS.Í (FOJAS 352 A 355).</p>	
<p>ULTERIORMENTE, EL MISMO PERITO OTORGÓ DICTAMEN COMPLEMENTARIO EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, EXPONIENDO LO SIGUIENTE</p>	
<p>PREGUNTA.- SI LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS EN EL PLANO IDENTIFICADO COMO DE TIERRAS DE USO COMÚN DE DICHO POBLADO, DERIVADO DEL PROCEDE REFIERAN SI LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS SE ENCUENTRA INMERSA EN LA POLIGONAL DEL PLANO DEFINITIVO.</p>	<p>RESPUESTA.- TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN EJIDAL DE LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS COMO UNA POSESIÓN IRREGULAR, MISMA QUE SE ENTREVÉ EN MI DICTAMEN ENTREGADO EN OFICIA (SIC) DE PARTES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CON NÚMERO DE RECEPCIÓN 005679 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, LA CUAL QUEDA INMERSA EN LOS ***** QUE LE FUERON ENTREGADOS AL POBLADO DE</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

	<p>***** (SIC), MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 1926; AHORA BIEN TOMANDO LOS DATOS TÉCNICOS QUE SE ILUSTRAN EN EL PLANO INDIVIDUAL ANEXO ELABORADO POR EL SUSCRITO E INTEGRADO A DICHO DICTAMEN, EL CUAL CUENTA CON CUADRO DE ***** DE LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS HABITANTES DE LA ***** DE *****; CON ESTOS DATOS TÉCNICOS SE REALIZÓ EL ACOPLÉ CARTOGRÁFICO DE DICHA EXTENSIÓN, SOBRE EL PLANO DEFINITIVO (LO QUE ILUSTRO EN EL PLANO DEFINITIVO ANEXO AL PRESENTE EN COLOR VERDE), AUN CUANDO EN ÉSTE, NO COINCIDEN LOS LINDEROS DEL PLANO DEFINITIVO CON LOS LINDEROS QUE ILUSTRAN LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE PARA EL POBLADO DE NUESTRO INTERÉS, (NO SIENDO ESTE LINDERO TEMA DE CONTROVERSIA), Y CONSIDERANDO QUE DE ACUERDO A LA TOPONIMIA QUE SE APRECIA EN EL PLANO DEFINITIVO QUE NOS OCUPA, LOS PUNTOS O NOMBRES DE PARAJES QUE COINCIDEN CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS REPRESENTANTES DEL EJIDO (PARAJE *****; PARAJE *****; ASÍ COMO LA UBICACIÓN DEL CASERÍO QUE SE DENOMINA *****), POR LO QUE TODO ESTO QUEDA INMERSO EN LOS ***** QUE SON PROPIEDAD DEL EJIDO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA.</p> <p>POR LO QUE ESPERO CON ESTO DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO FECHA ONCE (SIC) DE MARZO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL PRESENTE JUICIO AGRARIO.</p> <p>SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:</p> <p>A).- PLANO ELABORADO POR EL SUSCRITO CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS POR LA SUPERIORIDAD.</p> <p>B).- COPIAS DEL PLANO DEFINITIVO QUE ILUSTRAN LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 1926, PARA EL POBLADO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA Y EN DONDE UBICO EN COLOR ROJO LA EXTENSIÓN EN POSESIÓN IRREGULAR QUE OCUPAN LOS HABITANTES DE LA ***** DE ***** (456 Y 457).</p>
<p>DICTAMEN DEL PERITO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA ING. ***** FOJAS 352</p>	
<p>CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA TENIENDO A LA VISTA EL PLANO CORRESPONDIENTE AL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO AL RUBRO CITADO.</p>	
<p>1.- SE CONSTITUIRÁ FÍSICAMENTE EN EL ***** MATERIA DEL JUICIO Y REALIZARÁ LA MEDICIÓN DEL ***** E INDICARÁ MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE DEL MISMO, DEBIENDO REFLEJARLO A TRAVÉS DE UN PLANO INDIVIDUAL.</p>	<p>RESPUESTA.- MEDIANTE LOS CITATORIOS ENTREGADOS POR EL SUSCRITO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS POR LA SUPERIORIDAD, A CADA UNA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, EL DÍA Y HORA SEÑALADO EN EL CITATORIO EN COMENTO YA ME ESPERABA UN GRUPO DE EJIDATARIOS DEL POBLADO DE NUESTRO INTERÉS, EN EL CAMINO RURAL DE ACCESO A LA ***** DE *****; LUGAR EN DONDE SE LES DIO UNA AMPLIA EXPLICACIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, POR LO QUE DESPUÉS DE DESPEJADA CUALQUIER DUDA, NOS TRASLADAMOS A LA EXTENSIÓN QUE OCUPAN O HACEN ACTOS DE POSESIÓN PERSONAS ASENTADAS EN LA ***** DE</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

96

	<p>*****, DICHA ***** SE ENCUENTRA ENCLAVADA EN LOS *****S QUE LE FUERON ENTREGADOS AL POBLADO DE ***** (SIC) MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHA 4 DE MARZO DE 1926, Y 30 DE MARZO DE 1938, MISMAS QUE SE ILUSTRAN EN LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE PARA EL POBLADO DE NUESTRA ATENCIÓN YA SITUADOS EN EL ÁREA CONTROVERTIDA SE PUDO CONSTATAR QUE EXISTEN MONTONERAS DE PIEDRAS QUE POR DICHO EL ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN EJIDAL DEL POBLADO AL RUBRO CITADO, FUERON PUESTAS POR LAS PERSONAS DE LA ***** ANTERIORMENTE CITADA, POR LO QUE SIGUIENDO DICHS RASTROS SE PUDO IDENTIFICAR Y MEDIR LA SUPERFICIE DONDE EJERCEN ACTOS DE POSESIÓN LAS PERSONAS DE DICHA ***** MISMA QUE QUEDA COMPRENDIDA ENTRE LOS PARAJES; ***** Y ***** REALIZANDO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA CON EQUIPO TOPOGRÁFICO DE MEDICIÓN MARCA LEYCA G.P.S. MISMO QUE NOS DA LAS COORDENADAS U.T.M. (CON LAS CUALES SE LOGRA UBICAR CUALQUIER SUPERFICIE DE UN POLÍGONO EN UN MEJOR GEOREFERENCIADO (SIC) COMO LO SON LOS PLANOS DEL PROCEDE) POR LO QUE AL REALIZAR EL ACOPLÉ CARTOGRÁFICO ENTRE AMBOS PLANOS EN LOS VÉRTICES OBTENIDOS, SE OBSERVA QUE OCUPAN EL MISMO ESPACIO FÍSICO, GEOGRÁFICAMENTE HABLANDO, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE CAMPO, SE ANEXA EL RESULTADO DE LOS MISMOS EN UN PLANO INDIVIDUAL. (ANEXO UNO 179-62-22.910 HAS).</p>
<p>2.- CON BASE A LO ANTERIOR EL PERITO INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL SI EL USO DEL ***** INVADIDO POR LA PARTE ACTORA CORRESPONDE AL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA.</p>	<p>RESPUESTA.- DE ACUERDO AL RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO REALIZADO POR EL SUSCRITO, SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO QUE LA EXTENSIÓN EN DONDE EJERCEN ACTOS DE POSESIÓN PERSONAS QUE HABITAN LA ***** DE ***** TANTO LA ***** COMO LAS PORCIONES DE ***** ABIERTAS AL CULTIVO, POR PERSONAS DE DICHA ***** SE ENCUENTRAN INMERSAS EN LA EXTENSIÓN QUE LE FUE ENTREGADA AL POBLADO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS 4 DE MARZO DE 1926, Y 30 DE MARZO DE 1938, MEDIANTE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS 4 DE MARZO DE 1926, Y 30 DE MARZO DE 1938, MISMAS QUE SE ILUSTRAN EN LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE PARA EL POBLADO DE NUESTRA ATENCIÓN Y PARA MEJOR PROVEER UBICO E ILUSTRO EL ÁREA CONTROVERTIDA EN LOS MISMOS, EN LA EXTENSIÓN CLASIFICADA COMO DE USO COMÚN. (ANEXO DOS).</p>
<p>3.- IDENTIFICARÁ EL PERITO SI DE ACUERDO CON EL PLANO EXISTE INVASIÓN AL POBLADO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA Y EN CASO IDENTIFICAR QUÉ SUPERFICIE ES LA INVADIDA.</p>	<p>REPUESTA.- RETOMANDO MI RESPUESTA ANTERIOR Y DE ACUERDO A LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL SUSCRITO EN CAMPO, EFECTIVAMENTE LAS PERSONAS QUE HABITAN LA ***** DE HUEJOTITLAN, QUIENES HAN ABIERTO TIERRAS AL CULTIVO ALREDEDOR DEL POBLADO EN COMENTO, TANTO LA ***** COMO LAS PORCIONES DE ***** ABIERTAS AL CULTIVO, POR PERSONAS DE DICHA ***** SE</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

97

<p>5.- INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL A QUÉ CONCLUSIONES ARRIBA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN.</p> <p>EN PROVEÍDO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE EL TRIBUNAL A QUO PARA MEJOR PROVEER AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD REAL HISTÓRICA REQUIRIÓ ENTRE OTROS AL INGENIERO ***** PERFECCIONARA SU DICTAMEN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO [*****] PARA QUE CON INDEPENDENCIA DE SUS RESPUESTAS DADAS AL EMITIR SUS DICTÁMENES RESPECTO DE LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS EN EL PLANO IDENTIFICADO COMO DE TIERRAS DE USO COMÚN DE DICHO POBLADO, DERIVADO DEL PROCEDE, REFIRIERAN SI LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS SE ENCUENTRA INMERSA EN LA POLIGONAL DEL PLANO DEFINITIVO.</p>	<p>ENCUENTRAN INMERSAS EN LA SUPERFICIE QUE LE FUE ENTREGADA AL POBLADO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS 4 DE MARZO DE 1926, Y 30 DE MARZO DE 1938, MISMAS QUE SE ILUSTRAN EN LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE PARA EL POBLADO DE NUESTRA ATENCIÓN, VER ANEXO DOS, ASÍ MISMO EN EL ANEXO UNO, SE IDENTIFICA LA SUPERFICIE OCUPADA POR HABITANTES DE LA ***** DE ***** MISMA QUE CORRESPONDE A *****.</p> <p>RESPUESTA.- CONCLUYO QUE DE ACUERDO AL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA CON EQUIPO TOPOGRÁFICO DE MEDICIÓN MARCA LEYCA G.P.S. MISMO QUE NOS DA LAS COORDENADAS U.T.M. (CON LAS CUALES SE LOGRA UBICAR CUALQUIER SUPERFICIE DE UN POLÍGONO EN MAPA GEOREFERENCIADO (SIC), COMO LO SON LOS PLANOS DEL PROCEDE) POR LO QUE AL REALIZAR EL ACOPLÉ CARTOGRÁFICO ENTRE AMBOS PLANOS EN LOS VÉRTICES OBTENIDOS, <u>UNA EXTENSIÓN ESTÁ CONTENIDA EN LA OTRA. CONCLUYENDO QUE LA SUPERFICIE EN DISPUTA, ES PARTE DEL EJIDO DEL POBLADO DE ***** (SIC), MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, CONSTITUIDO MEDIANTE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE FECHAS 4 DE MARZO DE 1926, Y 30 DE MARZO DE 1938, MISMAS QUE SE ILUSTRAN EN LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE PARA EL POBLADO DE NUESTRA ATENCIÓN.</u></p> <p>RESPUESTA: TOMANDO LOS DATOS TÉCNICOS QUE SE ILUSTRAN EN EL PLANO INDIVIDUAL ANEXO A EL CUAL CUENTA CON CUADRO DE ***** DE LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS HABITANTES DE LA ***** HUEJOTITLAN; CON ESTOS DATOS TÉCNICOS SE REALIZÓ EL ACOPLÉ CARTOGRÁFICO DE DICHA EXTENSIÓN SOBRE EL PLANO DEFINITIVO (LO QUE ILUSTRO EN EL PLANO DEFINITIVO ANEXO AL PRESENTE EN COLOR VERDE), AUN CUANDO EN ESTE, NO COINCIDEN LOS LINDEROS DEL PLANO DEFINITIVO CON LOS LINDEROS QUE ILUSTRAN LOS PLANOS INTERNOS GENERADOS POR EL PROCEDE PARA EL POBLADO DE NUESTRO INTERÉS Y DE ACUERDO A LA TOPONIMIA QUE SE APRECIA EN EL PLANO DEFINITIVO LOS PUNTOS O NOMBRES DE PARAJES QUE COINCIDEN CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS REPRESENTANTES DEL EJIDO, TODO ESTO QUEDA INMERSO EN LOS ***** QUE SON PROPIEDAD DEL EJIDO [*****] A [*****]</p>
---	---

<p>DICTAMEN DEL PERITO DEL COMISARIADO DEL EJIDO [*****] ING. *****</p> <p>CUESTIONARIO PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA: - FOJAS 375, 376 y 377</p>	
<p>1. SE CONSTITUIRÁ FÍSICAMENTE EN EL ***** MATERIA DE JUICIO Y REALIZARÁ LA MEDICIÓN DEL ***** E INDICARÁ MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIES DEL MISMO, DEBIENDO REFLEJARLO A TRAVÉS DE UN PLANO INDIVIDUAL.</p> <p>ANTECEDENTES AGRARIOS.</p> <p>EJIDO ***** POR RESOLUCIÓN</p>	<p>RESPUESTA.- QUE ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN EL ***** PARA PODER UBICAR LA SUPERFICIE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, UBICADO EN EL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, Y ESTANDO PRESENTES LAS AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO DE ***** PROCEDÍ A IDENTIFICAR EL ***** TOMANDO COMO BASE LOS PLANOS INTERNOS, PLANOS DE USO COMÚN DEL</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

98

PRESIDENCIAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 1926, SE DOTÓ DE TIERRAS AL NÚCLEO DENOMINADO ***** MUNICIPIO DE CHIETLA CON UNA SUPERFICIE DE ***** PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 1926, QUE FUE EJECUTADA CONFORME A SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1926 EN TODOS TUS TÉRMINOS (SIC), DE LAS CUAL (SIC) SE ANEXAN COPIAS DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE COMO SU PLANO DEFINITIVO.

CONFORME A SU RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA DE 30 DE MARZO DE 1938 SE DOTA POR AMPLIACIÓN AL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA, CON UNA SUPERFICIE DE ***** PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE ABRIL DE 1938 Y CONFORME A SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE SE EJECUTÓ EL 3 DE FEBRERO DE 1950. SE ANEXAN COPIAS DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, SU PLANO DEFINITIVO.

ANTECEDENTES DEL PROCEDE. (PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS).

EJIDO DE ***** CON FECHA ***** SE CERTIFICÓ EL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA, ESTADO DE PUEBLA, DE ACUERDO A LA ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES (ADDATE), RESULTANDO UNA SUPERFICIE DEL PLANO INTERNO DE ***** DEL POLÍGONO ***** EJECUTÁNDOSE EN TODOS SUS TÉRMINOS.

2.- CON BASE A LO ANTERIOR EL PERITO INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL SI EL ***** INVADIDO POR LA PARTE ACTORA CORRESPONDE AL ÁREA DE USO COMÚN DEL EJIDO ***** , MUNICIPIO DE CHIETLA.

3.- IDENTIFICARÁ EL PERITO SI DE ACUERDO

EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA, MEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA EN PARTICULAR EL PLANO INTERNO DEL POLÍGONO ***** EL CUAL FUE APROBADO EN ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA ***** E INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO LA CLAVE ÚNICA CATASTRAL ***** CONTENIDA EN EL FOLIO ***** DE FECHA *****; Y EL PLANO DEFINITIVO DE DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO DE ***** DE HIDALGO, MUNICIPIO DE CHIETLA, COMO SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, PARA PODER UBICAR LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN CAMPO, DE LA CUAL SE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES:

DEL VÉRTICE 4901 SE PARTIÓ Y CON RUMBO NORTE Y CON UNA DISTANCIA DE 713.631 METROS SE LLEGÓ AL VÉRTICE 4902 Y COLINDA CON EJIDO DE ***** DE ESTE VÉRTICE SE PARTIÓ Y CON RUMBO NORESTE Y CON UNA DISTANCIA DE 654.249 METROS SE LLEGÓ AL VÉRTICE 37 COLINDANDO CON EJIDO DE ***** DE ESTE VÉRTICE Y CON RUMBO ESTE CON UNA DISTANCIA DE 475.858 METROS SE LLEGÓ AL VÉRTICE 38 Y COLINDA CON EL EJIDO DE ***** DE ESTE VÉRTICE CON RUMBO SURESTE CON UNA DISTANCIA DE 560.523 METROS COLINDANDO CON EL EJIDO DE ***** Y DE ESTE VÉRTICE SE PARTIÓ CON RUMBO SUROESTE CON UNA DISTANCIA DE 1313.896 METROS EN LÍNEA QUEBRADA SE LLEGÓ AL VÉRTICE 4900 COLINDANDO CON LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DE ***** Y ***** Y DE ESTE VÉRTICE SE PARTIÓ CON RUMBO NOROESTE Y CON UNA DISTANCIA DE 633.537 METROS SE LLEGÓ AL VÉRTICE 4901 Y COLINDA CON EL EJIDO DE ***** LLEGANDO AL PUNTO DE PARTIDA; EL POLÍGONO ANTERIORMENTE DESCRITO ENCIERRA UNA SUPERFICIE DE TOTAL DE (SIC) ***** DE ***** DE USO COMÚN DEL EJIDO ***** QUE SIEMPRE LA HAN TENIDO EN POSESIÓN DESDE TIEMPOS INMEMORABLES, MÁS DE 87 AÑOS (SUPERFICIE QUE TIENEN EN POSESIÓN DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 1926, CONFORME A SU RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE COMO DE SU PLANO DEFINITIVO) QUE DICHA SUPERFICIE DE LA CUAL SE ANEXA PLANO RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, ANEXO NÚMERO UNO; PLANO DEFINITIVO, ASÍ COMO EL PLANO INTERNO Y DE USO COMÚN MEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA DEL EJIDO DE *****.

RESPUESTA: ASIMISMO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE Y TOMANDO COMO BASE SU CARPETA BÁSICA DEL EJIDO DE ***** (RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, PLANO DEFINITIVO) COMO SU ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES (ADDATE) Y SU PLANO INTERNO, EL ***** SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** , MUNICIPIO DE CHIETLA.

RESPUESTA: TOMANDO COMO BASE SU

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

99

CON EL PLANO EXISTE INVASIÓN AL POBLADO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA, Y SU CASO (SIC) IDENTIFICAR QUÉ SUPERFICIE ES LA INVADIDA.

5.- INFORMARÁ A ESTE TRIBUNAL A QUÉ CONCLUSIONES ARRIBA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 1926, SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1926, SU PLANO DEFINITIVO Y SU PLANO INTERNO CON LOS DATOS TÉCNICOS DE SU CUADRO DE ***** (VÉRTICES, AZIMUT, DISTANCIAS, COORDENADAS UTM).

HECHO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PLANO INTERNO DEL POLÍGONO ***** DEL EJIDO DE ***** CONFORME A SU PLANO DEFINITIVO (ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1926) Y QUEDANDO RECONOCIDOS SUS LINDEROS TAL COMO ESTÁN MARCADOS EN EL PLANO INTERNO DEL EJIDO, CERTIFICADO VÍA PROCEDE (PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS) CON FECHA DE ASAMBLEA DE ***** EN LA PARTE SUR DEL EJIDO SE IDENTIFICÓ UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE TIERRAS DE ***** INVADIDA POR LOS DEMANDADOS EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO EN ESTUDIO, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PLANO DEFINITIVO, CON TODOS LOS ARGUMENTOS ANTERIORES SE DEMUESTRA QUE EL EJIDO DE ***** SE LE ESTÁ INVADIENDO UNA SUPERFICIE DE ***** TAL COMO SE DEMUESTRA EN EL PLANO RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.

SE ANEXA PLANO UNO Y DOS.

CONCLUSIÓN:

PARA EMITIR EL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL, PRIMERAMENTE SE LLEVÓ A CABO UN ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ASÍ COMO SU CARPETA BÁSICA DEL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA (RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE Y PLANO DEFINITIVO), COMO SU CARPETA AGRARIA (ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES, PLANOS INTERNOS, PLANOS DE USO COMÚN) ASÍ COMO EL LEVANTAMIENTO QUE SE HIZO EN CAMPO UTILIZANDO EQUIPO DE ALTA PRECISIÓN TRIMBLE G.P.S. RECEPTOR BASE R7, RECEPTOR MÓVIL R8, RADIO TRIMARK 3 Y LA UNIDAD DE CONTROL INTERCAMBIABLE (ACU) MARCA TRIMBLE, SE LLEGÓ A LA CONCLUSIÓN QUE EN EL PLANO DEFINITIVO Y EL PLANO INTERNO SE COTEJARON EN CUANTO A FORMA Y FIGURA SIENDO CASI SIMILARES (EN LA FIGURA Y FORMA QUE EXISTE ENTRE EL PLANO DEFINITIVO Y EL PLANO INTERNO SE AJUSTA, PORQUE CUANDO SE LEVANTÓ EL PLANO DEFINITIVO EN 1936 SE HIZO CON UN MÉTODO DE LEVANTAMIENTO DE MENOS PRECISIÓN PERO ESTANDO DENTRO DE LA TOLERANCIA, Y EL PLANO INTERNO SE LEVANTÓ CON UN MÉTODO DE ALTA PRECISIÓN PORQUE PARA ESTE TIPO DE LEVANTAMIENTO SE LIGÓ A LA RED GEODÉSICA NACIONAL ACTIVA (GPS CON COORDENADAS UTM), EN LA PARTE SUR DEL EJIDO DE ***** CONFORME A SU PLANO DEFINITIVO Y SU PLANO INTERNO DEL POLÍGONO ***** SON SIMILARES, SE DETECTÓ UNA INVASIÓN DE TIERRAS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** YA QUE DICHA SUPERFICIE SE

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

100

<p>EN PROVEÍDO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE EL TRIBUNAL A QUO PARA MEJOR PROVEER AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD REAL HISTÓRICA REQUIRIÓ ENTRE OTROS AL INGENIERO ***** PERFECCIONARA SU DICTAMEN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO [*****] PARA QUE CON INDEPENDENCIA DE SUS RESPUESTAS DADAS AL EMITIR SUS DICTÁMENES RESPECTO DE LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS EN EL PLANO IDENTIFICADO COMO DE TIERRAS DE USO COMÚN DE DICHO PROBLADO, DERIVADO DEL PROCEDE, REFIRIERAN SI LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS SE ENCUENTRA INMERSA EN LA POLIGONAL DEL PLANO DEFINITIVO.</p>	<p>ENCUENTRA DENTRO DEL PLANO DEFINITIVO; SIEMPRE LA HAN TENIDO EN POSESIÓN EL EJIDO DE ***** DESDE TIEMPOS INMEMORIALES MÁS DE 87 AÑOS CONFORME A SU ESCRITURA DEL EJIDO (CARPETA BÁSICA Y CARPETA AGRARIA) QUEDA DEMOSTRADO EN EL PLANO RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO (ANEXO NÚMERO UNO Y DOS), CON ESTO SE DEMUESTRA QUE EL EJIDO DE ***** SE LE ESTÁ INVADIENDO UNA SUPERFICIE DE ***** CONFORME A SU PLANO DEFINITIVO.</p> <p>RESPUESTA: SE CONFRONTARON LOS PLANOS, PLANO DEFINITIVO CONFORME A SU CARPETA BÁSICA (RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE) Y EL PLANO INTERNO CONFORME A SU CARPETA AGRARIA, DONDE SE MARCA MUY CLARO QUE EL PLANO DEFINITIVO CON EL PLANO INTERNO EN CUANTO A FORMA Y FIGURA SON CASI SIMILARES, DIFERENCIA MÍNIMA EN LA PARTE NORTE Y NORESTE DEL POLÍGONOS (SIC), EN LA PARTE DEL ***** QUE SUPUESTAMENTE TIENEN EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS, ESTE ***** ESTÁ DENTRO DEL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO DE ***** COMO LO MARCA EN EL PLANO ANEXO NÚMERO DOS.</p>
--	--

<p>DICTAMEN DEL PERITO DEL COMISARIADO DEL EJIDO [*****] ING. ***** Í CUESTIONARIO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANDA: - FOJAS 378, 379 Y 380</p>	
<p>1.- QUE DIGA EL PERITO SUS DATOS PROFESIONALES (sic) Y SU EXPERIENCIA PROFECIONAL (sic) QUE TIENE EN LA MATERIA.</p> <p>2.- EL PERITO SE CONSTITUIRÁ EN EL EJIDO ***** MUNICIPIO DE CHIETLA, MUY EN PARTICULAR EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN, TOMANDO COMO BASE Y A LA VISTA, EL PLANO DEL ÁREA DE USO COMÚN (RESULTADO DEL PROCEDE) DEL EJIDO DE ***** , QUE DETERMINE EL PERITO.</p> <p>3.- SI SE ENCUENTRA CONSTITUIDO EN EL EJIDO DE ***** PARTICULARMENTE EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN ALGÚN ASENTAMIENTO HUMANO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO O LA EXISTENCIA DE ALGUNA COMUNIDAD O ***** DENOMINADA ***** (sic).</p>	<p>RESPUESTA.- INGENIERO CIVIL CON CÉDULA PROFESIONAL ***** , PERITO PERICIAL EN TOPOGRAFÍA Y AGRIMENSURA, HE HECHO TRABAJOS DE CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS DE USO COMÚN A ÁREA PARCELADA, COMO TAMBIÉN A ASENTAMIENTO HUMANO, CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE EMITIÓ EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPLANTEO DE PUNTOS DE PARCELAS COMO DE LÍNEAS PERIMETRALES DE EJIDOS Y COMUNIDADES, DENTRO QUE COMO PERITO LLEVO DESARROLLANDO PROFESIONALMENTE MÁS DE 11 AÑOS EN LA MATERIA (SIC).</p> <p style="text-align: center;">NO HAY RESPUESTA</p> <p>RESPUESTA.- QUE ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN EL ***** PARA PODER UBICAR LA SUPERFICIE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, Y TOMANDO COMO BASE EL PLANO DEFINITIVO Y SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE COMO TAMBIÉN EL PLANO INTERNO RESULTADO DEL PROGRAMA PROCEDE, DEL LEVANTAMIENTO SE OBTUVO UNA POLIGONAL ENVOLVENTE DENTRO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** , SE DETECTÓ ALGUNAS CONSTRUCCIONES, PERO NO SE TIENE REGISTRO ALGUNA COMUNIDAD DENOMINADA ***** (SIC) EN LA CARTOGRAFÍA EXISTENTE. POR LO TANTO</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

101

4.- SI DENTRO DEL ÁREA CONTROVERTIDA EXISTE ALGUNA ***** DE ***** ***** U OTRO SERVICIO PÚBLICO ASÍ COMO ***** O CAMINOS O ACCESOS CONSTRUIDOS DE LOS DEMANDADOS DETERMINANDO EL TIEMPO APROXIMADO Y LA SUPERFICIE QUE OCUPAN CADA UNA, DEBIENDO ELABORAR (sic) EL PERITO UNA POLIGONAL ENVOLVENTE O ALGÚN MÉTODO ALTERNATIVO QUE NOS PERMITA OBTENER LA SUPERFICIE QUE ARROJE DICHA MEDICIÓN INFORMANDO TÉCNICAMENTE SI LA SUPERFICIE RESULTANTE, ESTÁ INMERSO DENTRO DEL ÁREA USO COMÚN DEL EJIDO ***** UBICANDO EN QUE LUGAR SE ENCUENTRA (sic).

5.- QUE DETERMINE EL PERITO LA UBICACIÓN DE LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE ***** QUE TIENE EN POSESIÓN LOS DEMANDADOS Y QUE ELABORE UN PLANO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE ELLOS QUE PERMITA UBICAR DENTRO DEL POLÍGONO DE USO COMÚN CERTIFICADO POR EL PROGRAMA PROCEDE

DICHA SUPERFICIE NO LE PERTENECE A LOS DEMANDADOS, YA QUE NO CUENTAN CON NINGUNA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA-JURÍDICA QUE SOPORTE DICHAS TIERRAS; CON ESTO SE DEMUESTRA QUE EL EJIDO DE ***** SE LE ESTÁ INVADIENDO UNA SUPERFICIE DE ***** SUSTENTADO CON SU CARPETA BÁSICA (RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 1926, SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1926 Y SU PLANO DEFINITIVO) Y SU CARPETA AGRARIA (SU ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES (ADDATE) Y SUS PLANOS INTERNOS, PLANOS DE USO COMÚN Y PLANOS DE ASENTAMIENTO HUMANO), TAL COMO SE PLASMA EN EL PLANO RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.

EN EL PLANO ANEXO NÚMERO DOS (PLANO DEFINITIVO) SE DEMUESTRA QUE EL ÁREA EN CONFLICTO ESTÁ DENTRO DEL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO DE *****.

SE ANEXA PLANO NÚMERO UNO Y PLANO NÚMERO DOS.

RESPUESTA.- EL ÁREA MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLANO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** ENCONTRÁNDOSE ALGUNAS CONSTRUCCIONES PERO NO SE PUEDE CUANTIFICAR QUE SUPERFICIE ES, NI EL TIEMPO YA QUE PARA ESTO TENDRIAN QUE PRESENTAR SUS ESCRITURAS DE SUS PROPIEDADES. LOS DEMANDADOS NO PUEDEN ACREDITAR LA SUPERFICIE QUE TIENEN EN POSESIÓN POR QUE NO CUENTAN CON LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA JURÍDICA QUE LOS AVALE DUEÑOS DE DICHA SUPERFICIE. SE HIZO EL COTEJO DEL PLANO INTERNO CON EL PLANO DEFINITIVO SIENDO SIMILARES EN FORMA Y FIGURA COMO LO DEMUESTRA EN EL PLANO ANEXO DOS;

DEL RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO QUE SE HIZO EN CAMPO EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE ***** SE OBTUVO UNA POLIGONAL ENVOLVENTE RESULTANDO UNA SUPERFICIE DE ***** DICHA SUPERFICIE SE ENCUENTRA EN LAS TIERRAS DEL EJIDO DE ***** CONFORME A SU PLANO DEFINITIVO, CARPETA BÁSICA Y SU CARPETA AGRARIA; ESTA SUPERFICIE SIEMPRE LA HAN TENIDO EN POSESIÓN DESDE TIEMPOS INMEMORIALES (SIC), MÁS DE 87 AÑOS (SUPERFICIE QUE TIENEN EN POSESIÓN DESDE EL 18 DE DICIEMBRE DE 1926, CONFORME A SU RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE COMO DE SU PLANO DEFINITIVO). SE ANEXAN COPIAS DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, SU PLANO DEFINITIVO. COMO SU ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES (ADDATE) Y SU PLANO INTERNO, PLANOS DE USO COMÚN (INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL).

RESPUESTA: TOMANDO COMO BASE SU CARPETA BÁSICA DEL EJIDO DE ***** RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 4 DE MARZO DE 1926, SU ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1926, SU PLANO DEFINITIVO Y SU PLANO INTERNO CON LOS DATOS TÉCNICOS DE SU CUADRO DE ***** (VÉRTICES, AZIMUT,

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

102

EN EL EJIDO DE ***** MUNICIPIO DE CHIETLA.

6.- QUE DETERMINE SI DENTRO DE LA SUPERFICIE CONTROVERTIDA EXISTEN PARCELAS ABIERTAS AL CULTIVO, DETERMINANADO (sic) LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS Y ELABORARÁ UN PLANO O CUALQUIR (sic) OTRO MÉTODO ALTERNATIVO QUE PERMITA UBICAR LA SUPERFICIE DE LAS MISMAS.

7.- QUE DETERMINE EL PERITO EL MÉTODO, CONOCIMIENTOS, ESPECIALIDAD E INSTRUMENTOS EN QUE SE BASA SU ANÁLISIS (SIC) Y RESPUESTAS AL PRESENTE CUESTIONARIO.

DISTANCIAS, COORDENADAS UTM).

DEL RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PLANO INTERNO DEL POLÍGONO ***** DEL EJIDO DE *****; Y QUEDANDO RECONOCIDOS SUS LINDEROS TAL COMO ESTÁN MARCADOS EN EL PLANO INTERNO DEL EJIDO DE *****; CERTIFICADO VÍA PROCEDE (PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS) CON FECHA DE ASAMBLEA DE *****; EN LA PARTE SUR DEL EJIDO SE IDENTIFICÓ UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE TIERRAS DE ***** INVADIDA POR LOS DEMANDADOS EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO EN ESTUDIO, CON TODOS LOS ARGUMENTOS ANTERIORES SE DEMUESTRA QUE EL EJIDO DE ***** SE LE ESTÁ INVADIENDO UNA SUPERFICIE DE *****; TAL COMO SE DEMUESTRA EN EL PLANO DEFINITIVO (ANEXO PLANO NÚMERO DOS) Y DEL PLANO DEL ÁREA DE CONFLICTO RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO.

SE ANEXA PLANO NÚMERO UNO Y PLANO NÚMERO DOS.

RESPUESTA: HECHO EL LEVANTAMIENTO EN EL POLÍGONO DE DOTACIÓN DEL EJIDO DE *****; CONFORME A SU CARPETA BÁSICA (RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE, PLANO DEFINITIVO), COMO SU CARPETA AGRARIA (ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE LAS TIERRAS EJIDALES (ADDATE Y SU PLANO INTERNO) SE DETERMINÓ UNA SUPERFICIE DE ***** EN LAS TIERRAS DE USO COMÚN EN LA PARTE SUR DEL POLÍGONO DEL EJIDO DE *****; POR LO TANTO SE CREÓ UN POLIGONAL ENVOLVENTE DE DICHA SUPERFICIE, COMO SE DEMUESTRAS (SIC) EN EL PLANO TOPOGRÁFICO RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO.

DICHA SUPERFICIE CONTROVERTIDA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN DEL EJIDO DE *****; MUNICIPIO DE CHIETLA (SIC).

TAL Y COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL PLANO DEFINITIVO, DONDE SE HIZO EL COTEJO (PLANO INTERNO CON PLANO DEFINITIVO) RESULTANDO SIMILARES EN CUANTO A FIGURA Y FORMA, EN LA PARTE SUR DEL EJIDO DE ***** EN LA ZONA DE CONFLICTO ÉSTA SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLANO DEFINITIVO. COMO LO DEMUESTRAN EN EL COTEJO DE LOS PLANOS INTERNO Y DEFINITIVO. SE ANEXA PLANO NÚMERO UNO Y ANEXO PLANO DOS.

RESPUESTA: CON BASE A LOS ANTERIORES ELEMENTOS, ASÍ COMO EN LOS CONOCIMIENTOS QUE COMO PERITO TENGO EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y AGRIMENSURA, INGENIERO CIVIL (SIC) CON CÉDULA PROFESIONAL *****; PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN SE UTILIZÓ UN EQUIPO TRIMBLE G.P.S. RECEPTOR BASE R7, RECEPTOR MÓVIL R8, RADIO TRIMMARK 3 Y LA UNIDAD DE CONTROL INTERCAMBIABLE (ACU), MARCA TRIMBLE ASÍ COMO UN GPS MÓBILE MAPPER PRO, DEL CUAL NOS DIO COORDENADAS UTM DE ALTA PRECISIÓN (TIEMPO REAL) LA CUAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

103

<p>EN PROVEÍDO DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL TRECE EL TRIBUNAL A QUO PARA MEJOR PROVEER AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD REAL HISTÓRICA REQUIRIÓ ENTRE OTROS AL INGENIERO ***** PERFECCIONARA SU DICTAMEN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO [*****] PARA QUE CON INDEPENDENCIA DE SUS RESPUESTAS DADAS AL EMITIR SUS DICTÁMENES RESPECTO DE LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS EN EL PLANO IDENTIFICADO COMO DE TIERRAS DE USO COMÚN DE DICHO POBLADO, DERIVADO DEL PROCEDE, REFIRIERAN SI LA SUPERFICIE OCUPADA POR LOS DEMANDADOS SE ENCUENTRA INMERSA EN LA POLIGONAL DEL PLANO DEFINITIVO.</p>	<p>SE UTILIZÓ PARA EL CÁLCULO DE LA POLIGONAL (ANEXO 1 Y ANEXOS DOS) REFREGADO (SIC) EN EL PLANO, UN JUEGO DE RADIOS MARCA MOTOROLA, UN PAQUETE DE SOFTWARE PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS, UNA LAPTOP MARCA HACER, PROGRAMAS DE AUTOCAD Y CIVILCAD. (FOJAS 487 A 493).</p> <p>SIN RESPUESTA</p>
---	--

Como se ve de los dictámenes de los peritos de las partes en mención como lo señala el recurrente en el agravio en estudio, efectivamente resultan contradictorios, pues mientras que el perito de la parte actora, Ingeniero ***** en sus conclusiones establece que el ***** materia de conflicto se encuentra inmerso dentro de las tierras de uso común, que fueron delimitadas en la Asamblea General de Ejidatarios del ejido en mención, celebrada el **veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis**, según plano interno, dicho inmueble se ubica dentro del Plano definitivo que derivó del acta de posesión y deslinde de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiséis, en la que consta la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de ejido de **cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis**, establece que obtuvo una superficie de *****.

El perito Ingeniero ***** , designado por la parte demandada en el principal y actor en la reconvención, estableció en su dictamen que se constituyó en el Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, con el fin de realizar el recorrido perimetral y a su interior de la superficie en controversia localizada en el área de uso común del ejido y determina que la superficie que es motivo de controversia se determina que sí existe

físicamente un caserío disperso de aproximadamente trece casas y como servicios públicos una escuela y una iglesia y con los trabajos de medición realizados se visualiza que dicha fracción se encuentra inmersa, en las tierras de uso común perteneciente al ejido en mención; que con los trabajos realizados se ubicó de manera exacta las medidas y colindancias de la superficie motivo de controversia, como se puede observar gráficamente en los anexos I y II que se acompañan al peritaje, observándose que dicha superficie se localiza al sur del ejido y reporta una superficie de *****; fojas 365 y 372 tomo I).

El perito designado por la autoridad agraria reconvenida la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en su dictamen señala que acompañado de un grupo de ejidatarios del poblado de nuestro interés, en el camino de acceso a la ***** de %*****+se trasladó a la extensión que ocupan o hacen actos de posesión (sic) personas asentadas en la ***** en mención, que se encuentra enclavada en los *****s que le fueron entregados al poblado %*****+; Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones Presidenciales de **cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis y treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho**, misma que se ilustra en los planos internos generados por el Programa de Certificación del Derechos Ejidales para el poblado que ocupa nuestra atención y ya situados en el área controvertida pudo constatar que existen montones de piedras, que por dicho del órgano de representación ejidal del poblado en cita, fueron puestas por las personas de la ***** , por lo que siguiendo dichos rastros se pudo identificar y medir la superficie donde ejercen actos de posesión de dicha ***** , misma que queda comprendida entre los parajes ***** , ***** , ***** y ***** , realizando el levantamiento topográfico de la superficie controvertida con equipo topográfico de medición, (señala la marca) mismo que da las coordenadas U.T.M., con las cuales se logra

ubicar cualquier superficie de un polígono en un mapa georeferenciado (sic) como lo son los planos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, por lo que al realizar el acople cartográfico entre ambos planos en los vértices obtenidos, se observa que ocupan el mismo espacio físico, geográficamente hablando, por lo que una vez concluidos los trabajos de campo se anexa el resultado de los mismos en un plano individual (anexo unos). Por lo que verificado el plano en mención se observa que **obtuvo una extensión de *****.**

Y con este respecto, el Tribunal *A quo*, estableció: **Í Æ atendiendo a los argumentos que cada perito expone para la localización de la superficie en conflicto, esta jurisdicente estima que la dimensión total del ***** controvertido tiene una superficie de *****,** según dictamen dado por el perito nombrado por el órgano representativo del núcleo ejidal reconvenido, reflejada gráficamente en el plano visible a foja 437 del sumario, que se encuentra comprendida dentro de los *****s que fueron concedidos por concepto de dotación de ejido del poblado **Í *****Í**, también llamado **Í *****Í**, municipio de Chietla, Puebla por Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis, concretamente en la parte sur del polígono y dentro de las tierras de uso común que fueron delimitadas y destinadas para tal fin en la asamblea celebrada el ***** , en virtud de que la misma fue localizada por dicho perito tomando como referencia no sólo los planos definitivo e interno del núcleo agrario reconvenido, sino conforme a los señalamientos que en el ***** hicieron los integrantes del Comisariado Ejidal Æ Í .

Considerando que por el hecho de que el Comisariado Ejidal de ***** , Municipio de Chietla, Estado de Puebla, fue quien le señaló la superficie en conflicto estableció: **de ahí que al aportar elementos**

auxiliares que generan mayor convicción, es a dicho dictamen al que se le otorga eficacia probatoria prevalente, restando valor probatorio a los dictámenes de los otros dos peritos que intervinieron en su desahogo, cuando señala:

Í Sin que sea de estimarse la superficie calculada por el perito nombrado por la parte reconvencionista, en virtud de que no precisó en su peritación cómo llevó a cabo la localización del inmueble en litigio, y por otra parte, aun cuando el perito designado por la autoridad agraria reconvenida indicó haber identificado y medido la superficie en donde la parte reconvencionista ejerce actos de posesión al constatar la existencia de *montoneras de piedras que por dicho del órgano de representación ejidal del poblado al rubro citado, fueron puestas por las personas de la ***** anteriormente citada, por lo que siguiendo dichos rastros se pudo identificar y medir la superficie*, no obra en autos alguna otra prueba que corrobore la existencia del montón de piedras que consideró para delimitar el área controvertida, máxime que como ya se indicó, fueron los propios integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario reconvenido quienes mostraron a su perito el ***** controvertido.

Por otra parte, no es óbice a lo anteriormente establecido lo dicho por el ingeniero ***** en su dictamen complementario, en virtud de que los argumentos que expone son ambiguos, contradictorios y sin sustento técnico pues en una parte del peritaje indica que no es posible reconstruir el polígono del plano definitivo de una manera exacta en virtud de que la descripción de la ejecución que se hace en el acta de posesión y deslinde de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiséis es *de manera general sus rumbos y sus distancias de manera aproximada*, sin embargo, elabora un plano en el que dibuja dicho polígono indicando el número de vértices, y en otra parte indica que el plano interno no tomó como base el plano definitivo ni el acta de posesión y deslinde mencionados pero que al sobreponerlos existe diferencia de forma y de superficie, introduciendo un aspecto que no es materia de la prueba y que, en todo caso, es ajeno a la litis, amén de que para sustentar su conclusión el perito debió de haber realizado el levantamiento topográfico de todo el polígono, lo que omitió realizar.

Pero no tan solo se limitó a considerar lo anterior sino que dogmáticamente estableció que:

Í Á Pues bien, previo a establecer el valor probatorio de los dictámenes en materia de topografía que otorgaron los peritos, es menester señalar que la prueba pericial tiene como objetivo orientar al Juzgador en el conocimiento de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, son ajenos al Derecho, por lo que se requiere de esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación; de ahí que se afirme que los peritos son meros consultores técnicos sobre hechos que requieren de conocimientos técnicos o científicos, que auxilian al Juzgador en la función de administrar justicia, pues es al Juez a quien le corresponde la decisión jurídica de los casos que le son sometidos a su conocimiento, sin que exista disposición legal que lo obligue a acatar forzosamente la opinión del perito tercero o de cualquiera de los otros nombrados por las partes, sino a aquél que, con base a su facultad discrecional, le forme mayor convicción a través de los argumentos o razonamientos técnicos y el fundamento que hagan los expertos, conjuntamente con los restantes medios de convicción que obren en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, así como a las condiciones del asunto acorde al artículo 189 de la Ley Agraria, que autoriza a apreciar en conciencia los hechos con criterio lógico y allegarse de otros medios de prueba, para así fijar el alcance y valor probatorio del instrumento dudoso y esclarecer en forma razonable el hecho controvertido. Í

Por tanto, debe considerarse que es errado lo señalado por el Tribunal *A quo* en el sentido de que no hay disposición legal que le obligue a la intervención de un perito tercero, cuando señala sin que exista disposición legal que lo obligue a acatar forzosamente la opinión del perito tercero o de cualquiera de los otros nombrados por las partes, pues es verdad que no existe disposición legal que le obligue no sólo a no acatar la opinión de un perito tercero en discordia, ni de cualquiera de los dictámenes de los peritos que hayan intervenido en su desahogo, si no le producen convicción, pues del espíritu del legislador se desprende, que la prueba pericial se valore conforme a su prudente arbitrio, ya que es de sobra conocido, que de conformidad con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal goza de la más amplia libertad para apreciar la prueba pericial, por lo que de ningún modo puede quedar sujeto a los mismos para sentenciar.

En este tenor, si bien es verdad que, como efectivamente lo señala el Tribunal *A quo*, no hay precepto legal que obligue al órgano judicial a sujetarse ineludiblemente al dictamen pericial formulado por el perito tercero en discordia, también lo es que, cuando se observa que resultan contradictorios los dictámenes de los peritos de las partes, tiene la obligación de hacer la designación de un perito tercero en discordia, en los términos señalados, así se encuentra regulado por el artículo 146 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que **la parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar, hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo; el Tribunal concederá a las demás partes término para que adicione el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas que, en el mismo término nombren el perito que les corresponda y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente de la prueba** .

Por su parte el artículo 152 del supletorio cuerpo de leyes en mención, establece que rendidos los dictámenes los examinará el Tribunal y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que por notificación personal se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándoles las copias de ellos y previéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. El Perito Tercero no está obligado a adoptar algunas de las opiniones de los otros peritos.

Además, este Tribunal Superior Agrario observa, que los tres peritos de las partes que intervinieron en el desahogo de la prueba pericial, al contestar la pregunta 4 del cuestionario de la parte demandada, que se ubica a fojas 378, del tenor siguiente: **Í Si dentro del área**

controvertida existe alguna ***** de ***** (sic), ***** u otro servicio público, así como ***** , caminos o accesos construidos de los demandados determinando el tiempo aproximado y la superficie que ocupan cada una, debiendo elaborar el perito una poligonal envolvente o algún método alternativo que nos permita obtener la superficie que arroje dicha medición, informando técnicamente si la superficie resultante está inmerso dentro del área uso común del Ejido [*****], ubicando en qué lugar se encuentra, contestaron lo siguiente: a) el perito de la actora: Ingeniero ***** ÍEl área motivo del presente juicio se encuentra dentro del plano de las tierras de uso común del ejido ***** (sic), encontrándose alguna construcciones pero no se puede cuantificar qué superficie es, ni el tiempo, ya que para esto, tendría que presentar sus escrituras de sus propiedades, los demandados no pueden acreditar la superficie que tienen en posesión porque no cuentan con documentación técnica jurídica que los avale dueños de dicha superficie.

Por su parte el Ingeniero ***** , perito de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 352-355 tomo I), a la misma pregunta cuatro contestó: %Efectivamente en la ***** de ***** , inmersa en los *****s que le fueron entregados, al poblado de ***** , Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926 (sic) , y 30 de marzo de 1938 (sic) , mismas que se ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el poblado de nuestra atención, la cual ciertamente se ubica en los ***** de uso común, y que para mejor proveer la ubico e ilustro en el anexo dos, teniendo una ***** habilitada como ***** , contando con una ***** , una plancha o plaza pública y alrededor diversas ***** de ***** rústica que a simple vista dan aspecto de una antigüedad de ***** años aproximadamente, sobre la superficie en lo particular no fue posible

determinarla, ya que a pesar de ser notificados oportunamente a través de su asesor legal, no se presentó persona idónea para la identificación de la superficie solicitada en lo individual y la cual se realizó en lo general, es decir la extensión que ocupan o donde efectúan actos de posesión los habitantes de la ***** de referencia y quienes han abierto áreas al cultivo alrededor de la misma, siendo ésta identificada por el órgano de representación ejidal y medida por métodos topográficos directos, del resultado de los trabajos realizados, éstos los ilustro en el anexo uno, adicionalmente concluyo que dicha extensión está contenida en los ***** de uso común del ejido de ***** , Municipio de Chietla, Estado de Puebla, por lo que es atribución de la asamblea autorizar el cambio de destino en la calidad de las tierras de uso común, así como dar el reconocimiento de avecindados a las personas que hacen actos de posesión dentro de las tierras ejidalesÍ (sic).

Y el Ingeniero ***** , perito de la parte demandada (fojas 365-371), no obstante que en la primera parte de su dictamen refiere que da respuesta a las preguntas ofrecidas por la actora, lo cierto es que da respuesta al cuestionario de la demandada y al contestar la misma pregunta 4 dijo: % Como se da respuesta en la pregunta anterior sí existen construcciones de vivienda de aproximadamente ***** cada una de las ***** viviendas existentes así como de la ***** y la ***** y con los trabajos de medición realizados se visualiza que dicha fracción sí se encuentra inmersa, en las tierras de uso común pertenecientes al Ejido de Í *****Í Municipio de Chietla Estado de PueblaÍ .

Como se ve de las respuestas dadas por los peritos, todos ellos ubicaron dentro del plano del ejido, la superficie en conflicto, la cual como ya se señaló es contradictoria entre un dictamen y otro, sin embargo también se observa, que tampoco señalaron el área que ocupan las

construcciones referidas en su conjunto, ni mucho menos el Tribunal *A quo*, se ocupó, en términos del artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, de elaborar alguna pregunta tendente a localizar la superficie donde se ubican las construcciones mencionadas, de existir tierras abiertas al cultivo por los demandados la superficie de éstas, pues todos los peritos se limitaron a establecer la existencia de construcciones y que la superficie en conflicto se ubica dentro de las tierras de uso común del ejido, sin dejar de apreciar que esta superficie se estableció a raíz del Programa de Certificación de Tierras Ejidales efectuada en el ejido el *****.

Lo expuesto pone de manifiesto que, al resultar por un lado, contradictorios los dictámenes desahogados en el juicio natural, en cuanto a la identificación de la superficie en conflicto y que el Tribunal *A quo*, omitió proveer sobre la designación de un perito tercero en discordia en los términos regulados por el artículo 146 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de desacuerdo y por otro, también incurrió en la omisión de mandar identificar la superficie donde se encuentran las construcciones advertidas por los peritos, como se señala en la pregunta 4 del cuestionario de la demandada.

En este tenor, no obstante lo estipulado en el dispositivo 146 en mención, de las constancias procesales del juicio natural, no se aprecia que el *A quo* haya proveído, que la oferente de la prueba pericial, haya hecho la propuesta de designación del perito tercero, para el caso de que resultaran contradictorios, lo anterior, tomando en consideración que, por el resultado que arrojaron los dictámenes referidos con antelación, el *A quo* en ningún momento ordenó que se definiera dicha contradicción por medio del dictamen autorizado de un perito tercero en discordia, lo que pugna o violenta las reglas esenciales del procedimiento del juicio agrario, en perjuicio de la parte demandada aquí recurrente y por ende sus

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

112

derechos humanos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que según el dicho de los peritos, al dar respuesta a la pregunta 4 del cuestionario de la parte demandada principal, los peritos de la actora y el de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hicieron mención sobre la antigüedad de la posesión que viene ejerciendo la mencionada parte demandada de %*****+, según se observa del cuadro siguiente:

PERITO	MENCIÓN SOBRE ANTIGÜEDAD
<p>ACTORA: ***** Pregunta 4</p>	<p>RESPUESTA: EL área motivo del presente juicio se encuentra dentro del plano de las tierras de uso común del Ejido %*****+ Municipio de Chietla, Estado de Puebla, conforme a su plano definitivo, esta área en conflicto se encuentra en la parte sur del Ejido se hizo el cotejo del plano interno con el plano definitivo siendo similares en forma y figura como lo demuestra en el plano anexo 2; encontrándose algunas construcciones <u>pero no se puede cuantificar que superficie es, ni el tiempo</u> ya que para esto tendrían que presentar sus escrituras de sus propiedades (sic), los demandados no pueden acreditar la superficie que tienen en posesión porque no cuentan con documentación técnica-jurídica que los avale dueños de dicha superficie.</p>
<p>ING. ***** DEMANDADA: Pregunta 4</p>	<p>RESPUESTA: Efectivamente en la ***** de San Lucas ***** , inmersa en los *****s que le fueron entregados, al Poblado de San Miguel ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el Poblado de nuestra atención, la cual ciertamente se ubica en los ***** de uso común, y que para mejor proveer la ubico e ilustro en el anexo dos, teniendo una ***** habilitada como iglesia, contando con una inspectoría, una plancha o plaza pública y alrededor diversas casas habitación de ***** rústica que a simple vista dan aspecto <u>de una antigüedad de ***** años</u> aproximadamente, sobre la superficie en lo particular no fue posible determinarla, ya que a pesar de ser notificados oportunamente a través de su asesor legal, no se presentó persona idónea para la identificación de la superficie solicitada en lo individual y la cual se realizó en lo general, es decir la extensión que ocupan o donde efectúan actos de posesión los habitantes de la ***** de referencia y quienes han abierto áreas al cultivo alrededor de la misma, siendo ésta identificada por el órgano de representación ejidal y medida por métodos topográficos directos, del resultado de los trabajos realizados, éstos los ilustro en el anexo uno, adicionalmente concluyo que dicha extensión está contenida en los *****s de uso común del ejido de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, por lo que es atribución de la asamblea autorizar el cambio de destino en la calidad de las tierras de uso común, así</p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

113

<p>ING. ***** DEMANDADA: Pregunta 4</p>	<p>como dar el reconocimiento de avocindados a las personas que hacen actos de posesión dentro de las tierras ejidales.</p> <p>RESPUESTA: Efectivamente en la ***** de San Lucas ***** , inmersa en los *****s que le fueron entregados, al Poblado de ***** , Municipio de Chietla, Estado de Puebla, mediante Resoluciones Presidenciales de fechas 4 de marzo de 1926, y 30 de marzo de 1938, mismas que se ilustran en los planos internos generados por el PROCEDE para el Poblado de nuestra atención, la cual ciertamente se ubica en los ***** de uso común, y que para mejor proveer la ubico e ilustro en el anexo dos, teniendo una ***** habilitada como iglesia, contando con una inspectoría, una plancha o plaza pública y alrededor diversas casas habitación de ***** rústica que a simple vista dan aspecto <u>de una antigüedad de ***** años aproximadamente</u>, sobre la superficie en lo particular no fue posible determinarla, ya que a pesar de ser notificados oportunamente a través de su Asesor Legal, no se presentó persona idónea para la identificación de la superficie solicitada en lo individual y la cual se realizó en lo general, es decir la extensión que ocupan o donde efectúan actos de posesión los habitantes de la ***** de referencia y quienes han abierto áreas al cultivo alrededor de la misma, siendo ésta identificada por el órgano de representación ejidal y medida por métodos topográficos directos, del resultado de los trabajos realizados, éstos los ilustro en el anexo uno, adicionalmente concluyo que dicha extensión está contenida en los *****s de uso común del Ejido de ***** (sic), Municipio de Chietla, Estado de Puebla, por lo que es atribución de la asamblea autorizar el cambio de destino en la calidad de las tierras de uso común, así como dar el reconocimiento de avocindados a las personas que hacen actos de posesión dentro de las tierras ejidales.</p>
---	---

Del cuadro anterior, se puede apreciar, que las respuestas dadas por los peritos a la pregunta 4, del cuestionario de la demandada, el Tribunal *A quo*, fue omiso en referir el tipo de posesión que viene ejerciendo dentro de las tierras del ejido en mención, lo anterior, tomando en cuenta que al contestar la demanda reconvino o contrademandó el mejor derecho a poseer y usufructuar la superficie de ***** que han venido poseyendo **Í desde hace ******* y si bien tal superficie fue identificada dentro de las tierras que la Asamblea del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, las ubicó como de uso común, el Tribunal *A quo*, también omitió pronunciarse sobre esa posesión en la acción reconvencional, es decir, no analizó, ni en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, recabó información para conocer cómo es que el grupo de demandados que se dicen comuneros de la ***** de ***** , se encuentran en posesión de las tierras en conflicto; pues según se advierte

de la propia sentencia, sólo se ocupó de que las tierras en conflicto se ubicaban dentro de las tierras de uso común de ejido, parte actora.

De las actuaciones del juicio agrario natural se observa que, la *A quo*, tuvo a la vista el diverso expediente del juicio agrario **362/10**, de su índice, del que este Tribunal Superior aprecia que lo que pretende la parte demandada, es su reconocimiento como poseionarios de tierras en su calidad de temporal, ubicadas en el mismo ejido, lo que significa, que de manera alguna pretenden sustraer del régimen ejidal, las tierras que poseen.

Por otra parte, es de hacer notar al Tribunal *A quo*, que la parte demandada en el principal al promover acción reconvenicional en contra de la actora, también la endereza en contra de un tercero ajeno a la relación procesal del juicio natural, esto es, en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

Con respecto al tema de la reconvención, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme, establecida por contradicción de tesis que se identifica con el número Tesis: 1a./J. 59/2002, ha dejado asentado, que **la reconvención**, es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión y por ende, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvención que no sea contra este último.

Lo anterior se sustenta en la tesis visible en la Novena Época, Registro: 185335, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 59/2002, Página: 133, que se invoca por analogía de rubro y sumario siguientes:

Í RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS. La reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvencción que no sea contra éste.

Contradicción de tesis 74/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 59/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

En tal virtud, el Tribunal *A quo*, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, está en la posibilidad de determinar, que se subsane toda omisión que notare en la substanciación del juicio, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento, en lo que respecta a la acción reconvenccional implementada por los actores en la reconvencción, en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy sustituida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que se debe tomar en consideración también, lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que claramente establecen los derechos humanos de garantía de audiencia y debido proceso legal, al establecer entre otras cosas el

primero, que **%Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho+**, el segundo que **%Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento+y** el tercero que **%Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcialÍ .**

Por tanto, con base a lo expuesto, el *A quo*, deberá ordenar el trámite de las pretensiones reconventionales en diverso juicio, en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agrario, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; asimismo, tomando en consideración que la actora reconventional pretende **%la indebida dotación de tierras, de la superficie señalada al ejido actor+**, es obvio que se impugna la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis que dotó de tierras, con una superficie de *********, al ejido actor **%*****+**, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, y por tanto, en el caso a estudio se da la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que deberá llamar a juicio al Presidente de la República, por conducto de quien legalmente lo represente.

En razón de todo lo expuesto es, que al ser fundados los agravios ********* y quinto, de los hechos valer por la parte demandada principal aquí recurrente, se debe **revocar** la sentencia sujeta al presente recurso de revisión, para los siguientes efectos:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47

117

1. Que el Tribunal *A quo*, ordene la reposición la prueba pericial a fin de que los peritos designados por las partes, de manera complementaria, procedan a señalar el área que ocupan las construcciones que refieren en su dictamen en su conjunto en las tierras del ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla y también se ocupe, en términos del artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, de completar el cuestionario de las partes en juicio con preguntas que tiendan a localizar la superficie donde se ubican las construcciones mencionadas y de existir tierras abiertas al cultivo por los demandados en lo principal, se establezca la superficie de esta última.
2. Identificar la superficie que ocupan las construcciones de ***** , ***** , ***** , parque y calles, así también, de existir tierras abiertas al cultivo, deberán señalar la superficie de ésta y quiénes las poseen y explotan.
3. En términos del artículo 146 de la Ley Agraria, el *A quo* designe perito tercero en discordia a fin de que en un plano cromático, dilucide e identifique plenamente la superficie en conflicto, que deberá comprender la que se especifica en el punto anterior, esto es: ***** , ***** , ***** , parque y calles, señalando coordenadas rumbos y distancias, de la superficie real que tiene en posesión la parte demandada principal.
- 4 Para valorar la pericial complementaria de los peritos de las partes y del tercero en discordia, deberá: 1) considerar, además de las pruebas admitidas a la actora las que fueron admitidas a la parte demandada, dándoles el justo valor que en derecho corresponda; y 2) tomar como referencia el contenido de la jurisprudencia I.3°.C.J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1490 del tomo XX,

julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguientes:

Í PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.- En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la

peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que

esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen².

Del texto de la propia jurisprudencia se pueden obtener varias conclusiones, para que resulte válido conferirle valor probatorio o no, a un dictamen pericial, éste debe reunir las siguientes características:

- Debe ser claro, preciso, detallado y, por el contrario, no puede ser abstracto, general, ambiguo, ni impreciso; además, debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstancialmente, de manera pormenorizada.
- Debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, con descripción de los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; además, éstos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado; y
- Debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones; particularmente, la conclusión es una fase de la que se compone el dictamen y por tanto, debe ser ajustada a la preguntas del cuestionario, sin perjuicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., AMPARO DIRECTO 483/2000. PABLO FUNTANET MANGE. 6 DE ABRIL DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS AMPARO DIRECTO 16363/2002. MARÍA LUISA GÓMEZ MONDRAGÓN. 13 DE MARZO DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: WILLIAMS ARTURO NUCAMENDI ESCOBAR. AMPARO DIRECTO 4823/2003. MARÍA FELIPA GONZÁLEZ MARTÍNEZ. 9 DE MAYO DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIO: JOSÉ LUIS EVARISTO VILLEGAS. AMPARO DIRECTO 595/2003. SUCESIÓN A BIENES DE PEDRO SANTILLÁN TINOCO. 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GABRIEL MONTES ALCARAZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS EVARISTO VILLEGAS. AMPARO DIRECTO 641/2003. CARLOS MANUEL CHÁVEZ DÁVALOS. 13 DE NOVIEMBRE DE 2003. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GABRIEL MONTES ALCARAZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS EVARISTO VILLEGAS. NOTA: POR EJECUTORIA DEL 15 DE JUNIO DE 2011, LA PRIMERA SALA DECLARÓ INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2011, DERIVADA DE LA DENUNCIA DE LA QUE FUE OBJETO EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS, AL ESTIMARSE QUE NO SON DISCREPANTES LOS CRITERIOS MATERIA DE LA DENUNCIA RESPECTIVA.Ā

Adicionalmente, el perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

En ese tenor el juzgador al valorar la prueba pericial necesariamente debe hacerlo bajo los siguientes parámetros:

A) Persuasión Racional: El Juez apreciará el dictamen con libertad, sometiéndose a las reglas que orientan la sana crítica y exponiendo razonadamente el porqué de sus conclusiones, pues está siempre plenamente libre frente a las conclusiones de los peritos; deberá verificar si la peritación llena todas las formalidades de rigor, tanto en el procedimiento seguido, como en la redacción del dictamen. Investigación de carácter procesal que, desde luego, no depende del contenido de la peritación.

B) Cualidades del Perito: Se deben analizar los siguientes aspectos:

I. Lo que constituye objeto del dictamen pericial, pues aquí no se trata de un proceso simple de conocimiento, sino de conocimientos especializados sobre objetos que no son fácilmente cognoscibles y que pueden requerir por tanto, de elementos que los auxilien: exigentes condiciones locativas, disponibilidad de recursos y soportes tecnológicos, posibilidad de ensayos y/ o experimentación, etc.

II. Probidad del perito: su idoneidad y moralidad; es decir, que realmente posea los conocimientos en la ciencia o arte a que pertenece la materia, que no tenga interés en el proceso.

C) En el dictamen propiamente dicho, habrá de tomarse en cuenta:

- I. El juez debe examinar el contenido de la peritación, para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, para ver si los motivos y razones son suficientes, pues si las respuestas son insuficientes, y/o falta la motivación, esto podría llevar a rechazarlo.
- II. La fundamentación técnico-científica, es decir, tener en cuenta la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos en que los peritos apoyan sus conclusiones.
- III. Se debe examinar en qué se ha apoyado el perito para sus indagaciones y averiguaciones, pues éstas deben aparecer hechas con esmero y la debida crítica.
- IV. El dictamen debe apreciarse en conjunto con las otras pruebas que conforman el acervo probatorio, pues necesario sería verificar si la pericia no resulta contradicha por alguno o algunos medios probatorios recibidos en el proceso; si hay tal contradicción el juez debe decidir cuál prueba desconoce.

En este tenor, la valoración que se tenga que efectuar por el *A quo* al peritaje complementario que rindan los peritos de las partes y el del tercero en discordia, tendrá que apegarse a estas últimas características, para no realizar un deficiente análisis de la prueba pericial (en base a los citados parámetros) y esté en posibilidad de determinar el valor probatorio conforme a su prudente arbitrio, deberá tomar en consideración, además del cuestionario de la actora, de manera especial, los cuestionamientos propuestos por la demandada principal, poniendo especial atención a los señalados en **los puntos 3, 4, 5 y 6, y en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria, deberá complementar los cuestionarios con preguntas que tiendan a la identificación dentro las tierras en conflicto de asentamiento humano y construcciones como la iglesia, escuela, inspección, casas**

habitación y de existir tierras abiertas al cultivo, así como si se trata de una *****; asimismo deberá determinar la superficie de las mismas, y desde cuando las explota el grupo demandado; debiendo el perito tercero ubicar en el mencionado plano cromático, una poligonal envolvente de las tierras que posee dentro de la superficie del ejido especificando, como ya se indicó, calidad y superficie de las tierras, qué personas las explotan, así como sus rumbos y distancias.

5. Deberá ordenar, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el trámite de las pretensiones reconventionales en diverso juicio, en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agrario, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, tomando en consideración que la actora reconventional pretende **%la indebida dotación de tierras, de la superficie que señala al ejido actor+**, es obvio que se impugna la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis que dotó de tierras, con una superficie de ***** , al ejido actor %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, y por tanto, en el caso a estudio se da la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que deberá llamar a juicio al Presidente de la República, por conducto de quien legalmente lo represente.

Hecho lo anterior, el *A quo*, con libertad de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

La Magistrada *A quo*, deberá informar cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando, al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que emita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , por su propio derecho y en su carácter de representante común de los codemandados, en contra de la sentencia emitida el **diez de diciembre de dos mil catorce**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario **399/2011**, relativo a la acción de Restitución de Tierras de una superficie que ocupa la parte demandada dentro de las tierras de uso común del Ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** y **suficientes** los agravios ***** y **quinto**, hechos valer por la parte recurrente, se **revoca** la sentencia referida en el punto anterior, conforme a los términos indicados en la última parte del considerando **tercero** del presente recurso de revisión, para los siguientes efectos:

1. Que el Tribunal *A quo*, ordene la reposición la prueba pericial a fin de que los peritos designados por las partes, de manera complementaria, procedan a señalar el área que ocupan las construcciones que refieren en su dictamen en su conjunto en las tierras del ejido %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla y también se ocupe, en términos del artículo 186 y 187 de la Ley Agraria, de completar el cuestionario de las partes en juicio con preguntas que tiendan a localizar la superficie donde

se ubican las construcciones mencionadas y de existir tierras abiertas al cultivo por los demandados en lo principal, se establezca la superficie de esta última.

2. Identificar la superficie que ocupan las construcciones de *****, *****, *****, parque y calles, así también, de existir tierras abiertas al cultivo, deberán señalar la superficie de ésta y quiénes las poseen y explotan.
3. En términos del artículo 146 de la Ley Agraria, el *A quo* designe perito tercero en discordia a fin de que en un plano cromático, dilucide e identifique plenamente la superficie en conflicto, que deberá comprender la que se especifica en el punto anterior, esto es iglesia, escuela, viviendas, parque y calles, señalando coordenadas rumbos y distancias, de la superficie real que tiene en posesión la parte demandada principal.
4. Para valorar la pericial complementaria de los peritos de las partes y del tercero en discordia, deberá: 1) considerar, además de las pruebas admitidas a la actora las que fueron admitidas a la parte demandada, dándoles el justo valor que en derecho corresponda; y 2) tomar como referencia el contenido de la jurisprudencia I.3°.C.J/33, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1490 del tomo XX, julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguientes:
5. Deberá ordenar, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el trámite de las pretensiones reconventionales en diverso juicio, en contra de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Asimismo, tomando en consideración que la actora reconvenicional pretende **la indebida dotación de tierras, de la superficie que señala al ejido actor**+, es obvio que se impugna la resolución presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos veintiséis que dotó de tierras, con una superficie de *****+, al ejido actor %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, y por tanto, en el caso a estudio se da la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que deberá llamar a juicio al Presidente de la República, por conducto de quien legalmente lo represente.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal de Primer Grado, notifíquese al representante común de la parte recurrente en el domicilio que tengan señalado en los autos del juicio agrario, así como al Comisariado del ejido actor %*****+, Municipio de Chietla, Estado de Puebla y al tercero demandado en la reconvenición, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en los domicilios procesales que tengan señalado.

*****.- La Magistrada *A quo*, deberá informar cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando, al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que emita.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario y con testimonio de la misma, devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente **399/2011, así como el anexo 362/10** de su índice y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.141/2015-47
127

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

-(RÚBRICA)-
M A G I S T R A D A S

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Esta página número ciento treinta y dos, corresponde a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de mayo de dos mil quince, en el recurso de revisión número **R.R.141/2015-47** del Poblado %*****Í, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, en contra de la sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario 399/2011, en el sentido de que es procedente el recurso de revisión y se revoca la sentencia para efectos.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-